COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NÚMERO 1

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23, 25 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 12, 15, 20, 38, 64, DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS III Y V DEL MISMO ORDENAMIENTO; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 35 Y 36, DE LA LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 35, 132, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 133 BIS Y 134 BIS, AL MISMO ORDENAMIENTO; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 10, 21, 30, 31, 32, 33, 35, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN AL CAPÍTULO QUINTO DEL MISMO ORDENAMIENTO.

VOTOS A FAVOR: __19_ VOTOS EN CONTRA: __5__ ABSTENCIONES: __0__

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA **DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**

0

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y JUVENTUDES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
27 ENE 2022
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
19 VOTOS A FAVOR
5 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 1 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A DISTINTOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IGUALDAD Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a distintos ordenamientos, presentada por las Diputadas y Diputados Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, César Adrián González García, María del Rocío Adame Muñoz, Julia Andrea González Quiroz, Liliana Michel Sánchez Allende, Claudia Josefina Agatón Muñiz, Dunnia Montserrat Murillo, Evelyn Sánchez Sánchez y Miguel Peña Chávez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción

de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de agosto de 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 4, 13, 21, 23, 24, 25, 26; la adición de los artículos 22 BIS, 22 TER, 23 BIS, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26, QUINQUIES, 26 SEXTIES Y 26 SEPTIES todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 19 de agosto de 2021, el Diputado César Adrián González García, integrante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 72 y 73 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California y 95 del Código Civil para el Estado de Baja California.

3. En fecha 06 de septiembre de 2021, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

4. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California; 5, 6 BIS, 8, 9 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; 3 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

5. En fecha 04 de octubre de 2021, la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 16, 33, 38, 42, 46, 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

6. En fecha 05 de octubre de 2021, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 25 y 36 de la Ley de la Familia para el Estado de Baja California.

7. En fecha 19 de octubre de 2021, la Diputada Dunnia Monserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 35 y 132 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como adicionar los numerales 133 BIS, 134 BIS al mismo ordenamiento.

8. En fecha 27 de octubre de 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

9. En fecha 27 de octubre de 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

10. En fecha 03 de noviembre de 2021, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 35, 132, 133, 134 del Código Civil para el Estado; la adición de los numerales 134 BIS, 134 TER y 134 QUATER al mismo ordenamiento; 49 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

11. En fecha 12 de noviembre de 2021, el Diputado Miguel Peña Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

12. En fecha 18 de octubre de 2021, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 5, 6 y 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

13. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

14. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

15. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas:

> La violencia contra las mujeres es una problemática compleja, enraizada tanto en los patrones socioculturales, como en los comportamientos sociales cotidianos. La cotidianidad y escala de violencia es tan grave, que prácticamente todas las mujeres en México han sufrido, por lo menos en algún momento de su vida, alguno de los varios tipos de violencia de género, que va desde el acoso callejero hasta el feminicidio.
>
> La violencia contra la mujer es definida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.
>
> En razón de lo anterior, se colige que el derecho a una vida libre de violencia se vincula con el derecho a la no discriminación por razón de género y con el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por lo cual la violencia contra las mujeres, se comprende en términos generales como el conjunto de acciones que se sustentan en prácticas asimétricas de poder, y que se superponen en las interacciones entre mujeres y

hombres, donde las primeras se encuentran subordinadas por nociones, referencias y estereotipos constitutivos del orden patriarcal.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, por la cual las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros, teniendo como máxima expresión el feminicidio.

Según la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10, A ello se le añade que el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal.

Considerando este panorama, desde la comunidad internacional se han constituido medidas, principios y derechos de las mujeres y niñas en diferentes instrumentos internacionales que constituyen hoy en día la base para impulsar el desarrollo de las mujeres y garantizar sus derechos en su integración en los ámbitos político, económico, cultural y social.

Dentro de los principales instrumentos universales y regionales relacionados con la erradicación de la violencia en contra de la mujer podemos mencionar:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención de Belém Do Pará", este tratado es de gran importancia ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1°). Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2°).

En este contexto, es relevante señalar la importancia de la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, ya que constituyen un referente obligado para el Estado Mexicano debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado Mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Hay que mencionar, además, la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países.

Bajo este tenor y en línea con los principales tratados de protección de derechos humanos, México ha adoptado medidas tendientes a asegurar y dar cumplimiento a estos compromisos internacionales y constitucionales; por lo que emprendió una revisión exhaustiva y detallada de la legislación federal y estatal, lo que se ha traducido en la emisión de diferentes leyes que promueven la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra la mujer.

Así, a nivel federal se ha aprobado la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), al mismo tiempo las entidades federativas han realizado las adecuaciones correspondientes a su marco normativo.

En este tenor, la aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca el logro de uno de los compromisos y objetivos fundamentales de la política nacional e internacional en el tema de los derechos fundamentales de la mujer desde 1975, toda vez que esta ley responde a las acciones propuestas en Beijing +5 y +10, en el sentido de la necesidad existente de que sean implementadas las siguientes acciones:

Adecuación de las leyes estatales para que en todas las entidades federativas se prevean los medios para contrarrestar la violencia familiar y contra las mujeres.
En materia penal, el delito de violencia familiar debe perseguirse de oficio, para que no se pueda retirar la denuncia sin que antes se solucione el problema.

Que, en los casos de delitos sexuales con menores, no se obligue al careo, y cuando la víctima lo solicite, no sea necesario enfrentarse al agresor en la audiencia, y su declaración sea tomada por separado.

Enlaces con las procuradurías estatales, para crear agencias especializadas en atención de menores en toda la República.

Elaborar un programa de capacitación para los agentes del Ministerio Público especializados en la atención de menores y personas con discapacidad.

Proponer la tipificación del delito de violencia intrafamiliar en los códigos penales en las entidades federativas.

Difundir entre la población indígena la información referida a los derechos de las mujeres y las niñas, y legislar en sus comunidades contra la violencia intrafamiliar.

Proporcionar a las mujeres indígenas atención legal y psicológica bilingüe en caso de ser víctimas de violencia intrafamiliar.

También es importante dimensionar que, de acuerdo con esta ley, todas las medidas que emanan de ella buscan garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, entre ellas las órdenes de protección, sobre las cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado que han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia de cualquier tipo y en cualquier ámbito, que va desde protección de la violencia ejercida en el entorno familiar, contra la mutilación genital, los matrimonios forzados y los matrimonios de niñas y niños.

De ahí que esta ley debe considerarse como el mínimo indispensable que se debe cumplir en la legislación de cada entidad federativa en materia de asistencia, prevención y sanción de la violencia, es un referente legislativo para crear, reformar y/u homologar las normas locales, dando respuesta a las necesidades reales de las víctimas de violencia, y a los compromisos y acciones establecidas a través de las políticas públicas, a más de una década atrás, y en la vigencia plena de los derechos humanos como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia.

Por otra parte, Baja California es, junto con Querétaro, el estado de la república con menor claridad en el establecimiento de los sujetos que pueden solicitar órdenes de protección en casos de violencia de género o familiar, de acuerdo con el informe 'Las

órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia', elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El referido estudio arroja otro dato por demás preocupante: entre 2015 y 2018, se registraron 34 mil 290 delitos de violencia familiar en Baja California, lo que ubica a la entidad en el sexto sitio a nivel nacional; sin embargo, apenas se otorgaron 662 órdenes de protección, colocándose en el lugar 11 de México. Además, por ejemplo, Jalisco, que tuvo una cifra similar en estos delitos (37,225), concedió 9 mil 314 órdenes de protección, siendo primer lugar en la República.

En el caso de Baja California, uno de los problemas que presentan las órdenes de protección, es precisamente que la regulación se advierte fragmentada, desigual y compleja, en cuanto a la posibilidad de aplicar las medidas para preservar la vida y la integridad de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia, a fin de que puedan recibir protección especializada por parte de las instituciones del Estado.

Es necesario que se revise quiénes son las personas que pueden solicitar dichas órdenes y anular la ratificación de las víctimas cuando se solicitan las órdenes de protección, con el fin de evitar que este tipo de medidas puedan contravenir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al analizar las órdenes de protección, teniendo como eje a las víctimas, se considera que un elemento importante para hacer uso de estas, es tener conocimiento de cómo se lleva a cabo la solicitud de dicho mecanismo. En lo que respecta a cómo debe presentarse la solicitud de órdenes de protección, se advierte que también existen algunos vacíos. En el marco de aportar elementos que clarifiquen la ruta de las órdenes de protección para la víctima, se considera relevante conocer quiénes deberán otorgar o expedir las órdenes de protección. Al respecto, se aprecia que ello depende del tipo de órdenes de protección de que se trate, pero en el marco normativo del Estado se observa que se hacen referencias generales, sin especificar qué procede para cada tipo de orden.

Es por los argumentos anteriormente vertidos que proponemos al H. Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma a varios artículos de la Ley, que consistirá en las siguientes propuestas:

a) Se reforma el Artículo 4, para incluir la definición de las órdenes de protección.
b) Se reforma el artículo 13, para incluir los derechos de las víctimas de la violencia, entre los cuales se incorpora el derecho a la no re victimización o victimización secundaria, es decir, aquella lesión y/o daño que es producto del desenvolvimiento del

aparato estatal, imponiéndole la obligación de tomar medidas y acciones para corregir dicho fenómeno. En tal sentido, el derecho a la no revictimización es una expectativa constitucionalmente reconocida, que prohíbe y condena la lesión continuada o repetitiva sobre la base o por causa de los procedimientos institucionales, tomando en consideración las particularidades de la víctima, en cuanto esta es un ente social, cultural y biológicamente condicionado.

c) Se redefine todo el contenido del Capítulo III, relativo a las órdenes de protección, esto con el objeto de distinguir de forma más detallada el procedimiento para decretar una orden de protección, para lo cual se retoman las recomendaciones y mandatos establecidos en la Convención Interamericana de Belén do Pará y en otros instrumentos internacionales, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, la propuesta busca establecer criterios, lineamientos y procedimientos más claros para la tramitación y el otorgamiento de órdenes de protección, considerando el estado de riesgo en que se encuentren las mujeres y sus hijas e hijos, a efecto de garantizar plenamente la seguridad e integridad física y emocional de quienes se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de algún tipo de violencia de género. Con esto lograremos que las mujeres recuperen la seguridad frente a una situación de riesgo y vulnerabilidad, a efecto de que se respete el derecho a vivir libre de cualquier tipo de violencia, así como instrumentar todas las acciones necesarias para verificar y supervisar el adecuado cumplimiento por medio de un control y seguimiento, o en su caso ampliar la orden de protección, establecer las autoridades que emitirán y ejecutarán la orden, para que su actuación sea pronta, oportuna y expedita y se evalué el grado de riesgo de las mujeres y de sus menores hijas e hijos.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a México acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

En este mismo tenor, la Recomendación General número 33 también del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha señalado que los Estados deben generar los mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma a víctimas, supervivientes y testigos, y señala también que los mecanismos deberían

incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

Atendiendo a lo anterior, se incorpora en este Capítulo III la redacción necesaria para fortalecer el deber de toda autoridad competente de garantizar los derechos de las víctimas de la violencia por razones de género, por lo que la propuesta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California ha sido redactada para establecer que las órdenes de protección podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos y se abunda en la redacción respecto a que, en virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la aplicación de las órdenes de protección preventivas y de emergencia podrá corresponder a los jueces municipales. Lo anterior, toda vez que se reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que muchas de las mujeres pueden encontrarse para poder llegar a la autoridad más inmediata que deba conocer de la situación de violencia y que muchas veces es la autoridad municipal, las cuales deben otorgarla sólo por 72 horas, dando aviso al Ministerio Público adscrito al municipio de que se trate o al juez competente.

En cuanto al Código Penal para el Estado de Baja California, se reforma el artículo 242 BIS, a fin de que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, aplicando la recomendación de Beijing +5 y +10, retirando igualmente la necesidad de que la víctima solicite la orden de protección "bajo protesta de decir verdad", lo cual revictimiza a la mujer ofendida y, además, resulta un párrafo misógino, que vulnera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al obligarles a una soterrada ratificación, cuando debe bastar con su declaración.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado César Adrián González García:

En términos jurídicos el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y por las formalidades que estipula el Código Civil para el Estado de Baja California, es uno de los pocos actos civiles que se celebran con una solemnidad.

La definición es bastante clara y no deja lugar a la interpretación, sin embargo, en una conceptualización tan concreta como esa, se dejan de lado una multitud de factores que requiere un matrimonio para llegar más allá de la firma ante un juez y sobrevivir a los retos y dificultades que la vida diaria implican para los integrantes de una nueva unión civil.

Para entender más a fondo las tribulaciones que viven los matrimonios hoy en día, es importante analizar por ejemplo las estadísticas de divorcios de los mismos en nuestra entidad, donde datos del INEGI, indican que la cifra tiende a ir en aumento año con año. Ante esta situación es útil analizar cuáles son las causas principales para un divorcio.

En este sentido existen argumentaciones que atañen el aumento de divorcios al empoderamiento femenino, otros alegan que es a causa de las diversas reformas a los códigos y leyes entre las que destacan la figura del divorcio incausado o divorcio exprés, lo cual hace más sencilla la disolución de un matrimonio.

independientemente de ello, lo que es indiscutible es que el núcleo familiar, la unidad básica de la sociedad la cual es la familia, se encuentra cada vez más debilitada ante las dificultades y retos que implica la vida moderna. La desintegración familiar es un problema serio, cuando la pareja aún no ha tenido hijos las complicaciones de un divorcio son mucho menores, sin embargo, cuando ya hay descendencia de por medio, un proceso de disolución de matrimonio puede llegar a generar consecuencias negativas para el adecuado desarrollo de los hijos que integran dicha familia, con la consiguiente posibilidad de que el patrón negativo se repita en el futuro.

A pesar de que la causa más común es el consentimiento mutuo, entre las principales causas de divorcio se encuentran el abandono del hogar, la violencia intrafamiliar, el adulterio o la infidelidad.

En atención a la información proporcionada por la Fiscalía General de Justicia, se tienen que durante el periodo de octubre 2019 a septiembre 2020, se tuvieron indicios de la comisión miles de casos de violencia familiar, aumentando en gran porcentaje la incidencia de dicho delito, lo que significa mayor número de mujeres y hombres violentados.

Lo anterior es un verdadero problema social que más que traer problemas en la disolución de matrimonios, pone en riesgo la integridad de los grupos vulnerables de las familias, tales como mujeres, niñas, niños, adolescentes, así como adultos mayores.

Entonces es preciso preguntarse qué ocurre con las parejas que se separan, si los índices de divorcios vienen en aumento, es importante entonces que se ataque el problema desde su origen, es decir antes de la unión civil.

Al día de hoy los requisitos para casarse son muy sencillos y vienen estipulados en el Código Civil del Estado de Baja California en los artículos 94 y 95, y en la fracción VIII del art. 95 establece la obligatoriedad de presentar a la solicitud la constancia expedida por el Oficial del Registro Civil que acredite haber asistido a las pláticas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio, pero consideramos se debería de dar un mayor valor e incluir otros temas como la violencia familiar, salud sexual, reproductiva, planificación familiar, responsabilidad financiera entre otros temas relevantes.

Este tipo de información puede resultar de suma utilidad para que todos aquellos que busquen casarse, reciban una preparación o inducción sobre los retos que conlleva un matrimonio. Quienes busquen unir sus vidas de manera legal en matrimonio, deben entender que no todo será siempre sencillo y que es preciso que estén preparados ante las eventualidades que van surgiendo en la vida misma, las cuales a veces pueden llegar a ser más difíciles de superar en matrimonio.

Es importante que antes de contraer matrimonio se tengan en cuenta todos los temas tan importantes que se pueden ver dentro de este, esto con el simple motivo de que tanto violencia, mala administración, divorcios entre otras problemas se eliminen o disminuyan en nuestro Estado.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma a los artículo 72 Y 73 DE LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ART. 95 FRACCION VIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA , en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, así como administración financiera del patrimonio familiar.

Con ello, se busca que se dé a los futuros contrayentes las herramientas de conocimiento y preparación para su convivencia en familia, y que de esta manera se pueda tomar una decisión sobre casarse o no partiendo desde una posición más informada y preparada.

Consideramos que este tipo de preparación puede marcar una diferencia importante ya sea para solidificar a las nuevas familias o para disuadir a quienes no estén seguro de formar una pareja a través de la ley, evitando con ello los complejos procesos de divorcio que vienen después de celebrar un contrato de matrimonio.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María del Rocío Adame Muñoz:

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de los 1.3 millones de mujeres de 15 años y más que hay en Baja California, 66.2%, han enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida; 35.0% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y 56.7% sufrió violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja. No obstante de que el artículo 17 de nuestra carta magna establece de manera precisa "...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", las mujeres víctimas de violencia se enfrentan ante deficiencias en la implementación de procesos judiciales que garanticen sus derechos de acceso a la justicia, derecho a una vida digna, libre discriminación y violencia; así al incoar un proceso judicial en contra de sus agresores se encuentran con obstáculos que les impiden obtener protección así como alcanzar la justicia deseada entre estos la revicitmización a las que son expuestas por parte de las autoridades.

En consecuencia y atención al alarmante crecimiento de casos presentados en el Estado de violencia hacia la mujer, es necesario reformar el instrumento base de protección a las mujeres siendo LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y de esta manera implementar mecanismos que generen condiciones de seguridad a la víctimas.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el artículo 3 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California, contempla los principios rectores que se deberán tomar en cuenta por parte del gobierno estatal y las municipales al momento de elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, entre estas es necesario sean adicionadas dos fracciones correspondientes a que no se pierda de vista por una parte el derecho de las mujeres a que se apliquen en su favor las ordenes de protección por tratarse de actos realizados con urgencia en función del interés superior de la víctima y

ser precautorias y cautelares sobre hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la misma ley; además por otra parte sea observado el derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas tendientes a agotar todos los medios necesarios para retrotraer y eliminar, los efectos negativos causados a la victima para lograr en lo posible lograr recupere la situación en la que se encontraba antes de cometerse en su contra un acto de violencia.

Por otro lado, la figura de los jueces es de suma importancia para erradicar la violencia hacia la mujer esto es así porque son los responsables de aplicar las leyes, sancionar y sentenciar, por lo que es dable llegar a la conclusión de que es necesario que cuando se encuentren ante la presencia de un caso de violencia familiar se les atribuya la obligación de desarrollar modelos de atención, prevención, sanción y erradicación por ser un conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar. Ya que si bien el artículo 8 de la Ley en comento atribuye esta obligación del gobierno del estado y los gobiernos municipales, son los jueces quienes se encuentran de forma directa día con día relacionados con denuncias y procesos interpuesto por las mujeres en contra de sus agresores por lo anterior son estos los más aptos para tomar este tipo de medidas que salvaguarden la seguridad e integridad de la víctima.

Bajo esa tesitura se considera necesario reformar el artículo 8 de la examinada ley para adicionar como obligados y a su vez facultados a los jueces y aunado a lo anterior sean adicionadas a estas acciones, el decretar las ordenes de protección a que se refiere el artículo 22 de la misma ley tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia, porque como ya se comentó son en función del interés superior de la víctima.

Además resulta prioritario erradicar la problemática principal que impide a las mujeres denunciar a sus agresores siendo la revictimización o victimización secundaria a las que son expuestas por las autoridades, la cual fue definida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo circuito en su tesis aislada(penal), consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro 58, septiembre de 2018 tomo III, Pág. 2258 como revictimización o victimización secundaria, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana. En concordancia con lo anterior es prudente reformar el artículo 19 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California el cual en su fracción III contempla como obligación al Estado otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos sin embargo debe

precisarse su objetivo siendo restablecer en lo posible el estado que tenia la victima antes del acto de violencia, además deberá especificarse que las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimación secundaria.

En otro aspecto, para lograr restablecer en lo posible el estado que tenía la victima antes del acto de violencia es necesario apartarla por completo de su agresor, por lo que se considera beneficioso para las mujeres víctimas de violencia en primer término reformar el artículo 23 de la ley en análisis mismo que contempla ordenes de protección de emergencia en donde deberá incluirse arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas velando por la seguridad inmediata de la víctima.

Y en segundo término el artículo 25 de la misma ley menciona las ordenes de protección civil que serán tramitadas por autoridades jurisdiccionales correspondientes, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias de manera específica la fracción III resulta útil reformarla toda vez que de manera ambigua contempla como orden de protección civil la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio empero es necesario que en sus determinaciones expresamente se ordene la desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la victima para su protección, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, por tratarse de una medida prioritaria por lo que deberá dársele celeridad, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil.

En suma por ser los alimentos una cuestión de orden público y de urgente necesidad, en donde los juzgadores deben garantizar su satisfacción aun de oficio al mismo artículo se cree necesario adicionar como ordenes de protección a) embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y b) obligación alimentaria provisional e inmediata.

Resulta de utilidad la jurisprudencia emitida por sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Tomo XXI, Enero de 2005, novena Época, pag. 1483 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Civil, que a la letra establece.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Por último, en otros términos La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en diversos preceptos contempla atribuciones a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante que en fecha 23 de octubre del año 2019 fue publicado en el periódico oficial del estado el decreto número 07 en donde se modificaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94, 110 y el capítulo IV del Título quinto, de la Constitución Política de Baja California, con lo cual la antigua Procuraduría cambia a partir de esa fecha su denominación a ser Fiscalía General, bajo esa tesitura y a fin de no crear incertidumbre en los justiciables propongo sean reformados los artículos 32, 36 y 42 de la multicitada ley para realizar la sustitución de la denominada Procuraduría General del Estado a la actual Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma a los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42, lo anterior en los términos de los siguientes cuadros de comparación;

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Julia Andrea González Quiroz:

Que el pasado el 12 de septiembre se conmemoró por primera vez en nuestro país, el "Día Nacional de las Mujeres con Discapacidad", con el objetivo de visibilizar las demandas y propuestas de este grupo vulnerable para mejorar su calidad de vida y contribuir a la construcción y mejoramiento de su entorno social.

Es importante puntualizar que se han presentado diversas propuestas, tanto en el Congreso federal como en algunos locales, que buscan que se haga visible este sector social que sufre habitualmente una doble discriminación, que vive el doble riesgo de ser víctima de violencia o de no tener acceso plenos a sus derechos, tanto por su género y

por su condición de discapacidad, lo que incrementa un rezago en su desenvolvimiento en otros grupos sociales.

Por tal motivo y tomando en consideración que nos encontramos en la etapa de realizar diversas acciones en materia legislativa para subsanar los pendientes históricos con los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, incluso la Alerta de Género, por lo que hoy presento esta iniciativa con la intención de establecer en distintas disposiciones legales la urgencia de proteger los derechos de las niñas y mujeres con discapacidad, hacer visible su lucha y la de sus familias, que ejerzan su derecho a la igualdad.

Los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna establecen que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, con protección a la salud y en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define a la Discriminación contra la Mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De igual forma, define a la Transversalidad como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Por su parte, el preámbulo q) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, de trato negligente, malos tratos o explotación. Subraya además la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Además, en su artículo 16 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean

pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y para que los servicios de protección tengan en cuenta el género y la discapacidad.

Ahora bien, según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, el 54.1% de la población con discapacidad en México, está compuesto por niñas y mujeres. Que el 6.6% son niñas y jóvenes, el 33% adultas mayores. Que del porcentaje total de mujeres con discapacidad, el 77% tiene alguna dificultad de movilidad o para comunicarse, lo que las hace aún más vulnerables a cualquier tipo de violencia.

Por su parte, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, establece que la Cuarta Transformación de México es un periodo histórico de modificación de los valores culturales, de regresar al sentido de nuestra historia como país, y fortalecer a las nuevas generaciones con el conocimiento de sus derechos, y que la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano que sienta las bases para que, sin exclusión, participen de las mismas oportunidades y beneficios del desarrollo social y económico.

Este mismo plan refiere que la igualdad es también un principio transversal de los derechos humanos y condición indispensable para el pleno ejercicio del conjunto de derechos humanos. Es por este carácter dual y estratégico que resulta fundamental a la labor sustantiva del Estado garantizar su plena vigencia. Por lo que, para abonar en la construcción de esta nueva visión social que va sumando a los grupos que históricamente han estado desprotegidos es que, hoy presento esta iniciativa de reforma a diversos ordenamientos locales.

En primer término, pretendo reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Propongo además la reforma a la Ley para las Personas con Discapacidad, que establece que gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman:

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz:

En los últimos años, los diversos órdenes de gobierno, tanto federales, como estatales y municipales, han sumado esfuerzos, con el objetivo común de erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, sin embargo, aún existen retos diarios, que demandan que estos esfuerzos no se detengan, y, que, por el contrario, se redoblen, pues, aunque si hemos avanzado como sociedad, la realidad, es que muchas mujeres aun no gozan de una vida libre de violencia.

Esta afirmación, nos obliga a buscar las mejores y más aplicables formas, para materializar a todas las mujeres y niñas, un entorno en el que puedan gozar de su derecho a ser felices, y en el que, disfrutar y desarrollar sus capacidades como mujeres, no sea una limitante, sino más bien, una situación que las impulse.

Ser mujer, es una dicha, que, con tristeza afirmo, no muchas mujeres pueden decirlo. Esto pues, el contexto en el que se desarrollan, no les permite desarrollar todas sus aptitudes, pues, la violencia, la viven, en muchas ocasiones, no solo en se entorno externo, sino, tambien en el núcleo de su hogar.

Es por ello, que cada ley existente que tenga como fin el erradicar la violencia contra las mujeres, debe, necesariamente, encontrarse ad hoc, con los nuevos paradigmas en que el estado mexicano se desarrolla; es decir, deben encontrarse armónicas, con las necesidades reales que se viven, pues de lo contrario, están condenadas a convertirse en letra muerta.

Cierto es que, en el esquema del positivismo, en el que el sistema jurídico mexicano se encontraba, antes de la reforma jurídica en materia de derechos humanos del año dos mil once, la eficacia de una norma, se encontraba, únicamente, en el cumplimiento del proceso de creación de esta; sin embargo, hoy podemos afirmar, que la validez y eficacia

de la ley, se perfeccionan, cuando realmente, estas, logran satisfacer las necesidades de la sociedad.

Ante este panorama, es que conviene rescatar que, en este momento, Baja california, como ente jurídico, cuenta con esquemas normativos diversos, en lo que podemos encontrar herramientas diversas que, en su totalidad, o en alguna de sus partes sustantivas, buscan erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres.

Estos cuerpos normativos, ciertamente son legales, pues se encuentran vigentes y de invocarlos, pudieren ser aplicables; más la realidad es que, muchos de ellos, no son conocidos por sus propios operadores: las y los servidores públicos.

Este punto, es toral, en la eficacia de las normas pues, en la teoría del derecho, el análisis del concepto de eficacia, parte del concepto de cumplimiento; afirmándose que solo a través del cumplimiento de la norma se consiguen los resultados y las consecuencias que la sociedad requiere. Por tanto, si las personas que deben aplicar el contenido de dichas leyes, no las conocen, poco será el cumplimiento que se obtenga; y con ello, aún y cuando las normas posean una redacción perfecta y que, su elaboración haya sido conforme se ordena, no darán el resultado que la sociedad considera valioso, ni cumplirán con la voluntad del legislador.

En un sistema jurídico como el mexicano, en donde la división de poderes es la base de todos, tenemos que, el poder legislativo, tiene como fin principal, el de crear leyes; el poder judicial, es el encargado de impartir justicia a la sociedad; y, el ejecutivo, debe, entre otros aspectos, ejecutar el contenido de las leyes que, previamente han sido elaboradas y aprobadas.

es por tal que, cada servidora y servidor público que integra la administración pública de los municipios y estados de Baja California, debe, sin duda, conocer el alcance y contenido del marco normativo que rige su actuar, y, en el caso concreto que nos ocupa, debe estar consciente de cada norma, artículo, criterio y precedente judicial de observancia obligatoria, que busque disminuir, erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres.

Recordemos que, en la doctrina del esquema de responsabilidades administrativas, se ha afirmado, que, si bien, el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento, la realidad es que, la evolución del sistema jurídico mexicano, sobretodo, en los últimos diez años, ha desencadenado una serie de reformas cuyos contenidos, son pocamente conocidos por el operador directo de la ley, es decir, las y los servidores públicos cuyos

trabajos, cargos o comisiones son de carácter operativo y de cercanía directa con la comunidad; un ejemplo caro de ello, son las y los policías.

Es ante este panorama, que confiamos en que la única forma de logar una eficacia normativa es implementando acciones preventivas, pero pasando de los dichos a los hechos; e internas en la función pública, pues es una realidad que, hay servidoras y servidores públicos de cualquier nivel, que pueden infringir la ley que, busquen erradicar la violencia de género contra las mujeres, solo por desconocimiento, y no por dolo o mala fe.

Si bien, en nuestra entidad, acordes con el artículo 113 de la Constitución General, contamos con un sistema local de responsabilidades administrativas, consideramos que hoy, la urgencia de la situación que viven las mujeres por violencia en su contra, exige que las y los servidores públicos se encuentren capacitados para poder prestar y aplicar las leyes a favor de estas políticas públicas. La realidad es que, como sociedad, demandamos que las y los servidores públicos sean mejores y funcionales, pues el hecho de que los sanciones, solo será porque efectivamente su mala actuación causo un daño mayor; lo que, debemos de evitar.

En este contexto es que, la iniciativa que aquí se presente busca implementar como obligación legal que, tanto para las autoridades estatales como municipales, sea una obligación, la capacitación permanente y continua a sus servidoras y servidores públicos en materia actuación para prevenir y erradicar efectivamente la violencia de género contra las mujeres; una capacitación en la que se les haga consciencia respecto al contenido de las leyes, reglamentos y demas cuerpos jurídicos que, en la materia existen, así como la actuación que cada persona servidora pública, desde sus áreas, debe de realizar para, efectivamente, aplicar la ley, y cumplir con los fines que estos preceptos persiguen, y, además prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres institucional.
Por mencionar un solo ejemplo, las y los jueces calificadores de cada ente municipal poseen, la facultad de otorgar órdenes de protección a mujeres; sin embargo, la realidad es que este otorgamiento es casi nulo, y la realidad, es que no se considera que se deba a que la violencia contra las mujeres se ha erradicado, sino más bien, por el desconocimiento de todas y todos los servidores públicos que en estas órdenes se encuentran involucrados, como lo son, las y los jueces municipales, las y los elementos de seguridad pública, entre otros.

Bajo esa perspectiva es que en este documento se propone que, de inicio se reforme la norma estatal específica, cuyo fin primordial estriba en que todas las mujeres que se encuentren en el estado de Baja California, tengan acceso a una vida libre de violencia.

Proponiéndose que, de forma obligatoria, se contemple como estrategia que los gobiernos de los municipios y del estado de Baja California, establezcan capacitación permanente y continua a las y los servidores públicos que los integran; así como que, el poder Judicial de Baja California y órganos estatales y municipales que investigan y substancian quejas y denuncias administrativas, expidan Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género, así como, desde luego, que capaciten a las personas servidoras públicos que los integran.

Así, encontramos en esta iniciativa, criterios acordes a las órdenes constitucionales que, en materia de derechos humanos, existen, específicamente en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las órdenes convencionales, que son vinculantes para el Estado Mexicano, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como BEIJING + 5 La mujer en el año 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI, solo por mencionar algunos, así como con la propia Constitución Política de nuestra entidad, específicamente en su artículo 7º.

Es por lo cual, se propone INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, conforme lo que sigue:

Iniciativa identificada en el numeral 6, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Julia Andrea González Quiroz:

Que la Ley que se pretende reformar, reconoce a la familia como una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

Dicha norma establece que la familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores. Por lo que, me permito presentar esta iniciativa con la intención de armonizarla en relación a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes con respecto a su relación con el resto de los miembros que la integren, estableciendo para ello el principio de Igualdad, que se refiere al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que, además, es pretensión de la suscrita, que esta norma especifique los principios de igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, para que se respeten sus derechos humanos universales y así abonar a la erradicación de las distintas modalidades de violencia de género, y contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, de acuerdo a Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Además, que, a través de esta disposición local tan noble, se promueva la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Propongo también el incluir el vocablo corresponsabilidad, pues su simple y llano significado expresa la responsabilidad compartida en una situación o relación, como en el vinculo familiar, una responsabilidad ejercida de manera equitativa y libre de prejuicios o estereotipos de género que ponga en igualdad de condiciones a hombres y mujeres en el cuidado de los hijos y el hogar.

Pues si bien, a las mujeres y niñas se les han asignado históricamente las tareas del hogar, y al hombre las labores fuera de este, al día de hoy, una gran cantidad de mujeres realizan labores remuneradas, y después llegan a sus casas al doble trabajo, cuando se les sigue condicionando a cumplir con la responsabilidad de las tareas del hogar cuando éstas deben realizarse de manera compartida con el resto de las y los integrantes del vínculo familiar.

Debemos abonar a erradicar la visión patriarcal de la producción masculina y la reproducción femenina que termina subordinada a las responsabilidades del hogar, por lo que también propongo que se establezca que el cuidado de su casa y familia, se realice de manera compartida, pues la corresponsabilidad en el hogar abonará a conseguir una verdadera igualdad laboral y dejemos de lado la visión sexista en la repartición de las acciones que se hacen en el hogar.

Con la corresponsabilidad podemos hablar de una distribución equitativa y democrática de responsabilidades domésticas que se traducirá en una mejor educación y un mejor futuro para las hijas e hijos que ahí se forman.

Por otro lado, hablamos de los derechos de las y los hijos, que debe ser libre de todo tipo de violencia o discriminación por sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural.

Por último, propongo que las acciones del Estado se orienten hacia la educación y formación integral de los hijos, libre discriminación, a la formación de las madres y los padres de familia para la educación de sus hijos. También propongo que se integre al Instituto de la Familia, a las personas Titulares del Instituto de la Juventud y de la Mujer.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 1, 2, 3 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 35 y 36 de la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Iniciativa identificada en el numeral 7, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Dunnia Monserrat Murillo López:

La igualdad en el acceso a los derechos de todas las personas es uno de los objetivos principales que la bancada de morena ha buscado concretar en el desarrollo del trabajo legislativo, llevar a cabo reformas legales para favorecer la igualdad entre todos y todas, independientemente de cualquier situación o circunstancia, es uno de los ejes fundamentales que encabeza la cuarta transformación, buscando las inclusion de todas las personas a una vida libre de discriminación y estigmatización.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público; es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. La identidad de género "es la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original".

De acuerdo al artículo denominado "ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur; "La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas."

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina Regional para América del Sur, señala que: "La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género

diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas." Haciendo referencia a tres grandes tipologías de orientación sexual: La heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Derivado de lo anterior podemos concluir que existen personas que independientemente del sexo que tuvieron al nacer, no se encuentran psicológica ni emocionalmente identificados con el género que este hecho biológico les asigna, ni con los roles o estereotipos que la sociedad ha establecido para ellos, por lo que toman la decisión de conducirse dentro de su vida íntima y social, de acuerdo con los comportamientos y la personalidad que les otorga el verdadero género con el que se identifican, haciendo valer su identidad de género, y al igual que todos los habitantes de nuestro país, aquellas personas que ejercen a plenitud una identidad de género diversa al sexo biológico con que nacieron, se encuentran protegidos por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Así, tenemos qué en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, se contempla en el numeral 1, de su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.".

Aunado al artículo anterior, encontramos que el artículo 6 de dicha declaración señala lo siguiente:

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.".

Como es posible apreciar, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, relacionado estrechamente con su identidad de género es universal, y se encuentra protegido por dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos.

En el mismo tenor de ideas, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, se reconoce plenamente el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad jurídica y por ende a su identidad de género, tal y como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Relacionado con lo anterior, la DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, iniciativa francesa presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, en su numeral 3, reafirma el principio universal de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el ámbito de nuestra legislación nacional, el párrafo quinto, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que derivado de lo anteriormente expuesto tenemos que la identidad jurídica de toda persona, se genera a partir de que, una vez nacido, es presentado ante el Registro Civil del Estado, emitiéndose la correspondiente acta de nacimiento, documento en donde se plasma entre otros datos el nombre, filiación familiar y el sexo de la persona registrada, con lo que dicho individuo obtiene la calidad de sujeto de derechos y futuras

obligaciones, asignándosele una identidad de género basada únicamente en las características biológicas del sexo que tuvo al nacer, identidad que en la mayoría de los casos resulta permanente durante el transcurso de su vida. Con la constante evolución en materia de derechos humanos basada en el principio de progresividad previsto en el párrafo tercero, del artículo primero de la Constitución Federal, y atendiendo a la legislación internacional protectora de los derechos fundamentales de las personas, de las que el Estado Mexicano forma parte, resulta un acto por demás discriminatorio que atenta contra el pleno respeto a los derechos humanos de las personas, el obligar a una persona a ostentar permanentemente una identidad jurídica que no corresponde con la percepción interna o subjetiva que tienen como ser sexual, con los sentimientos que esto conlleva, a cómo percibe su cuerpo desde una experiencia personal independientemente de su sexo biológico

y en cómo se desenvuelve ante el ámbito público o social, lo cual representa su verdadera identidad de género, por lo que con pleno respeto a los derechos humanos de las personas y atendiendo al principio universal de no discriminación, es pertinente realizar las adecuaciones necesarias dentro de la legislación civil vigente en el Estado de Baja California para efecto de otorgar el derecho a todas aquellas personas que no se identifiquen con la asignación del género que les fue impuesto al nacer con base en su sexo biológico, para realizar la modificación de su nombre y sexo en una nueva acta de nacimiento en la que se reconozca su verdadera identidad de género, sin alterar la filiación familiar a la que pertenece.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa comprende reformas y adiciones al Código Civil del Estado del Baja California para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, en respuesta a la necesidad de favorecer el acceso a la identidad de las personas trans que lo soliciten, mismas que una vez realizado el reconocimiento de la identidad de género, los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a este proceso de expedición de nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona, esto incluye las obligaciones y derechos que se derivan de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, como por ejemplo, la pensión alimenticia.

Con esta reforma se busca ofrecer nuevas opciones de desarrollo a las personas trans, quienes antes sin el reconocimiento de su identidad de género se encuentran imposibilitadas para exigir el respeto a derechos fundamentales como es tener un trabajo digno, recibir tratamientos de salud, tener acceso a la educación, por mencionar algunos.

Para mayor claridad de la Iniciativa de reforma y adición al Código Civil del Estado de Baja California planteada y, para facilitar el análisis y comprensión, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta:

Iniciativa identificada en el numeral 8, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas:

El avance de la igualdad de género es inexorable. Tras décadas de lucha, por parte de generaciones de mujeres, llenas de convicciones y valentía, la equidad entre mujeres y hombres se está convirtiendo en una realidad, que nada, ni nadie, puede, ni debe, ralentizar o detener.

Sin embargo, por desgracia, aún prevalecen rasgos muy lacerantes del androcentrismo en nuestra sociedad, los cuales son aceptados como algo natural, cuando, en realidad, se tratan de situaciones anómalas, que se han perpetuado en el tiempo y que, si no procedemos a erradicar cuanto antes, extenderán su daño todavía más, en las próximas generaciones de mujeres y hombres.

Entre estos rasgos se encuentran los estereotipos y roles de género, que son...

"... las normas, prescripciones y expectativas de comportamientos de lo femenino y masculino, son la forma como nos relacionamos ante el mundo y que nos identifican por lo que se enlaza fuertemente con el concepto de identidad. Se configuran como el conjunto de normas y prescripciones que dictan las sociedades y culturas sobre cómo deben ser los comportamientos de mujeres y hombres".

Por otra parte...

"Los roles y estereotipos se construyen y reproducen de manera colectiva y son reforzados a través de distintas instituciones como la familia, la escuela, la iglesia y los medios de comunicación.

"Apegarse a estos estereotipos de género no necesariamente es una decisión consciente que pueda ser aceptada o rechazada de manera individual, pues los prejuicios son reforzados en los distintos espacios y ambientes sociales en que nos desenvolvemos.

"Cada una de estas instituciones socializadoras, desde sus respectivas funciones y expectativas, marca pautas de comportamiento de lo que debe ser lo femenino y lo masculino y se encargan, en su conjunto, de "naturalizar" estas pautas al reproducirlas cotidianamente desde diversos espacios.

"Es decir, escuchamos desde nuestra familia, la escuela, la religión, el trabajo lo que deben ser las mujeres y lo que deben ser los hombres, lo cual se convierte en algo que pareciera normalizado.

"La fuerza que adquieren los estereotipos de género para prescribir las formas de hacer, pensar y sentir de mujeres y hombres ha generado, en las últimas décadas, cuestionamientos en términos de la limitación de la libertad de las personas para decidir. Esto que ha derivado en la construcción de modelos alternativos de feminidad y masculinidad.

"La erradicación de los estereotipos de género es un compromiso que adquirió el Estado mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta tarea supone la suma de esfuerzos, tanto a nivel individual como colectivo, en donde las instituciones del Estado tienen una responsabilidad fundamental para acelerar las condiciones que promuevan la igualdad".

a) Marco jurídico

Como ya se dijo anteriormente, México suscribió la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en 1979.

Dicho texto, en su Artículo 2, inciso 'f', indica, a la letra:
"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a (...)

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere, en su Artículo 2:

"La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados

Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano".

En cuanto al marco jurídico estatal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su Artículo 2, ordena:

"La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal".

b) Objetivo de la iniciativa

Una forma de violencia contra la mujer es cosificarla, transformándola en un objeto para el goce y disfrute del hombre, en una típica visión androcéntrica, que la convierte en un ser esclavizado.

Cosificar a una mujer significa...

"...hacer uso de ella o de su imagen para finalidades que no la dignifiquen ni como mujer, ni como ser humano.

"La forma más frecuente de cosificación de la mujer es la cosificación sexual: se la convierte en un objeto sexual a disposición del hombre. Son ejemplos de cosificación los anuncios impresos, televisivos y de otros tipos en que a la mujer se la deja ver como un mero objeto que tiene que ser explotado y expuesto al lado de herramientas, cigarros, licores, tractores, automóviles, desodorantes y un largo etcétera de productos que las empresas quieren vender.

"La mayoría de veces, la cosificación del cuerpo de la mujer se produce en base a un aislamiento o énfasis que se le da a una zona concreta del cuerpo, como por ejemplo la boca o los pechos y otras zonas eróticas, en detrimento de otras. Este erotismo no se produce únicamente a partir de la desnudez, sino que también surge del contexto, de objetos, del ademán o postura del sujeto, del vestido o accesorios, de la manera de llevarlos e, incluso, de la manera de mostrar o de ocultar el propio cuerpo"
Por desgracia, todavía vemos dicha cosificación, incluso en actos oficiales de los distintos órdenes de gobierno, lo cual atenta contra la dignidad de la mujer y es una forma de someterla a violencia de género.

De igual forma, todavía existe publicidad gubernamental que muestra una tendencia androcéntrica, patriarcal, donde se muestra el concepto de familia bajo una definición atávica. Hay una total ausencia no solamente de personas con discapacidad, LGBTQI+, de pueblos originarios o familias homoparentales, sino que, además, se mantiene la tendencia de utilizar mujeres cuya apariencia física va acorde a los canones de belleza más rancios y machistas, lo cual no es otra cosa que un rasgo discriminatorio que, y ahí estriba lo más grave, está siendo efectuado desde los mismos poderes públicos que deben velar por la igualdad de género, la diversidad, la inclusión y la pluralidad.

Ante esta situación, la presente iniciativa busca corregir esas situaciones anómalas, auténticas agresiones a la sociedad actual, con el objetivo no solamente de que los poderes públicos den ejemplo con sus mensajes comunicativos, sino que, además, emprendan campañas para que el resto de la sociedad eviten dichas formas de violencia contra las mujeres y minorías.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

Iniciativa identificada en el numeral 9, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas:

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Lo anterior, forma parte del debido proceso, y requisito esencial de validez del mismo.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo ciertos lineamientos, tales como: recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento.

De lo anterior se traduce la obligación del Estado de velar y proteger a aquellas personas que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por diversas circunstancias, garantizando una debida representación legal para cualquier persona, de cualquier origen, nivel y estrato social.
En comunión con lo anterior, las mujeres, han sido víctimas y sujetos a una constante ola de violencia que ha ido al alza sin control alguno en nuestra entidad.

En ese orden de ideas, nuestra entidad se caracteriza por ser multicultural y se encuentra integrada por mujeres originarias de pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí.

En este tema, México ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, mismos que se encuentra obligado a aplicar, por ejemplo, la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual se comprometió a proteger jurídicamente los derechos de la mujer y a garantizar, por medio de los tribunales, su protección efectiva para evitar cualquier discriminación.

En tal contexto, acertadamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el apartado A del artículo 7, contempla y reconoce los derechos y prerrogativas de los pueblos indígenas del Estado, estableciendo:

¨Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Además, dispone que las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La inequidad, la falta de oportunidades, la violencia, la ignorancia, la pobreza y las muertes evitables, entre otras cuestiones relevantes, siguen afectando a las mujeres bajacalifornianas.

No se debe ignorar que la mujer padece en la actualidad situaciones de violencia y maltrato inaceptables en todos los ámbitos sociales, especialmente en su propio hogar.

Inadmisiblemente, en nuestro Estado, siete de cada 10 mujeres viven algún tipo de violencia.

Además de la violencia física, las mujeres actualmente experimentan distintos tipos de agresiones, como son la sexual, psicológica, económica y patrimonial. Estos casos, han sido detectados por los especialistas médicos a través de los centros de salud en la entidad y en donde se les brinda asesoría para que en primera instancia las mujeres

identifiquen que son víctimas de violencia y pueden presentar, en caso de así desearlo, una denuncia ante las autoridades correspondientes.

Nuestra entidad se encuentra habitada por diversos pueblos indígenas, prueba de ello, es que acorde a la encuesta intercensal del INEGI de 2015, se advierte la presencia del 56.9% de los hablantes de lengua indígena del estado, residiendo en Ensenada, pero sobre todo en el Valle de San Quintín, representativos de los grupos mixteco, zapoteco, náhuatl, triqui y purépecha, que requieren de programas sociales de atención especial, al igual que los grupos étnicos originarios del estado.

Para una mejor comprensión del asunto, en San Quintín, 46% de las mujeres indígenas que trabajan fuera del hogar son responsables de las tareas domésticas; 45% de ellas han sido golpeadas, algunas de manera ocasional (58%), otras de manera frecuente (25%) o muy frecuente (14%). Debido a esto, 25% de ellas afirma vivir permanentemente con miedo a su esposo. La violación, por su parte, es regularmente cometida por los mayordomos que vigilan su trabajo, y quienes muchas veces son miembros de su comunidad y de su grupo étnico. Más aún, 16.8% de estas mujeres, reconoce haber sido violada por su propio esposo.

En ese orden de ideas, en nuestra entidad es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, quien tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarle el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.

Seguidamente, otro sector que presenta vulnerabilidad máxima y que debe de tener una atención especial y particular, son las mujeres con discapacidad.

Melba Adriana Olvera, quien fuera presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó que las mujeres presentan desventajas en el ámbito laboral desde el inicio de la historia, sin embargo, las mujeres con discapacidades se encuentran ante un panorama hasta cinco veces peor.

Durante un foro en materia de derechos humanos de mujeres con discapacidades, señaló que una mujer en esta condición se ve cinco veces más expuesta y propensa a vivir violaciones en materia laboral, y en ese sentido invitó a institutos de la mujer y regidoras de los distintos ayuntamientos a voltear hacia este prácticamente invisible sector.

En el caso que nos ocupa, el artículo octavo de la Ley en comento establece que el Gobierno Estatal y los gobiernos Municipales, deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, para proteger a las víctimas de violencia familiar.

En tal contexto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia debe proporcionar una atención eficaz, incluyente y accesible con la debida diligencia para lograr la no repetición de los daños o actos.

Inexplicablemente, la citada ley, no contempla la asistencia de traductores a personas que pertenezcan a pueblos indígenas, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo que en la especia, daría lugar a retardar una atención pronta y eficaz.

La presente propuesta legislativa, busca que dentro de los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación que implemente el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, contemplen proporcionar asistencia en todo tiempo por traductores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en caso de pertenecer a pueblos y comunidades indígenas, y, por intérpretes del lenguaje de señas mexicanas en el caso de mujeres con discapacidad sensorial o de comunicación.

Finalmente, se lograría atender a los estándares internacionales, que disponen que las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

Lo anterior, responde a la obligación del Estado de garantizar universalmente el acceso al derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

Iniciativa identificada en el numeral 10, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Evelyn Sánchez Sánchez:

En el transcurso del México moderno, se han vivido importantes acontecimientos, siendo el reconocimiento de las personas de la diversidad sexual y de género, entre las que se encuentra el universo de personas trans, travestis, transgéneros y transexuales, mujeres y hombres que requieren del reconocimiento de su derecho a vivir acordes con la identidad de género con la que se auto perciben. Los estudios jurídicos de todo orden

nos enseñan que las manifestaciones de identidad de genero del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este derecho, el cual pretende detener, revertir y poner fin a las violaciones a los derechos humanos de las personas que lo ejercen para que se inserten de plano al progreso y desarrollo social en beneficio de su persona , familia, colectividad y del estado libre y soberano de Baja California para ponerlo a la vanguardia en el reconocimiento pleno de derechos humanos de igualdad y no discriminación para todas las personas.

De ahí, es que algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de genero no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promuevan la integración de las personas travestis, transgénero y transexuales en la sociedad. Otras por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de la identidad de género, provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.

La humanidad, dentro de su historia, ha vivido importantes acontecimientos con el paso del tiempo, siendo el reconocimiento de las personas trans uno de ellos. Los estudios científicos de todo orden nos enseñan que las manifestaciones de identidad de género del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este fenómeno. Las respuestas de las distintas sociedades han dado a esta realidad humana han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías de nuestro mundo. Algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de genero no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas travestis, transgénero y transexuales en la sociedad. Otras por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de la identidad de género provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento, y -como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad, en dos importantes sentencias de 2002- no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans en nuestra sociedad han protagonizado una larga lucha para conseguir desarrollarse socialmente en el género con el que se auto perciben. Las dificultades que se encuentran en este proceso son incontables y de toda índole, y el sufrimiento que provocan es considerable.

Por lo tanto, es necesario crear un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

En este proceso de reconocimiento se han dado ya muchos pasos a nivel global y nacional, al identificar el tratamiento de la identidad de género como una cuestión de derechos humanos.

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El ordinal 2, de la misma Declaración afirma posteriormente que, "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Mandato que la propia ONU ha declarado que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho de ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Bajo ese contexto, de se debe perder de vista el contenido de la DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, iniciativa francesa presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, en su numeral 3, reafirma el principio universal de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el año 2011, se adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU bajo la rúbrica "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", siendo la primera resolución de las Naciones Unidas que versa de forma expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos de todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condene formalmente cualquier acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos, denominado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", y al reciente informe "Naciones libres e iguales: Orientación sexual de género en las normas internaciones de derechos humanos".

Los avances en materia de derechos humanos en nuestro país, han motivado en los últimos años nuevos esfuerzos por cambiar de manera sustancial las grandes desigualdades de género, así como la desigualdad en sus relaciones sociales. Todos estos esfuerzos en conjunto han sido muy valiosos en la lucha por modificar, desde una reorganización y una nueva perspectiva de género; a la sociedad en conjunto y al Estado, de configurar una renovación de la cultura.

Para hablar de "identidad de género" es necesario comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes, por lo que resulta imperativo para el Estado respetar el fuero íntimo de las personas, sus sentimientos personalísimos en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y en su caso la necesidad de adecuar su aspecto físico para ajustarse a los roles de género femenino y masculino que la cultura actual impone.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad y a ser tratada e identificada legalmente confirme a ella.

Es por ello que acorde a lo establecido por el Artículo 1 Constitucional, es necesario garantizar bajo la óptica del principio Pro Persona y la interpretación conforme, el derecho al reconocimiento de la identidad de género con una adecuación de la normatividad existente acorde a los más altos estándares, avances y directrices que ya existen a nivel internacional en la materia:

- Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, existe ya un marco de protección de derechos con rango constitucional, que resguarda la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respecto de su identidad: Convención Americana de DDHH, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la integridad personal), Art. 11 (protección de la honra y dignidad); Art. 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art 7 (derecho a la integridad) y Art. 17 (protección a la hora y la dignidad).

- Principios de Yogyakarta (Desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, estos principios sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la

identidad de género fueron presentadas en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007): Esos principios definen la identidad de género con la vivencia interno e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos quirúrgicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Se recomienda a los Estados, entre otras medidas: Adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una - persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velaran por que tales procedimiento sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada."

Legislación comparada: muchos países han avanzado en nuestra temática, diversas legislaciones como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica y algunas provincias canadienses.

En ese mismo sentido se inscribe la Ley 3/2007 de España, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas cuando dicha inscripción no corresponda con su verdadera identidad de género permitiendo a las personas transexuales, cambiar la inscripción relativa al sexo y el nombre registral en el Registro Civil en un procedimiento administrativo, es decir, sin tener que pasar por el penoso y costoso juicio por cambio de nombre y sexo.

En el caso mexicano, el AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008 RECTIFICACIÓN DE ACTA POR CAMBIO DE SEXO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que resultaba contrario a los derechos fundamentales mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio y que lo ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta o incluso recurriendo a los avances médicos, pues sólo a partir del respecto a su identidad sexual y de adecuar su sexo legal o su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto de vida, que en forma autónoma tiene derecho a decidir, Aunado a ello, se sostuvo que una persona no alcanza plenamente el equilibrio y armonía entre su cuerpo y su psique, si no puede también adecuar su sexo legal al sexo

con el que se identifica y que no es biológico con el que fue registrado inicialmente, máxime que el derecho a al salud comprende no solo la salud física del individuo, sino también la salud mental, psíquica y sexual.

Finalmente, cabe señalar que esta resolución resulta de gran relevancia, pues significa que, en nuestro país, una persona puede decidir sobre su identidad sexual y expresarse libremente de acuerdo con este, contando con el respaldo legal para conducir su vida en todos los aspectos de acuerdo con su verdadera condición sexo-genérica.

La nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta de nacimiento no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su interior identidad y menos aún en la extinción y modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público.

Por ello, resulta urgente y necesario llevar acabo algunas modificaciones procedimentales en la ley, sin alterar el espíritu de la misma, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans, proponiendo un procedimiento ágil, accesible y eficaz, con el cual puedan gozar de certeza y seguridad jurídica, situación el día de hoy produce desigualdad jurídica de estas personas ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que no se establece un procedimiento pronto y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha situación.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto percibida, es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha auto adscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes.

Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para su efecto es la naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en la vía jurisdiccional.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

Registro digital: 2022192
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270
Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se autoidentifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde

a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el contexto nacional las entidades que en cumplimiento al texto del artículo 1ro Constitucional atendiendo el llamado para que los procedimientos para realizar el cambio de los documentos de identidad sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y la privacidad de la persona, son Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Fernando Franco González Salas, mediante contradicción de tesis 346/2019 suscitada entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito determinó que la vía idónea para el cambio de actas de nacimiento de personas trans es la administrativa. Este pronunciamiento representa un paso hacia la interrupción de los ciclos de discriminación y violencia a los que está expuesta esta comunidad. Se señala con importancia lo siguiente:

Deben estar enfocados a la educación integral de la identidad de género auto percibida de las personas interesadas.

Se deben basar únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, tener a la gratuidad.

No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y tratamientos hormonales.

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expedites y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género auto percibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas trans, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Dicha sentencia, logra un importante paso para la adecuación inmediata de las legislaciones estatales en la materia, y libra cualquier obstáculo de interpretación que pueda oponerse a una medida de ese tipo, lo que la convierte en una lucha de trámite ante el legislativo.

Lo anterior, debido a que en el Estado Libre y Soberano de Baja California, en la actualidad se maneja un concepto equivocado respecto al reconocimiento de la identidad de género, dado que el presente proceso de rectificación de un acta de nacimiento por la vía jurisdiccional civil implica o conlleva erróneamente la terminología de "cambio de sexo o resignación de sexo", pasando por alto que acorde al derecho humano del desarrollo de la libre personalidad, la identidad de género no implica un cambio meramente en el físico de las personas, sino en la forma en que ellas se identifican ante la sociedad.

Para robustecer lo anterior, es dable remitirnos a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se ha pronunciado de manera local en lo que respecta al Estado Libre y Soberano de Baja California, señalando que la rectificación de acta de nacimiento procede por cambio de sexo de una persona(sic), existiendo la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona(sic), al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal y como se ha explicado en párrafos anteriores.

Sirve en sustento a mis argumentos el contenido de la siguiente tesis, publicada el 21 de abril de 2017, veamos:

Registro digital: 2014135
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: XV.4o.3 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1791
Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto es que la presente iniciativa trata del reconocimiento a un modo de sentir diferente de su sexo y al derecho irrestricto de gozar de todas las garantías constitucionales que poseemos por el hecho de ser seres humanos, circunstancia que implica la obligación de la actual XXIV Legislatura del Estado de Baja California por legislar en favor de todos y cada uno de los grupos vulnerables de nuestra entidad tales como las personas gay, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, trasvestis e intersexuales, que se han visto privadas de los derechos básicos que son necesarios para una vida digna.

De ahí que por todas las consideraciones de hechos y derechos expuestas en la presente iniciativa, es que resulta en una obligación social para el Estado Libre y Soberano de Baja California adecuar el marco normativo actual, específicamente en materia civil a fin de que el mismo sea acorde a la realidad y las necesidades sociales actuales considerando la modernización de los procedimientos y trámites en la entidad, así mismo se actualicen y se lleven de forma pronta y expedita los servicios que brindan el Estado por conducto de los Registros Civiles atendiendo a las solicitudes ciudadanas, ello debido a que -se insiste- a pesar de que la rectificación de las actas de nacimiento es un procedimiento que se practica en la realidad, la misma se centra en la definición de "cambio de sexo" y no así con la terminología correcta en lo que respecta a la identidad de género respetando el libre desarrollo de la personalidad en una vía que sea justa, pronta, expedita y sencilla como lo es la administrativa por conducto de los registros civiles y no así en los complicados juicios civiles familiares a cargo del Poder Judicial.

Bajo este preámbulo, resulta dable precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero, el derecho a la libertad y a la no discriminación de toda persona, ello acorde a la obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principios que obligan al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, es que con la presente iniciativa se pretende que el trámite de rectificación del acta de nacimiento se lleve a cabo ante las instancias del registro civil como mero acto administrativo, cuando no corresponda la identidad de género de la persona con el sexo y nombre de la persona, pues en el fondo este tipo de trámites no revisten controversia alguna.

Por todo lo plasmado en la presente iniciativa, se propone la consideración de garantizar la constitucionalidad y legalidad el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad y expresión de genérica, mediante Procedimiento Administrativo realizado en cualquier oficina del Registro Civil, sea cual sea sexo asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil. Por tanto, resulta necesario que respecto de la garantía al reconocimiento de la identidad sexo genérica, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocer como una garantía constitucional.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Iniciativa identificada en el numeral 11, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Miguel Peña Chávez:

El contar con normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, constituye sin duda una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

En ese sentido, es nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Según lo establecido en el Artículo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, dicha ley tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.
En Baja California la incidencia de violencia familiar cada vez aumenta más exponencialmente, siendo un tema que debe ser prioritario para lograr se erradique en el menor tiempo posible. Asimismo, la protección de las mujeres siempre será un asunto de suma importancia para mi persona y para el partido que represento en este Honorable Poder Legislativo del Congreso del Estado de Baja California.

Lamentablemente existe mucho trabajo por hacer para lograr terminar con dicha problemática, es por eso que considero oportuno realizar los trabajos de legislación correspondientes para que nuestras normas jurídicas protejan en todos los ámbitos y circunstancias la integridad física y emocional de las mujeres de nuestro Estado.

Ahora bien, conociendo la gran problemática que viven nuestras madres de familia en temas de violencia familiar, es oportuno brindarles la protección necesaria para que dichas madres de familia no vuelvan a sentirse vulnerables ante cualquier oportunidad de revictimización ante su victimario en caso de que estos tengan a efecto de resoluciones de los juzgados familiares el derecho de convivir con sus hijos, toda vez que es muy recurrente siendo en su mayoría de los casos la madre quien entrega a sus hijos a su agresor, poniendo en riesgo la integridad física de la madre de familia al volver a tener un acercamiento en cumplimiento de la resolución del juzgado familiar.

Por ello, atendiendo al llamado de la sociedad ante el alto índice de violencia familiar que viven las madres de familia en nuestro Estado y enfatizando en el objetivo de prevenir la violencia en contra de la mujeres mencionado en el artículo primero de la Ley de Acceso a la Mujeres de una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, consideró necesario impulsar esta iniciativa de reforma que tácitamente procure la protección y prevención de las mujeres madres de familia ante la posibilidad de revictimización de la mujer cuando esta tenga que entregar a su victimario a sus hijos para cumplir con la convivencia ordenada por un juez familiar.

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California establece que "El Centro de Justicia para Mujeres tendrá por objeto principal coadyuvar a la prevención y atención especializada de las mujeres víctimas de violencia, mediante la prestación de servicios integrales en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizarles el derecho a la justicia, y además: Fracción IV; Evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia". En ese tenor la importancia y necesidad urgente de armonizar todos los ordenamientos jurídicos que tengan como objetivo velar por políticas de dicho carácter.

Siendo siempre un seguidor y en apoyo a las políticas públicas que promueven la protección de la vida, la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres, enfatizó la importancia de que los ordenamientos legales y protecciones jurídicas para las mujeres se encuentren explícitas en cada uno de nuestras legislaciones, es por eso la importancia de no dejar espacio a la duda racional o irracional de los victimarios que lamentablemente cada día siguen causando daño a las mujeres de nuestro Estado, es nuestro deber mediante nuestra facultad de legislación llevar a cabo la armonización de dichas leyes que persiguen la misma finalidad sobre la protección de las mujeres

víctimas de violencia, y en su caso la puntualización de los casos específicos en los que se requiere enfatizar los supuestos para proteger en todo momento la integridad de la mujer. Con la finalidad de que todas las normatividades sobre la protección de la mujer cuenten con los preceptos legales que fundamenten dichas políticas en su favor.

Conociendo la lucha que realizan las mujeres de nuestro Estado a lo largo de los días; es nuestro compromiso retribuirles desde nuestra trinchera como legisladores, siempre a favor de su protección.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Iniciativa identificada en el numeral 12, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Liliana Michel Sánchez Allende:

Todos los seres humanos somos iguales, el reconocimiento de la dignidad humana abarca sin limitación alguna todos los aspectos del individuo. La orientación sexual, identidad sexual, así como, las expresiones de género son sólo aspectos individuales de cómo nos presentamos ante sí y los demás, y esta diversidad no debe justificar la afectación de los derechos fundamentales en función de estereotipos de género.

Planteamiento del Problema:

La discriminación es un problema que, si bien es cierto, puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años de manera constante y sistemática, como quienes tienen orientación e identidad sexual y expresiones de género que varían respecto al estándar culturalmente vigente.

La valoración históricamente positiva qué se le ha dado a la heterosexualidad, es la raíz que alimenta los estereotipos asociados con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas, se presume, el deber de mantener una supuesta congruencia entre la identidad de género y el sexo que fue asignado al nacer o bien las características corporales que se consideran socialmente normales en una determinada época.

Muchas personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales sufren discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género, según una encuesta realizada sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, por el Consejo Nacional para Eliminar la Discriminación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 83.2% de las personas encuestadas declararon que manera frecuente son víctimas de chistes ofensivos sobre personas LGBT, el 53.3% dijeron haber recibido de manera frecuente expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.

Tales causales de discriminación no se encuentran en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, pero sin bien, establece que puede ser cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cierto es que históricamente se ha invisibilizado la discriminación que han sufrido por la orientación e identidad sexual, y expresiones de genero diversas a la heterosexual, y el primer paso para su atención, es dejar claro que son causas de discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (AVGM/20/2020), a partir del análisis situacional realizado por el grupo experto se emitieron recomendaciones en materia de seguridad, justicia y prevención, lo cual implica la pronta atención de diversos órdenes de gobierno a las recomendaciones, con el fin de atender las discriminaciones que sufren las mujeres, y que se recrudecen cuando se enlazan con las orientación e identidad sexual y las expresiones de género.

Nombrar esta causal de discriminación, es buscar el cumplimiento con lo establecido en el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en materia de derechos humanos, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en su párrafo quinto, dispone la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, establece en su artículo 27 que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", por lo que existe una obligación de adecuar el derecho nacional a las obligaciones contraídas mediante los convenios de los que se es parte. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La observación general numero 20 señala que "Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, de la misma manera, la identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.

En esa misma línea, los estados como nuestro país, al firmar, aprobar o adherirse de forma voluntaria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes consagrados en ellos.

En la base del sistema internacional, desde la Carta de las Naciones Unidas, y nacional de protección de los derechos humanos, se encuentran los principios de igualdad y no discriminación de orden transversal.

El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas .

La recomendación realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo 2 inciso g), respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para "eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres y que hacen patente al importancia de adecuar el marco legal de causales discriminatorias.

Según la Asociación Americana de Psicología (APA, 2011), la identidad sexual de una persona es la vivencia íntima del ser de ésta misma, en el que se integran otros

componentes, como el sexo biológico, la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. De esta manera, la identidad sexual remite a la preferencia sexual de un individuo, a su forma de sentir y a la manera de expresar su género

Así es que, la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; esta se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas .

La identidad sexual, por su parte es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Mientras que la expresión de género alude a la manera en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique, y la identidad de género se refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben las personas

En general los obstáculos que sufren son sustantivos en el ejercicio de sus derechos, como en el acceso a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, a la educación, al empleo, considerado uno de los derechos más comúnmente negados Incluso en el mismo desarrollo de la identidad, encontrando barreras en las normas, ya bien, por redacciones normativas discriminatorias u omisiones legales que avivan los prejuicios sociales.

Las experiencias de discriminación provocan que las personas eviten hacer determinadas cosas que transgreden su cotidianidad, un 75.4% no expresa su identidad de género u orientación sexual, mientras que un 37.1 % manifiesta no asistir a eventos o actividades de su escuela y/o trabajo por temor a sufrir discriminación.
En la misma encuesta citada, las personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas de 59.8% de la población encuestada se sintió discriminada por al menos un motivo en el último año, siendo los más comunes el aspecto físico y las expresiones de género.

Así el odio e intolerancia hacia las personas por su orientación, identidad y expresión de género, generan violencia y atentan contra sus derechos humanos, con graves consecuencias, incluso para la sociedad en su conjunto, como los crímenes de odio por orientación sexual o por identidad de género .

En lo que va del año se han registrado por medios locales dos muertes de mujeres trans, mientras que el Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT , reporta el asesinato de ocho personas en Baja California, como el segundo estado del país con el mayor número, seguido por Morelos con 12 casos de asesinatos.

Ante el problema de discriminación estructural que experimentan las personas por su orientación, identidad y expresión de genero resulta de suma importancia su protección contra cualquier forma de discriminación, sin embargo, el reconocimiento de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades no normativas en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales ha transitado por proceso social y político complejo, desde la visibilización de la discriminación y luego su aceptación en los textos jurídicos.

De esta manera Baja California contempla en su porción normativa 160 Ter, el tipo penal de Discriminación, particularmente por identidad de género y preferencia sexual, sin embargo, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California no visibiliza estas causas como descriminalización, lo anterior, da cuenta de la falta de uniformidad en el ámbito jurídico de los conceptos, donde cada uno responde a la necesidad de hacer visible una característica específica.

d) Propuesta:

Por lo antes expuesto, es que se propone modificar los artículos 5 y 6 del Capítulo Primero Disposiciones Generales y artículo 12 del Capítulo Tercero De La Prevención la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, el Estado de Baja California.

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; III. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; IV. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres; V. Programa: Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General; VI. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado; VIII. Víctima: la mujer de cualquier edad que	**Artículo 4.** (...) I a la XV.- (...)

sufra algún tipo de violencia; IX. Modalidades de Violencia: Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género; X. Misoginia: Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra ella por el hecho de ser mujer; XI. Agresor: Persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer; XII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; XIII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, XIV. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de	

emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y XV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Asociaciones Civiles debidamente constituidas y registradas en los términos de las leyes del Estado de Baja California y especializadas en apoyo a la mujer y la familia víctimas de violencia. Estas asociaciones deberán acreditar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la documentación que acredite estar legalmente constituidas y que brinden apoyo a las mujeres víctimas violencia mediante sus centros de atención.	**XVI. Órdenes de Protección: Las medidas preventivas, restrictivas y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que sufran violencia en el ámbito familiar exclusivamente.**
Artículo 13. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de tal forma que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les ocasiona.	**Artículo 13.** (...) **Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:** **I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;**

	II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas; **III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;** **IV. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;** **V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;** **VI. Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;** **VII. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;** **VII. Recibir educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;** **VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;** **IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;**

	X. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera; **XI. A la protección de su identidad y la de su familia, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación;** **XII. Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denunciar la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a los refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima.** **XIII. La reparación integral del daño;** **XIV. La garantía de no victimización secundaria;** **XV. La integración plena a la vida democrática y productiva; y** **XVI. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**
Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.	**ARTÍCULO 21.** Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares,

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	**podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.** **En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.** **Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad.** **Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.**
En materia de violencia política contra las	(...)

mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 22 BIS. Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:** **I. El riesgo o peligro existente;** **II. La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y** **III. Los demás elementos de convicción con que se cuente.** **Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas**
	ARTÍCULO 22 TER. Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: **I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;**

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla

	con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiesen impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.	**ARTÍCULO 23. Son** órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. **La** desocupación de **la persona probablemente responsable,** del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. **La** prohibición a la **persona probablemente responsable**, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. **El** reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; IV. **Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos**; **V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y** **VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su**

	familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 23 BIS. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia; II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia; III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez; IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

Artículo 24. Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:	**ARTÍCULO 24.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:
I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;	I. **La** retención y guarda de armas de fuego **que estén en custodia o posesión o sean** de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas **conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior es aplicable** a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. **En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.**
II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;	II. **El** inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;	III. **El** uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;	IV. **El** acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus **objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente**; y
V. Entrega inmediata de objetos de uso	V. **Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva**

personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes; ~~VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y~~ ~~VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.~~	**de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.**
Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;	**Artículo 25. Son** órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes: I. La suspensión temporal **a la persona agresora** del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños, adolescentes o incapaces; Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional**. II. **La** prohibición **a la persona agresora** de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. **La** posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio **conyugal,**

	hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;
IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y	IV. **El** embargo **precautorio** de bienes **inmuebles propiedad de la persona agresora,** que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Baja California **o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias;** y
V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.	V. **Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.**
Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 23 y 24 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o	**Artículo 26**. Las órdenes de protección, **atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Publico.** **Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.**

cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima. ~~Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.~~	
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 26 BIS. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 26 TER. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.** **La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier**

	información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 26 QUATER. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada. Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad. Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 26 QUINQUIES. Las órdenes de protección podrán ser consultables por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas, cuyo Banco de Datos estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California. El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades

	judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTICULO 26 SEXTIES. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 26 SEPTIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer** **momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato,	**ARTICULO 242 BIS.-** (...)

o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.	
Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:	(...)
a).- La prohibición de ir a lugar determinado.	a) al c).- (...)
b).- Otorgar caución de no ofender.	
c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.	
Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.	(...)
Para los efectos del presente artículo se entiende por:	(...)
I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;	I a la IV.- (...)
II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el	

propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente; III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima. La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el	(...) (...)

Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar. ~~En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.~~	**La víctima, sus hijas o hijos, las personas que conviven con ella o se encuentren a su guarda o custodia, o los responsables de la atención integral de los refugios para víctimas, podrán acudir ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.**

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado César Adrián González García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 72.- Las Oficialías del Registro Civil expedirán constancias de asistencia a pláticas prematrimoniales. Las pláticas prematrimoniales versarán sobre la naturaleza, fines y objetivos del matrimonio como institución social y civil entre un hombre y una mujer, así como respecto a los derechos y obligaciones derivadas del mismo con relación a los cónyuges y a los hijos, inculcándose el aprecio por la familia como primera formula social en donde se comunican y se desarrollan los valores necesarios para la formación y perfeccionamiento posible de la persona y de la sociedad	**ARTÍCULO 72**.- Las Oficialías del Registro Civil expedirán constancias de asistencia a pláticas prematrimoniales. Las pláticas prematrimoniales versarán sobre.- **a) Requisitos para contraer matrimonio; b) Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos; c) Los regímenes patrimoniales del matrimonio, su naturaleza, fines y efectos los mismos; d) La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad, así como habilidades parentales; e) Administración del patrimonio familiar; f) La mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio; g) La planificación familiar; h) Prevención de la violencia familiar y sus tipos: violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica; y i) Equidad de género, derechos y obligaciones de los cónyuges y su**

	corresponsabilidad. En donde se comunican y se desarrollan los valores necesarios para la formación y perfeccionamiento posible de la persona y de la sociedad
ARTÍCULO 73.- Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por los Oficiales del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías celebraran acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.	**ARTÍCULO 73.-** Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por los Oficiales del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías **constatarán y garantizarán que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, hayan recibido previamente el curso prenupcial en el que se les otorgará vía escrita dicho cumplimiento de igual forma** celebrarán acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María del Rocío Adame Muñoz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores: I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres; II. El respeto a la dignidad humana de las	**Artículo 3.** (...) I a la IV. (...)

mujeres y que se proteja a sus familias; III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	**VII. Derecho a que se apliquen en su favor las ordenes de protección.** **VIII. Derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas.**
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán: I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;	**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado, **los magistrados, jueces del orden común,** y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán: I a la VII. (...)

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; IV. Evitar que la atención que reciban la Victima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	**VIII. Decretar las órdenes de protección a que se refiere el artículo 22 de esta ley, tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia**
Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley	**Artículo 19.** (...)

General. Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:	
I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;	I. (...)
II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos;	II. Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos; **para restablecer en lo posible el estado que tenía la victima antes del acto de violencia, por lo anterior las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimización secundaria.**
III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.	III. (...)
Artículo 23. Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;	**Artículo 23.** (...) I a la IV. (...)

II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.	**V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.**
Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas: I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes; II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;	**Artículo 25.** (...) I a la II. (...) III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **ordenando la desocupación al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo**

	conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil.
IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.	IV a la V. (...)
Artículo 32. El Sistema estará integrado por los titulares de: I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; II. El Instituto de la Mujer para el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico; III. Vocales, que serán los titulares de: a) La Secretaría de Integración y Bienestar Social. b) La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género. c) La Fiscalía General del Estado. d) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. e) La Secretaría de Educación. f) La Secretaría de Salud. g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	**Artículo 32.** (...) I a la II. (...) III. (...) a) **La Secretaría de Desarrollo Social**; (sic) b) **La Fiscalía General del Estado**; (sic) c) **La Secretaría de Seguridad Pública**; (sic) d) (...) e) **La Secretaría de Educación y Bienestar Social;** (sic) f) (...) g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **y** (sic)

h) La Secretaría de Cultura. i) ~~La Comisión Estatal de Derechos Humanos~~. IV. ~~Los Gobiernos Municipales a través de su respectiva instancia de la mujer, o a falta de ésta, quien tenga a su cargo la implementación de mecanismos para el adelanto de las mujeres en la administración pública municipal~~. V. ~~Una Diputada o Diputado del Poder Legislativo del Estado de Baja California, quien presida la Comisión encargada de la materia de Igualdad entre mujeres y hombres~~. VI. ~~Un Magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura~~. VII. ~~Una persona representante de la sociedad civil por cada Municipio, quienes participaran con voz y voto, quienes serán electos de acuerdo a la Reglamentación que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal~~. VIII. ~~La persona representante en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas~~. IX. ~~El Instituto Estatal Electoral~~.	h) **El Instituto de Cultura de Baja California.** (sic)
Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Integración y Bienestar Social,	**Artículo 36.** Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, **Seguridad Pública**, **Desarrollo**

Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.	Social, Salud, Educación **y Bienestar Social**, Trabajo y Previsión Social, **la Fiscalía General del Estado**, Instituto de la Mujer para el Estado, el Instituto de Cultura de Baja California, así como los **cinco** Gobiernos Municipales del Estado.
Artículo 42. Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia: I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres; III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas; IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención; V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género; VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación; VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,	**Artículo 42.** Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado**: I a la IX. (...)

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y, IX. Integrar, administrar, operar y mantener actualizada la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; ~~X. Capacitar al personal del cuerpo de policía estatal y promover la capacitación de los cuerpos municipales en cuanto a la atención de casos de violencia en contra de las mujeres~~; ~~XI. Proporcionar la información la Base Estatal de Datos a los particulares sin inclusión de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California~~; ~~XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres~~ ~~XIII. Las demás que determinen las leyes~~.	

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:	**Artículo 16.-** (...)
I.- Fomentar la igualdad sustantiva e igualdad de género;	I a la IV. (...)
II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;	
III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres; IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal;	
V. Promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;	V. Promover la eliminación de estereotipos de género**, discapacidad, apariencia física y pertenencia étnica,** que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;
VI.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar con perspectiva de género;	VI a la XI. (...)
VII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos humanos transversalmente con	

perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentar el respeto y una connivencia libre de violencia estableciendo medidas afirmativas y paritarias como estrategias compensatorias de las desigualdades;	
I. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;	
IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;	
X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;	
XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;	
XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, ~~y~~	XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;
XIII. ~~Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.~~	XIII. **Generar acciones que permitan eliminar las barreras que impiden el pleno acceso a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad, y** **XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las**

	diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.
Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de ~~Desarrollo Económico~~ y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que, en razón de su género, están relegadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su género, están relegadas de puestos directivos, especialmente; IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de género en la estrategia estatal laboral; V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad de género;	**Artículo 40.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Economía Sustentable y Turismo** y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones: I a la IX. (...)

VII. Evitar la segregación del mercado de trabajo de las personas por razón de su género; VIII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la contratación del personal en la administración pública; IX. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria, ~~y~~ XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.	X.- Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria**;** XI.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación**, y** **XII.- Promover la inclusión laboral de las mujeres con discapacidad, procurando garantizar la accesibilidad en los centros de trabajo y el derecho a solicitar ajustes razonables.**

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos: I. Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitatoria y rehabilitatoria;	**Artículo 5.-** (...) I a la VIII (...)

II. Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores; III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo; IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado; V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona. VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes; VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad; VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;	
IX. Contar con atención igual y trato equitativo;	IX. Contar con atención igual y trato equitativo, **erradicando toda discriminación basada en estereotipos de género**
X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos; XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y	X a la XV. (...)

XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia. XIII. Tener acceso a programas de asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad; XIV. Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y XV. Contar con estancias para adultos con discapacidad.	
ARTÍCULO 6 BIS.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad. Procurando con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.	**ARTÍCULO 6 BIS.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado, **con perspectiva de género,** en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad. (...)
ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, realizar las siguientes acciones:	**ARTÍCULO 8.- (...)**

I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables; II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación; III. Aportar de acuerdo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones legales, los recursos materiales, humanos, técnicos, y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con discapacidad a las instituciones y organismos públicos, cuyos fines sigan los objetivos de la presente ley; IV. Implementar políticas y programas que acordes al presupuesto, proporcionen a los espacios públicos, elementos de asistencia de uso general y común, como pantallas de información, sillas de ruedas y accesorios que empleen el Sistema de Escritura Braille, entre otros; V. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con discapacidad; VI. Activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte, la cultura y la adquisición o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera; VII. Otorgar reconocimiento público a las personas físicas, jurídicas, instituciones,	I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas **con perspectiva de género** que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables; II a la XIV (...)

grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; VIII. Otorgar beneficios económicos y reconocimiento público a las personas con discapacidad que se distingan en actividades relacionadas con el arte, la ciencia, la cultura y los deportes, así como a las familias cuidadoras o la persona a cargo del dependiente; IX. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que brindan capacitación o trabajo a las personas con discapacidad, en los términos de las leyes correspondientes; X. Gestionar y facilitar de acuerdo a sus atribuciones la importación de: a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis; b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad; c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad; d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad; e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad; f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad, y	

XI. Impulsar programas específicos de apoyo a la familia cuidadora, para que pueda continuar haciéndose cargo de la persona dependiente; XII. Establecer los convenios de coordinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan por objeto la atención de las discapacidades, cuando no pueda proveer el servicio demandado por la ciudadanía y requiera canalizar a personas con discapacidad para su debida atención; XIII.- Brindar información sobre los centros especializados en el adiestramiento de perros de asistencia, nacionales o extranjeros, a las personas con discapacidad que así lo requieran; y XIV.- Considerar en todos los eventos oficiales, traducción simultánea a la Lengua de Señas Mexicanas para lograr una comunicación eficiente y el ejercicio al derecho a la información de las perdonas sordas o con discapacidad auditiva; y XIV.- Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.	
ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud será la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiendo incluir las siguientes: I. Crear y supervisar periódicamente mecanismos y manuales para la prevención,	**ARTÍCULO 9.-** (...) I a la X. (...)

detección temprana, evaluación, atención oportuna, habilitación y rehabilitación de las diferentes discapacidades; II. Definir en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los criterios generales y mecanismos que se emplearán en el Estado para el diagnóstico y tratamiento de la discapacidad de acuerdo a lo establecido en la Clasificación Nacional de Discapacidades; III. Garantizar que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia que genere discapacidad, se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales, observando ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos; IV. Aplicar mecanismos y programas para que las personas con discapacidad tengan atención médica a precios asequibles, de la misma calidad y variedad que las demás personas, mismos que se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado; V. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas como consecuencia de su discapacidad o trastorno del neurodesarrollo, incluidas la pronta detección e intervención cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades; VI. Realizar periódicamente, estudios e investigaciones, así como emprender campañas permanentes para la prevención y detección de la discapacidad;	

VII. Promover y coordinar ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada, habilitación y rehabilitación;	
VIII. Gestionar a través de los mecanismos institucionales correspondientes, la creación de bancos de prótesis, ortesis, elementos de asistencia, redes de apoyo a familias cuidadoras, estudios de alta especialización y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;	
IX. Establecer los mecanismos para brindar servicios de detección, atención y tratamiento psicológicos para personas con discapacidad, así como de la persona o familia cuidadora;	
X. Realizar la capacitación y actualización continua de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, principalmente del personal especializado en rehabilitación;	
XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición, ~~y~~	XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición;
XII. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y funcionalidades de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar con apego a los lineamientos establecidos por la Clasificación Nacional de	XII. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y funcionalidades de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar con apego a los lineamientos establecidos por la Clasificación Nacional de

Discapacidad, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad; ~~y~~ XIII. ~~Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.~~	Discapacidad, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad; XIII. **Eliminar las formas de violencia y discriminación en los servicios de salud hacia las mujeres con discapacidad, asegurando su acceso pleno a la información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, y** **XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.**
ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: I. Secretaría de ~~Desarrollo~~ Social; II. Secretaría de ~~Desarrollo Económico~~; III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; IV. Secretaría de Salud; V. Secretaría de Educación y Bienestar Social; VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; VII. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y VIII. ~~Procuraduría General de Justicia del Estado.~~	**ARTÍCULO 38.-** (...) I. Secretaría de **Integración y Bienestar** Social; II. Secretaría de **Economía Sustentable y Turismo;** III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; IV. Secretaría de Salud; V. Secretaría de Educación y Bienestar Social; VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y **Reordenación Territorial**; VIII. **Instituto Estatal de la Mujer, y** IX. **Fiscalía General del Estado de Baja California.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:	**Artículo 3.** (...)
I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;	I a la II (...)
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;	
III. ~~El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y~~	III. **A la accesibilidad;**
IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	IV. **El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y** **V. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**
Artículo 33. Serán atribuciones del Sistema:	**Artículo 33.** (...)
I. Validar el Programa Estatal;	I a la III. (...)

II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;	
III. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;	
IV. ~~Difundir los contenidos de esta Ley~~;	IV. **Promover la sensibilización los funcionarios públicos para que puedan identificar las formas de violencia y discriminación que viven las mujeres con discapacidad;**
V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;	V a la VII. (...)
VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y	

VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.	

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipales, en tanto no se erradique la violencia en la comunidad, en perjuicio de las mujeres, establecerán las siguientes estrategias:	**Artículo 16.** El Gobierno del Estado **de Baja California, así como los gobiernos de los municipios, establecerán las siguientes estrategias:**
I. Obtendrán la percepción individual y como grupo de las mujeres, del posible estado de riesgo en que se encuentran, en una sociedad que discrimina;	I a la IV. (...)
II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;	
III. Impulsarán la cultura jurídica, de legalidad y de denuncia de actos violentos, públicos o privados, contra las mujeres;	
IV. El registro y seguimiento de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades competentes;	
V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres, y	V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres**;**
VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria**, y**

	VII. Capacitación, permanente y continua, a las y los servidores públicos de todas las áreas que los integran, en materia de conocimientos de índole constitucional, convencional, jurisprudencial, legal, reglamentario y demás de observancia obligatoria, que busquen prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres, y que definan su marco de actuación, de acuerdo a las facultades que estos posean, conforme a las áreas en que estos ejerzan sus cargos, empleos o comisiones en la administración pública, municipal o estatal, según sea el caso.
Artículo 33. Serán atribuciones del Sistema: I. Validar el Programa Estatal; II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres; III. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres; IV. Difundir los contenidos de esta Ley; V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la	**Artículo 33.** (...) I a la II. (...) III. **Coadyuvar en** la capacitación y sensibilización de **las y los servidores públicos** del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres; IV a la VII. (...)

población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación; VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.	
Artículo 38. Compete al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus diferentes Dependencias y Entidades: I. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género; II. Aplicar el Programa Estatal a que se refiere la presente Ley, vinculando todos las autoridades que se contemplen en el presente ordenamiento y demás autoridades que tengan competencia en la materia; III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de los Instrumentos Internacionales en la materia y demás normatividad aplicable en el Estado de Baja California; IV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	**Artículo 38.** (...) I a la III. (...) IV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **así como que sus órganos centrales y**

	descentralizados que investigan y substancian quejas y denuncias administrativas, expidan Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género;
V. Favorecer la creación de programas de reeducación con perspectiva de género, para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar; VI. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia, con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de Baja California; VII. Impulsar acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia; VIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación; IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a acuerdos en materia de discriminación y violencia de género; X. Impulsar la creación de refugios para las mujeres víctimas de violencia, conforme al modelo diseñado por el Sistema Estatal; XI. Difundir el contenido de esta Ley;	

XII. Coadyuvar con la Federación y los Gobiernos Municipales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; XIII. La capacitación del personal a su cargo en materia de derechos de las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; XIV. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales a las entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Sistema, en concordancia con el Programa Estatal; XV. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento; y, XVI. Todas aquellas que se requieran para tener un Estado libre de violencia de género.	
Artículo 42. Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia: I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres; III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;	**Artículo 42.** Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**: I a la IV. (...)

IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;	
V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;	V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género, **así como expedir Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género.**
VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;	
VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,	
VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y,	
IX. Integrar, administrar, operar y mantener actualizada la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;	
X. Capacitar al personal del cuerpo de policía estatal y promover la capacitación de los cuerpos municipales en cuanto a la atención de casos de violencia en contra de las mujeres;	

XI. Proporcionar la información la Base Estatal de Datos a los particulares sin inclusión de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres XIII. Las demás que determinen las leyes.	
Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civiles que se requieran, además: I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas; II. Diseñar y promover campañas de información para el personal, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres; III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en la materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado; IV. Realizar acciones pertinentes para dar	**Artículo 46.** (...) I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas; **así como expedir Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género.** II a la VIII. (...)

celeridad en la aplicación de las ordenes de protección en los casos en los que sea necesario; V. Fomentar el desarrollo social, desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres; VI. Generar mecanismos, y promover su implementación, para la detección de violencia contra las mujeres; VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y, VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.	
Artículo 47. Corresponde a los Gobiernos Municipales de Baja California: I. Observar el debido cumplimiento de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia; II. Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género; III. Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;	**Artículo 47.** (...) I. (...) II. Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género; **así como que autoridades municipales que investigan, substancian, y en su caso, resuelven, quejas y denuncias administrativas, expidan Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género.**

IV. Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal; V. Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres; VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal. VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores; VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres; IX. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas; X. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio; XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;	

XII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia; XIII. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres; XIV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables; XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.	

LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 6 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Julia Andrea González Quiroz)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios de Baja California y, tienen por objeto:	**ARTÍCULO 1.-** (...)
I. Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia como primera institución social y civil en el Estado de Baja California;	I.- (...)
II. Precisar sus principales derechos y las responsabilidades que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su	II. Precisar sus principales derechos y **la corresponsabilidad** que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su

desarrollo y consolidación; III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado; y IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.	desarrollo y consolidación; III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado**;** IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad**;** **V. Promover el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y** **VI. Asegurarse que de las niñas, niños adolescentes se desarrollen en una ambiente seguro y respetuoso de sus derechos humanos.**
ARTÍCULO 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.	**ARTÍCULO 2.-** (...) La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria **y respetuosa** de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.
ARTÍCULO 3.- Los padres o quienes legalmente encabecen y constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria, que permita a los hijos y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones	**ARTÍCULO 3.- La madre, el padre o ambos, que constituyan la familia,** son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria **entre la pareja** y que permita a **las y** los hijos, y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones

propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, vocaciones y capacidades. Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia y el respeto a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales. Para efectos de esta ley se entenderá por hijos y menores de edad, las Niñas, Niños y Adolescentes.	propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, **preferencias,** vocaciones y capacidades. Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de **las niñas, niños y adolescentes,** tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en **las y** los hijos, que se encuentren bajo su custodia, el respeto, **que deberán recibir de manera recíproca,** a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.
ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia estable e integrada de sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.	**ARTÍCULO 4.-** Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia **respetuosa y ajena a estereotipos de género,** estable e integrada de cada uno sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones. **Previendo además que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del trabajo doméstico.**
ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el	**ARTÍCULO 7.-** El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el

fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva. Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional del menor.	fortalecimiento y el desarrollo de la familia **y de cada uno de sus miembros.** Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva. Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional **de la o el menor.**
ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y de la familia.	**ARTÍCULO 8.-** La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades **compartidas** del matrimonio y de la familia**; alentando la participación del hombre y la mujer en igualdad de condiciones en cuanto a las responsabilidades domésticas, incluidas la crianza de las y los hijos.**
ARTÍCULO 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.	**ARTÍCULO 9.-** La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a **las niñas,** niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad. **Esta educación deberá estar desprovista de estereotipos de género o cualquier forma de**

	discriminación por el sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.
ARTÍCULO 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.	**ARTÍCULO 11.-** El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada **uno de los integrantes de la familia.**
ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita al hombre y a la mujer asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad. El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades derivadas del matrimonio.	**ARTÍCULO 19.-** Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita a **los hombres o a las mujeres,** asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad. El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades **igualitarias** derivadas del matrimonio.
ARTÍCULO 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre planificación familiar, así como el conocimiento de los métodos naturales de reconocimiento de la fertilidad; los cónyuges decidirán de manera conjunta sobre los mismos.	**ARTÍCULO 20.-** El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre **salud sexual y reproductiva, así como** planificación familiar**; las parejas decidirán libremente y de manera conjunta sobre los mismos**.
ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de	**ARTÍCULO 22.-** Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad **de las y los hijos**; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para

modo adecuado su función formadora de ciudadanos. La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.	realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos. La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad. **Esta deberá ser impartida libre de cualquier prejuicio o discriminación sobre las preferencias u orientación sexual.**
ARTÍCULO 35.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades: I.- Formular, vigilar y evaluar un Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo; II.- Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de esta y, en particular, la fortaleza derivada de que padre y madre coexistan como figuras centrales; III.- Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas; IV.- Presentar a la consideración del Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de	**ARTÍCULO 35.-** (...) I a la VIII.- (...)

proyectos de carácter legislativo relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia; V.- Elaborar programas de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia; VI.- Actuar como órgano de consulta del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la política pública para la familia; VII.- Proponer a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia; VIII.- Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia; IX.- Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de Administración Pública Estatal, programas que, desde una	IX.- (...)

perspectiva de familia, contribuyan a:	
a) La Educación y la formación integral de los hijos para que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;	a) La Educación y la formación integral de los hijos, **libre de estereotipos y cualquier tipo de discriminación,** que promueva y fomente los valores y principios fundamentales de la familia;
b) La formación de los padres de familia para la educación de sus hijos;	b) La formación de **las madres y los padres** de familia para la educación de sus hijos;
c) Propiciar las condiciones de salud de la familia que impulsen el sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;	c) al f) (...)
d) La formación integral de los jóvenes, proyectando estrategias que permitan mayores oportunidades de estudio y de empleo, capacitación y asesoría para el trabajo, cuidado de la salud y lucha en contra del vandalismo, las adicciones y el alcoholismo;	
e) Impulsar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, particularmente en su condición de Mujer Jefa de Familia;	
f) Incentivar acciones y programas para promover la conciliación entre la vida familiar y laboral;	
g) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;	g) Propiciar la igualdad de derechos, oportunidades **y responsabilidades** para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;
h) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;	h) al i) (...)

i) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;	
j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad.	j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad, **con excepción de los relacionados con violencia familiar;**
k) Dar a conocer la responsabilidad y alcances del matrimonio;	k) al m) (...)
l) Motivar a los empresarios a ser, con actividades concretas, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y su bienestar común;	
m) Difundir difusión de prácticas exitosas que beneficien a la familia.	
X.- Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;	X a la XVIII.- (...)
XI.- Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;	
XII.- Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de la familia;	

XIII.- Crear y mantener un sistema de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica; XIV.- Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre su problemática y sobre las estrategias para solucionar, desde el seno familiar, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad; XV.- Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia; XVI.- Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de Dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales, de empresas y particulares interesados en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto; XVII.- La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos; XVIII.- Formular y aprobar el reglamento de esta Ley.	

ARTÍCULO 36.- El Instituto Estatal de la Familia se integrará por:	**ARTÍCULO 36.-** (...)
I. - El Gobernador del Estado.	I.- **La persona titular de la Gubernatura del Estado**.
II.- Los integrantes del Patronato del DIF Estatal.	II.- **Las personas integrantes** del Patronato del DIF Estatal.
III. -El Director del DIF Estatal.	III.- **La persona a cargo** del DIF Estatal.
IV.- El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	IV.- **La persona a cargo de la** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.
V.- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.	V.- **La persona que ocupe el Instituto Estatal de la Mujer.**
VI.- Los representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley; y	VI.- **La persona titular del Instituto de la Juventud.**
VII.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.	VII.- **Una persona representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.** **VIII.- Las personas representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley, y** **IX.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 7 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Dunnia Monserrat Murillo López)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.	**ARTÍCULO 35.-** En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia,** de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. **La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.**
ARTICULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos,	**ARTÍCULO 132.-** (...) I a la IV.- (...)

de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código; IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y ~~V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.~~ ~~Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.~~	V.- Cuando **se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.**
	ARTÍCULO 133 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos

	relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 134 BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y IV. Comprobante de domicilio. Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

	Así como manifestar lo siguiente: III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes. El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 8 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO XII DE LA ERRADICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO
	ARTÍCULO 52.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a velar por el respeto a la dignidad de las mujeres y la

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**eliminación de políticas y acciones que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres.** **Queda estrictamente prohibida la contratación de servicios que reproduzcan estereotipos que naturalizan la Violencia de Género, o el uso de mujeres como edecanes en eventos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 53.- La publicidad institucional efectuada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales, deberá estar libre de estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres, ser incluyente, igualitaria y mostrar todos los géneros, tipos de personas y familias.**
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y efectuarán campañas en contra de los estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 9 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su	**Artículo 8.** (...)

seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán: I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; IV. Evitar que la atención que reciban la Victima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y	I a la VII. (...)

sus hijas e hijos.	**VIII. Asistir en todo tiempo por traductores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en caso de pertenecer a pueblos y comunidades indígenas, y, por intérpretes del lenguaje de señas mexicanas en el caso de mujeres con discapacidad sensorial o de comunicación.**

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.	**ARTÍCULO 35.-** En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional **y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia;** así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.
ARTICULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;	**ARTÍCULO 132.-** (...) I a la IV.- (...)

II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;	
III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;	
IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y	
V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.	**V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado; y**
~~Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o conyugue.~~	**VI.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el**

	mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.
ARTICULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.	**ARTÍCULO 133.-** (...) (...) **Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.** **Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.** **Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán**

	oponibles a terceros desde de su levantamiento. **Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.**
ARTICULO 134.- El interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener: I.- Nombre, domicilio y generales del interesado; II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate; III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta. A la solicitud deberá acompañarse: A).- Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil; B).- Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; C).- Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de	**ARTÍCULO 134.- Para efectos del artículo 132, fracciones I, II, III, IV y VI,** el interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener: I a la III.- (...) (...) A) al C).- (...)

los documentos justificativos de la rectificación.	
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 134 BIS.- Para efectos del artículo 132, fracción V, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:** **I. Solicitud debidamente requisitada, que deberá incluir;** **A. Nombre completo del solicitante;** **B. Señalar los datos registrales asentado en el acta primigenia;** **C. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;** **D. Señalar el género solicitado;** **E. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria; y** **F. Firma y huella dactilar.** **II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;** **III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y** **IV. Comprobante de domicilio.** **El levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el**

	que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 134 TER.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener 18 años de edad; y III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 134 QUATER.- El acta de nacimiento primigenia quedara resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.** **A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias privadas y públicas federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.** **Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.**

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 10 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Evelyn Sánchez Sánchez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.	**ARTÍCULO 49.-** (...)

	Para la rectificación del acta de nacimiento por concepto de variación o identidad de género prevista en el artículo 132, fracción V, del Código Civil, no se requiera de una prueba la pericial para comprobar la reasignación de la identidad de género.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 11 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Miguel Peña Chávez)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:	**Artículo 8.** (...)
I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima y al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;	I a la VII. (...)

IV. Evitar que la atención que reciban la Victima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención, y VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos.	**VIII. Procurar la protección de las mujeres víctimas de violencia familiar de cualquier tipo de posibilidad de revictimización con su victimario, siendo el Estado y los municipios el vínculo en su caso para la convivencia de los hijos del victimario cuando se concede esta por la autoridad judicial correspondiente.**

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 12 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Michel Sánchez Allende)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el	**Artículo 5.-** Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias,

estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	**orientación sexual, identidad y expresiones de género,** el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. (...) (...)
Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:	**Artículo 21.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** ni efectuar, entre

	otras, las conductas siguientes:
a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión; b) Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia; c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público; d) Hostigar, ridiculizar o agredir en toda institución pública; e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública; f) Negar cualquier servicio de salud; g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda; h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo; i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo; j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; k) Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles,	a) al n) (...)

tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal; l) Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico; m) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y n) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.	

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los inicialistas:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Reformar los artículos 4, 13, 21, 23, 24, 25, 26; la adición de los artículos 22 BIS, 22 TER, 23 BIS, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26, QUINQUIES, 26 SEXTIES Y 26 SEPTIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como el numeral 242 BIS del Código Penal del Estado.	Definir la naturaleza jurídica de las órdenes de protección. Incluir el derecho de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia. Establecer un mecanismo más detallado para que las autoridades competentes libren órdenes de protección.
2	Diputado César Adrián González García	Reformar los artículos 72 y 73 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California	Fortalecer el contenido de las pláticas prematrimoniales estableciéndole la obligación a la autoridad registral civil, incluir en dichas pláticas lo relativo a: Prevención de la violencia familiar; Tipos de violencia; Salud sexual y reproductiva; Uso de los métodos alternos para la solución de conflictos; Planificación familiar; Respeto a la equidad de género; Requisitos para contraer matrimonio y efectos del mismo;

			Régimen patrimonial; Derechos y obligaciones conyugales; Patria potestad; Administración financiera del patrimonio familiar.
3	Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Reformar los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.	Establecer nuevos supuestos y mecanismos en las órdenes de protección.
4	Diputada Julia Andrea González Quiroz	Reformar los artículos 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California; artículos 5, 6BIS, 8, 9 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; 3 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Eliminar todo tipo de discriminación o barreras que limiten o impidan a las mujeres el goce pleno de sus derechos sustantivos. Eliminar todo tipo de discriminación y violencia a personas con discapacidad, como también, armonizar dicho instrumento de acuerdo a la denominación de dependencias pública conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Incorporar el término "accesibilidad" al momento de elaborar e instrumentar políticas públicas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia como también evitar discriminación y estereotipos.
5	Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz	Reformar los artículos 16, 33, 38, 42, 46, 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.	Establecer la obligación al Ejecutivo del Estado en capacitar permanentemente a sus servidores públicos en conocimientos de índole constitucional, convencional y jurisprudencial en materia de violencia de género en contra de las mujeres. Al Poder Judicial, expedir protocolos de actuación para juzgar con perspectiva de género.
6	Diputada Julia Andrea González Quiroz	Reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 25 y 36 de	Establecer los principios de igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, eliminando

		la Ley de la Familia para el Estado de Baja California.	estereotipos de género que fomenten discriminación.
7	Diputada Dunnia Monserrat Murillo López	Reformar los artículos 35 y 132 del Código Civil del Estado, así como adicionar los numerales 133 BIS, 134 BIS al mismo instrumento.	Acta de nacimiento, Identidad sexogenérica
8	Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Reformar los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.	Erradicar estereotipos de género que refuerce o naturalicen la violencia en contra de las mujeres, a través de la publicidad institucional de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Gobiernos Municipales.
9	Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Reformar el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.	Establecer la obligación a cargo del gobierno del Estado y Municipios, en brindar asistencia y apoyos de intérpretes a mujeres pertenecientes a grupos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.
10	Diputada Evelyn Sánchez Sánchez	Reformar los artículos 35, 132, 133, 134 del Código Civil del Estado, así como adicionar los numerales 134 BIS, 134 TER y 134 QUATER al mismo ordenamiento.	Acta de nacimiento, Identidad sexogenérica
11	Diputado Miguel Peña Chávez	Reformar el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.	Establecer obligaciones a cargo del gobierno del Estado y Municipios en materia de convivencias familiares, evitando la revictimización de las mujeres víctimas de violencia familiar.
12	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende	Reformar los artículos 5, 6 y 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado.	Incluir en el instrumento marco, que la orientación sexual, identidad y las expresiones de género, debe estar libre de cualquier tipo de discriminación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos legislativos que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestro Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> [...]

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
>
> Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Asimismo, derivado de este dispositivo 4 de la Carta Magna, se colige la existencia del derecho humano a la identidad y la obligación del Estado de garantizar este derecho.

> Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de **todas las personas** además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

> **Artículo 29.** (...)
>
> En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos**.

Asimismo, es aplicable lo contenido en el dispositivo 121 de la Constitución federal, en el sentido de que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

> **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
>
> I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
>
> II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
>
> III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

> Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
>
> IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
>
> V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

> **ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local (objeto de reforma) precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 40, 41, 116, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos antes mencionados, se dirigen a ordenamientos jurídicos distintos y con propósitos diferentes unos de otros, también resulta cierto que, guardan entre sí un denominador común: fortalecer el marco jurídico y la protección de las mujeres en Baja California, en tal virtud, dada la conexidad temática, esta Comisión en ejercicio pleno de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley Interior, agrupa las iniciativas para resolverlas en el presente Dictamen, sin que ello represente impedimento alguno para el estudio particular de cada una de ellas. De esta manera se hace más eficiente los trabajos de esta Comisión.

Las iniciativas serán analizadas conforme al orden de su presentación, dedicando un considerando específico a cada una de ellas.

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa de reforma a los artículos 4, 13, 21, 23, 24, 25, 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; adición de los artículos 22 BIS, 22 TER, 23 BIS, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26, QUINQUIES, 26 SEXTIES y 26 SEPTIES, al mismo ordenamiento, así la reforma al numeral 242 BIS del Código Penal del Estado, con el propósito de definir la naturaleza jurídica de las órdenes de protección, incluir el derecho de la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia, establecer mecanismos más detallados para que las autoridades competentes libren órdenes de protección.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La violencia en contra de las mujeres en México es una realidad. Distintas mediciones demuestran que desafortunadamente estos actos reprobables van en aumento.

- Es un derecho humano vivir libre de violencia.

- Se deben tomar acciones para reducir los distintos tipos de violencia que sufren las mujeres.

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, marca un precedente importante en cuanto a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, y que hoy es el instrumento jurídico rector para la instrumentación de políticas públicas en beneficio de las mujeres.

- Baja California y Querétaro son los Estados de la república con menor claridad en las reglas para solicitar órdenes de protección

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 4. (...)

I a la XV.- (...)

XVI. Órdenes de Protección: Las medidas preventivas, restrictivas y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que sufran violencia en el ámbito familiar exclusivamente.

Artículo 13. (...)

Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;

VII. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las casas de emergencia y los centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

VII. Recibir educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera;

XI. A la protección de su identidad y la de su familia, incluyendo la publicación de nombres o datos que permitan conocer o deducir su filiación, a través de los medios de comunicación;

XII. Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denunciar la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a los refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima.

XIII. La reparación integral del daño;

XIV. La garantía de no victimización secundaria;

XV. La integración plena a la vida democrática y productiva; y

XVI. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, **podrán otorgarse e instrumentarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, civil y familiar, en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres presuntamente constitutivos de infracciones o delitos, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas.**

En virtud de la notoria urgencia, en los municipios, la expedición e instrumentación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, les corresponderá a los jueces municipales, una vez concedida dicha orden de protección, el juez municipal deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Para la ejecución y seguimiento de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad.

Las órdenes de protección serán giradas de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

(...)

ARTÍCULO 22 BIS. Las órdenes de protección deberán ser otorgadas e implementadas por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que las generen, en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, y deberán tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima o víctimas indirectas; y

III. Los demás elementos de convicción con que se cuente.

Las órdenes de protección tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 22 TER. Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiesen impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 23. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. **La** desocupación de **la persona probablemente responsable,** del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. **La** prohibición a la **persona probablemente responsable**, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. **El** reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. **Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos**;

V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán ser emitidas por cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres que ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima.

ARTÍCULO 23 BIS. Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, cualquier autoridad competente en el momento en que tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia;

III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima; y

V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 24. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. **La** retención y guarda de armas de fuego **que estén en custodia o posesión o sean** de la propiedad del agresor, o de alguna institución pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas **conforme a la normatividad de la materia**. **Lo anterior es aplicable** a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. **En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos de policía, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo, así como cualquier otra que tenga registrada.**

II. **El** inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. **El** uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. **El** acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus **objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente**; y

V. **Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.**

Artículo 25. Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:
I. La suspensión temporal **a la persona agresora** del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños, adolescentes o incapaces; Lo anterior a fin de garantizar el respeto al principio de interés superior de la niñez, salvaguardando de manera plena sus derechos, así como su integridad física y emocional**.

II. **La** prohibición **a la persona agresora** de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. **La** posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio **conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente**;

IV. **El** embargo **precautorio** de bienes **inmuebles propiedad de la persona agresora,** que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Baja California **o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias**; y

V. **Tratándose de alimentos, se fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, una pensión alimenticia provisional e inmediata, mientras se resuelve el juicio, para lo cual el órgano jurisdiccional en materia familiar cuando reciba la demanda, o a solicitud del Ministerio Público cuando reciba la denuncia de incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias, girará oficio al lugar o empresa donde labore el agresor ordenando el descuento provisional y la entrega a la mujer.**

Artículo 26. Las órdenes de protección, **atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Publico**.

Para los efectos previstos en este capítulo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 26 BIS. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección, podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 26 TER. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad competente, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer o niña víctima de violencia sobre las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.

ARTÍCULO 26 QUATER. La autoridad ministerial o judicial responsable, con el auxilio de la policía preventiva estatal o municipal, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Por ninguna circunstancia el Ministerio Público notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden de protección también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación.

ARTÍCULO 26 QUINQUIES. Las órdenes de protección podrán ser consultables por todas las autoridades de primer contacto con hechos de violencia contra mujeres y niñas, cuyo Banco de Datos estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

El Banco de Datos contará con la información del Ministerio Público, de las autoridades judiciales competentes y demás autoridades estatales y municipales que emitan, implementen o den seguimiento a las órdenes de protección, impulsando el efectivo intercambio de la información.

ARTICULO 26 SEXTIES. Las autoridades encargadas de emitir las órdenes protección, serán las responsables de garantizar y monitorear su ejecución. En todo caso se allegarán del personal e insumos necesarios para cumplir la medida.

ARTÍCULO 26 SEPTIES. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio correspondientes. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente toda vez que los valores jurídicos que pretenden incorporar con la reforma, se encuentran plenamente colmados tanto en la legislación local, como también en el marco jurídico federal.

Entrando al fondo de lo que propone la autora, tenemos que el primer cambio que propone es en el artículo 4 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO, ofreciendo una definición jurídica de lo que debe entenderse por ***Órdenes de Protección***, sin embargo, no tomó en consideración que el Capítulo III de la precitada Ley, particularmente en su artículo 21, da una descripción jurídica de lo que son las *órdenes de protección* en los siguientes términos:

> **Artículo 21.** Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.
>
> En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Luego entonces, en este particular más que improcedente la reforma es innecesaria, toda vez que la propia Ley en estudio ya define el alcance y naturaleza de las *órdenes de protección* acorde a lo que establece el artículo 27 de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Por otro lado, respecto a la propuesta contenida en el artículo 13 tenemos que la inicialista pretende incorporar una serie de derechos sustantivos a favor de las mujeres víctimas de violencia. En este particular la improcedencia radica en una doble dimensión: forma y fondo.

Por cuanto hace a improcedencia de ***forma***, tenemos que el artículo 13 de la Ley en estudio se encuentra inmerso en el Capítulo II denominado TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA, donde los artículos 6, 7, 9, 10, 11 BIS, 11 TER, 12, 15, 17, refieren los tipos y modalidades de violencia que contempla nuestra legislación local (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, obstétrica, digital, mediática, familiar, laboral, docente, política, institucional, en la comunidad, feminicida) sin embargo, otros artículos del mismo Capítulo como lo son los dispositivos 8, 11, **13** (objeto de reforma), 14, 16, 18, 19 establecen obligaciones específicas para las autoridades administrativas (Ejecutivo del Estado y Municipios) para instrumentar y regulan modelos de atención institucionales

que combatan esos tipos de violencia en contra de las mujeres. Por ello, cuando la inicialista propone adicionar en el artículo 13 un segundo párrafo y dieciséis fracciones con derechos específicos para las mujeres víctimas de violencia, resulta inconexo y desarticulado respecto a la estructura que guarda la Ley, toda vez que el propósito y contenido del multicitado artículo (13) es obligar tanto al Ejecutivo del Estado como a los gobiernos municipales a estableces en sus estructuras internas de gobierno los mecanismos y áreas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es decir, el artículo se dirige a un aspecto orgánico más no sustantivo. Siguiendo con el mismo artículo, pero en su vertiente de la improcedencia de ***fondo***, esta radica en que el contenido que pretende introducir en las dieciséis fracciones, en realidad se tratan de hipótesis que ya se encuentra debidamente previstas tanto en la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como en la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, de ahí que resulte por demás innecesario duplicar dichos contenidos, ya que esto lejos de ser un aspecto que venga a reforzar derechos, puede producir un efecto completamente adverso en la esfera jurídica de los gobernados, por la *dispersión normativa* y porque podría producir confusión e inseguridad jurídica en cuanto a la aplicación de una norma u otra, lo cual contraviene expresamente el mandato de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de demostrar lo señalado en el párrafo anterior, se citan algunas disposiciones de la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

> **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73 XXXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas y otros ordenamientos en materia de víctimas.
>
> La presente Ley obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así mismo, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, materia de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8.- Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación;

II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III.- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos a que se refiere la fracción VIII del artículo 7 de esta Ley para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV.- A qué se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en tratándose de la comisión de delitos en materia de delincuencia organizada.

V.- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII.- A la verdad, a la justicia y a la reparación a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII.- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX.- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X.- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI.- A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII.- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII.- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV.- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación que se dicten;

XV.- A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI.- A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII.- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII.- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX.- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX.- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación;

XXI.- A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII.- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII.- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV.- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV.- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI.- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII.- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII.- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX.- Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX.- A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional;

XXXI.- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII.- A trabajar con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII.- A participar en espacios donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas,

XXXIV.- Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y

XXXV.- Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 9.- Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

ARTÍCULO 10.- Las víctimas tendrán derecho a la Asistencia y a la Atención, a través del conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

El costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 11.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Con esta base jurídica, queda demostrado tal como se afirmó en párrafos anteriores que los valores que pretende introducir la inicialista ya se encuentran colmados, en este en particular en instrumento diverso.

Ahora bien, por cuanto hace a las modificaciones propuestas en los artículos 21, 22 BIS, 22 TER, 23, 23 BIS, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26, QUINQUIES, 26 SEXTIES Y 26 SEPTIES, estas se encuentran encaminadas a rediseñar el Capítulo III de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO denominado ***ORDENES DE PROTECCIÓN***, sin embargo, las mismas resultan jurídicamente improcedentes, toda vez que los bienes jurídicos que pretende introducir y tutelar ya se encuentran positivizados tanto en la misma ley como en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Debemos tomar en cuenta que, las ***órdenes de protección*** son *"actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares*. Además, refiere la misma ley que deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Estas medidas se distinguen jurídicamente por ser:

- De naturaleza cautelar.
- Protección de emergencia.
- De obvia y urgente resolución.
- De vigencia limitada.
- Previas a las determinaciones que se den en un proceso judicial.

Su propósito es muy concreto y específico: prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia en contra de las mujeres.

Sirva también como apoyo de lo anterior, los siguientes criterios aislados mismos que esta Dictaminadora adopta y hace propios para los fines del presente estudio:

> **ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS.**
>
> Dada su naturaleza cautelar, de urgente resolución, vigencia limitada y previas al procedimiento judicial, las medidas u órdenes de protección que se prevén en el artículo 62 del cuerpo normativo en estudio, tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad judicial competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional. Sin embargo, la propia medida es de carácter provisional, a tal grado que tiene un máximo de setenta y dos horas de vigencia, en el que, incluso, se respeta la garantía de audiencia de las partes dentro

de un procedimiento sumario que, si bien es regulado de forma genérica en el artículo 72 de la norma, también es cierto que en cuestiones adjetivas de la audiencia, resultan supletorias las codificaciones procesales aplicables en atención a la materia de la medida solicitada; por tanto, no debe soslayarse que se trata de una medida de carácter urgente y cautelar que se dicta ante la inminencia que advierte la destinataria de la conducta lesiva y que, a virtud del plazo de protección, cuenta con margen suficiente para, de así estimarlo, iniciar los diversos procedimientos jurisdiccionales donde también se contemplan mayores medidas protectoras por un lapso superior al conferido en la norma en estudio. Considerar lo contrario, esto es, prorrogar indefinidamente la providencia cautelar, estribaría en la contradicción directa, tanto de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la naturaleza temporal y expedita de la medida, así como en la sustitución de procedimientos diversos ya previstos en otros cuerpos normativos que permiten la efectiva tutela de las partes, tal como lo estipula el artículo 17 constitucional.

Tesis: I.9o.C.51 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2022541
Tribunales Colegiados	Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II	Pag. 1657	Aislada (Civil)

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.

Para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011439
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 1151	Aislada (Constitucional, Penal)

Ahora bien, de acuerdo con la literalidad del diagnóstico vertido en la exposición de motivos, se advierte de manera objetiva que la inicialista no tomó en cuenta el contenido de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, donde su

artículo primero, señala que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, y que *"tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Dentro del Capítulo IV del referido ordenamiento General, consagra las ***órdenes de protección*** y se instrumentan de manera detallada en los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUIES, 34 SEXIES, 34 SEPTIES, 34 NONIES, 34 DECIES, 34 UNDECIES, 34 DUODECIES, 34 TERDECIES y 34 QUATERDECIES.

Así el artículo 30 de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, establece que las ***órdenes de protección*** deben ser dictadas bajo los siguientes principios:

Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Así, la extensa y detallada regulación que hace la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, en cuanto a las órdenes de protección, es lo que a continuación se precisa:

CAPÍTULO VI
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.
La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o

privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Ahora bien, no se comparte con la autora cuando refiere que en su diagnóstico que, Baja California es uno de los Estados que menor claridad tiene en su legislación interna para la solicitud órdenes de protección, pues lo que no tomó en cuenta la legisladora es que el artículo 1 de la Constitución Federal claramente precisa:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**.
> [...]

Luego entonces, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 mandata a las autoridades mexicanas (federales, estatales y municipales) la obligación de observar la legislación internacional, en este caso para proteger a las mujeres, dicha referencia debe entenderse a los siguientes instrumentos internacionales:

- CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "Convención de Belém Do Pará"

Siguiendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el artículo 133 establece que nuestra Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen **y todos los tratados internaciones** debidamente aprobados, por nuestro país, son Ley Suprema para toda la Unión, significa pues que la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, y en particular las ***órdenes de protección*** en ella previstas, constituyen ***ley suprema para toda la unión***, sin que tenga relevancia jurídica alguna que las disposiciones locales tengan una regulación menor o bien distinta, pues el mismo artículo 133 ordena a todos los juzgadores del país a observar las leyes generales y los tratados internacionales a pesar de disposiciones locales en contrario:

> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Sirva también como argumento el siguiente criterio:

> **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**
>
> La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan

las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

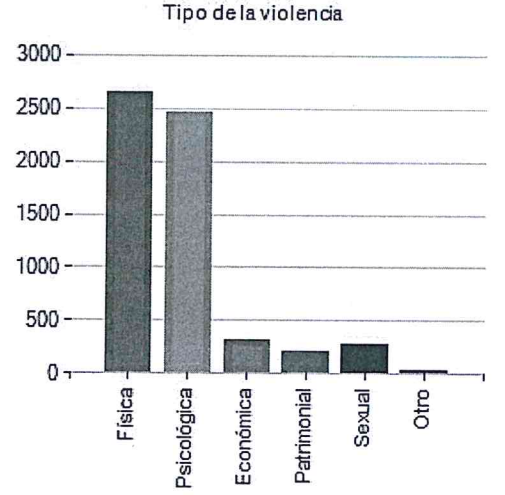
Lo anterior no obsta para precisar que tanto el Ministerio Público, como los juzgadores familiares, en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a la legislación orgánica y procesal de sus respectivas materias, cuentan con las herramientas jurídicas necesarias para dictar eficazmente ***órdenes de protección*** en favor de la seguridad, integridad, derechos y dignidad de las mujeres vulnerables o víctimas de cualquier tipo de violencia, tal como lo demuestra la información estadística del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra la Mujer (BANAVIM) perteneciente a la Secretaría de Gobernación.

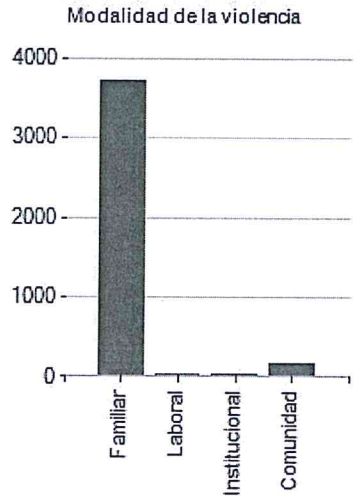
Total de Casos registrados a Nivel Nacional

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
960799	1016967	751579	35830	189231	141113	788712

Total de casos registrados en el estado de Baja California

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
3810	3834	3226	119	636	1361	20





En conclusión: la reforma que propone la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas en esta pieza legislativa, en realidad se trata de una reestructura normativa con algunas modificaciones en campos semánticos, pero no aporta valores jurídicos adicionales de los que previamente fueron analizados en el presente Dictamen. Ahora bien, cierto es que esta Dictaminadora al analizar el marco jurídico de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, y la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, advierte variaciones significativas, también resulta cierto que no fue propósito ni intención de la inicialista emparejar contenidos, conocido esto último como *armonización*, en tal virtud, bajo el principio de *congruencia legislativa*, esta Dictaminadora no debe distinguir donde la legisladora no distinguió, ni ir más allá de la pretensión que expresamente expuso la inicialista en su documento reformador, en consecuencia, deliberadamente se omite el análisis y estudio de aquello que no fue propuesto a esta Comisión.

Es por todo lo anterior que, seguido de un estudio jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a nuestra consideración deviene jurídicamente IMPROCEDENTE.

2. Respecto a la iniciativa identificada con el número 2 de los antecedentes legislativos, tenemos que la propuesta fue formulada por el Diputado César Adrián González García, mediante la cual pretende reformar los artículos 72 y 73 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, así como el 95 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el contenido de las pláticas prematrimoniales imponiendo la obligación a la autoridad administrativa del registral civil, incluir en dichas pláticas lo relativo a: Prevención de la violencia familiar; Tipos de violencia; Salud sexual y reproductiva; Uso de los métodos alternos para la solución de conflictos; Planificación familiar; Respeto a la equidad de género; Requisitos para contraer matrimonio y efectos del mismo; Régimen patrimonial; Derechos y obligaciones conyugales; Patria potestad; Administración financiera del patrimonio familiar.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La legislación civil ofrece un concepto claro de lo que significa la institución del matrimonio, sin embargo, en la realidad existen una serie de factores que impide a muchas parejas lograr los fines propios del matrimonio y eso es desconocer lo que en realidad implica la vida en común, prueba de lo anterior es la alta incidencia nacional que existe en los juzgados familiares sobre divorcios y controversias del orden familiar.

- La familia es el núcleo de la sociedad más importante, desafortunadamente hoy en nuestros días se encuentra más debilitada que nunca, la alta estadística de divorcios y casos de violencia familiar lo demuestran.

- Los requisitos para contraer matrimonio son muy sencillos y laxos, por ello, se considera necesario incluir otros contenidos sobre temas relevantes de la vida familiar, que sirvan como *"preparación o inducción sobre los retos que conlleva el matrimonio"*.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- Las Oficialías del Registro Civil expedirán constancias de asistencia a pláticas prematrimoniales. Las pláticas prematrimoniales versarán sobre.- **a) Requisitos para contraer matrimonio; b) Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos; c) Los regímenes patrimoniales del matrimonio, su naturaleza, fines y efectos los mismos; d) La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad, así como habilidades parentales; e) Administración del patrimonio familiar; f) La mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio; g) La planificación familiar; h) Prevención de la violencia familiar y sus tipos: violencia psicológica, física, sexual, patrimonial y económica; y i) Equidad de género, derechos y obligaciones de los cónyuges y su corresponsabilidad.** En donde se comunican y se desarrollan los valores necesarios para la formación y perfeccionamiento posible de la persona y de la sociedad.

ARTÍCULO 73.- Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por los Oficiales del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías **constatarán y garantizarán que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, hayan recibido previamente el curso prenupcial en el que se les otorgará vía escrita dicho cumplimiento de igual forma** celebrarán acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 95.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Constancia **que acredite la asistencia previa de los pretendientes al curso prenupcial expedida por el Oficial del Registro Civil; en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, administración financiera del patrimonio familiar y demás**

que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente, toda vez que, el 27 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se modificó el artículo 73 fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de ***organización y funcionamiento de los registros civiles***.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a la XXVIII.- (...)

XXIX-A a la XXIX-Q.- (...)

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen ***la organización y el funcionamiento de los registros civiles***, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXX a la XXXI.- (...)

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, señala: ***"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*** y que el artículo 4 de la Constitución Política de Baja California dispone: *"El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior,* ***sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*** resulta claro advertir que iniciativa que se analiza, actualiza una improcedencia jurídica insuperable, por lo que sin necesidad de mayor análisis deber ser declarada improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 y 124 de la Constitución Federal, con relación directa al numeral 4 de la Constitución Local.

Ahora bien, el inicialista también propuso reformar el artículo 95 del Código Civil para el Estado de Baja California, sin embargo, la misma causa de improcedencia reviste en esta pretensión, toda vez que se pretende introducir aspectos orgánicos y de funcionalidad del registro civil (contenidos de las pláticas impartidas por la autoridad registral) en el Código Sustantivo Civil, es decir, no por el hecho de que la reforma se coloque en un instrumento diverso, esta pierde su naturaleza y alcance jurídico y como se ha dado cuenta ya, esta se encuentra reservada para el legislador local, de ahí su improcedencia, además que, cuando el Estado impone mayores requisitos y acreditaciones previas para contraer matrimonio, dicha medida adquiere *categoría sospechosa* de inconstitucionalidad por oponerse al libre desarrollo de la personalidad y ser una medida con un enfoque restrictivo que no abona a la progresividad de los derechos humanos tal como lo señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sin necesidad de mayor análisis, la reforma debe ser declarada improcedente.

Es por todo lo anterior que, seguido del estudio jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a nuestra consideración es jurídicamente IMPROCEDENTE.

3. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 3 de los antecedentes legislativos, tenemos que fue presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, en la que reforma los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con el propósito de establecer nuevos supuestos y mecanismos en librar ***órdenes de protección***.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- De acuerdo con cifras oficiales, cientos de miles de mujeres de 15 años y más han vivido algún tipo de violencia en Baja California.

- Nuestra Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia en los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes.

- Las mujeres víctimas de violencia se enfrentan a las deficiencias de los procesos judiciales que no garantizan sus derechos.

- Ante el crecimiento alarmante de la violencia contra las mujeres, es necesario reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para implementar mejores *"mecanismos que generen condiciones de seguridad a las víctimas"*.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 3. (...)

I a la IV. (...)

VII. Derecho a que se apliquen en su favor las ordenes de protección.

VIII. Derecho a que se apliquen en su favor medidas restaurativas.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, **los magistrados, jueces del orden común,** y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

I a la VII. (...)

VIII. Decretar las órdenes de protección a que se refiere el artículo 22 de esta ley, tendientes a garantizar protección urgente a la mujer sujeta a violencia.

Artículo 19. (...)

I. (...)

II. Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos; **para restablecer en lo posible el estado que tenía la victima antes del acto de violencia, por lo anterior las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimización secundaria**.

III. (...)

Artículo 23. (...)

I a la IV. (...)

V. Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas.

Artículo 25. (...)

I a la II. (...)

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **ordenando la desocupación al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil**.

IV a la V. (...)

Artículo 32. (...)

I a la II. (...)

III. (...)

a) **La Secretaría de Desarrollo Social**;

b) **La Fiscalía General del Estado**;

c) **La Secretaría de Seguridad Pública**;

d) (...)

e) **La Secretaría de Educación y Bienestar Social;**

f) (...)

g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **y**

h) **El Instituto de Cultura de Baja California**.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, **Seguridad Pública, Desarrollo** Social, Salud, Educación **y Bienestar Social**, Trabajo y Previsión Social, **la Fiscalía General del Estado**, Instituto de la Mujer para el Estado, el Instituto de Cultura de Baja California, así como los **cinco** Gobiernos Municipales del Estado.

Artículo 42. Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado**:

I a la IX. (...)

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente en algunas porciones e improcedente en otras, a razón de los siguientes argumentos:

Materialmente la inicialista propone reformar los artículos 3, 8, 19, 23, 25, 32, 36 y 42 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por las razones y argumentos que detalla en su exposición de motivos, sin embargo, esta Dictaminadora al entrar al estudio de fondo de la presente pieza legislativa, advierte de manera objetiva que la inicialita al momento de generar su reforma, no tomó en consideración que el 15 de julio del año 2020, el Pleno de la XXIII Legislatura aprobó el Dictamen número 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, que versó sobre una importante reforma en materia de igualdad sustantiva, derechos políticos de las mujeres y lenguaje inclusivo.

Las disposiciones que se modificaron fueron, artículos 7, 15, 16, 18, 78 y 80 de la Constitución de Baja California; 1, 2, 3, 9, 21, 24, 30, 31,35, 37, 45, 57, 103, 112, 136, 140, 160, 254, 256, 263, 337, 337 BIS, 338, 342, 354, 362, 363, 363 BIS, 363 TER, 363 QUATER, 366, 367, 368, 372, 373, 373 BIS, 376, 377, 377 BIS, 378, 381, 382 BIS y 390 de la Ley Electoral del Estado; 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 21, 23, 24, 35, 36, 38, 39, 52 de la Ley de Partidos Políticos; **3, 11 BIS, 11 TER, 21, 32, 36, 38 BIS, 39, 42, 44, 44 BIS, así como la adición de un artículo 44 TER, de la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, reforma consultables y verificable en los siguientes enlaces electrónicos:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20200716_50_GOBERNACION.pdf

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIIIDECRETO%20No%20102.pdf

https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-54-CXXVII-202092-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false

Luego entonces, cuando la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, propone modificar los artículos 3, 32 y 36 en los términos que lo hizo, genera un doble efecto negativo, por un lado, retrotrae la norma a la condición jurídica que se encontraba antes de la publicación del Decreto 102 y por el otro lado, deroga tácitamente diversos contenidos y valores jurídicos sin que exista justificación o razón válida para ello. En mérito de lo anterior dichos artículos deben ser declarados jurídicamente improcedentes, debiéndose estar al contenido del multicitado Decreto.

Lo anterior, no resulta obstáculo para esta Dictaminadora el advertir que la pretensión de la inicialista en el sentido que se le reconozca a las mujeres el *"Derecho a que se le apliquen en su favor* ***medidas restaurativas****"* resulta completamente improcedente por oponerse al orden federal y local, esto es así porque el artículo 1 de la LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, los cuales tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Ahora bien, conforme a la fracción IX del artículo 3 del mismo ordenamiento general, los Mecanismos Alternativos son tres: la mediación, la conciliación y la justa restaurativa.

La junta restaurativa se define en el artículo 27 del ordenamiento invocado, de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV
DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto
La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

No obstante a lo anterior, la legislación penal de Baja California es clara en señalar en su artículo 242 BIS que en los delitos de violencia familiar, ***"En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar"*** aspecto que es reforzado por el último párrafo del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a que no proceden los acuerdos reparatorios en los delitos de violencia familiar, por lo que la propuesta en cuestión encuentra una improcedencia insuperable.

Por cuanto a hace a la propuesta contenida en el artículo 8 de la Ley en estudio también resulta jurídicamente improcedente, ya que si bien es cierto la inicialista dirige la acción legislativa a que ***jueces y magistrados***, se incluyan al listado de autoridades administrativas que deben desarrollar modelos de atención prevención, sanción y erradicación de violencia familiar así como acciones eficaces para proteger a las mujeres víctimas, esta medida aun cuando tiene un fin noble resulta improcedente ya que por principio de cuentas hablamos de juzgadores (jueces y magistrados) que deben de impartir justicia a toda persona que haya sido víctima de algún delito o un hecho prohibido por la Ley, es decir, en esencia esta responsabilidad ya la tienen.

Abonando a lo que se ha señalado en el párrafo anterior, es un hecho incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado diversos precedentes en los que señala que el acceso a la justicia debe partir del reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y no discriminación y que todos los tribunales del país deben ***juzgar con perspectiva de género***, incluso, cuando aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California han comparecido en vía de entrevistas, han compartido a esta Soberanía la experiencia que han tenido como juzgadores y la obligación y criterios que han adoptado para ***juzgar con perspectiva de género.***

Sirva también como fundamento de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados, así como Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011430
Primera Sala	Libro 29, Abril de 2016, Tomo II	Pag. 836	Jurisprudencia (Constitucional)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de

género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019871
Tribunales Colegiados	Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III	Pag. 2483	Aislada (Constitucional, Civil)

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

Además de lo anterior, la pretensión de la inicialista queda plenamente colmada en el contenido de los artículos 36, 37 y 46 de la misma Ley que se analiza:

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo **y el Judicial**, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Integración y Bienestar Social, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

Artículo 37. En primer lugar, las dependencias antes referidas, dentro del marco de sus atribuciones deberán arrancar con la prevención, con acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. La prevención comprenderá medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Artículo 46. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civiles que se requieran, además:

I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas;
II. Diseñar y promover campañas de información para el personal, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres;

III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en la materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado;

IV. Realizar acciones pertinentes para dar celeridad en la aplicación de las órdenes de protección en los casos en los que sea necesario;

V. Fomentar el desarrollo social, desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres;

VI. Generar mecanismos, y promover su implementación, para la detección de violencia contra las mujeres;

VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y,

VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

En lo que respecta a la pretensión contenida en el artículo 19, consistente en adicionar al contenido actual de la fracción II ***"para restablecer en lo posible el estado que tenía la victima antes del acto de violencia, por lo anterior las autoridades y peritos en la materia deberán evitar que sus acciones coloquen a la víctima en una situación de revictimización o victimización secundaria"*** resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la arquitectura jurídica de este artículo está diseñada para tener un marco jurídico de actuación claro y preciso respecto a la solicitud de una ALERTA DE GÉNERO, es decir, que las tres hipótesis que el referido artículo se contemplan son acciones que los órganos del Estado deben hacer para abatir la violencia de género **y reparar los daños** que esta provoca a partir de esos tres aspectos mínimos indispensables, más no únicos, porque además redirecciona a la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En suma, el artículo 19 de la Ley en estudio, va dirigido en vía de obligación a las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres (artículo 32 de la misma Ley) y no así a los derechos sustantivos de las mujeres víctimas de violencia, ya que estos se encuentran protegidos y garantizados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS y la propia ley que se analiza, de ahí su improcedencia.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en el artículo 23, consistente en incluir el ***"Arresto administrativo al agresor de hasta 36 horas"*** dentro del catálogo de las medidas que se pueden adoptar al momento de otorga una ***orden de protección***, resulta jurídicamente procedente, toda vez que es una medida idónea para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que implique violencia contra las mujeres.

Además de lo anterior, es importante precisar que no se viola ningún principio constitucional particularmente el contenido en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las medidas y órdenes de protección, al ser de carácter temporal y de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar, incluso el Ministerio Público; de ahí que las medidas y órdenes que prevé el numeral 23, no tienen porqué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos, de ahí su procedencia.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en el artículo 25, también resulta jurídicamente procedente, bajo las siguientes precisiones:

Se advierte en la propuesta una imprecisión de *técnica legislativa*, particularmente en la secuencia numérica de las fracciones, ya que por un lado la inicialista las duplica (I, II, I, II, III, IV, V, IV, V sic) la realidad es que la pretensión de la inicialista se ubica en la fracción III del precitado numeral:

> **Artículo 25.** (...)
>
> I a la II. (...)
>
> III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **ordenando la desocupación al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento, aplicando en lo conducente el artículo 511 del Código Procesal Civil**.

Como se dijo en líneas anteriores, la propuesta resulta jurídicamente procedente ya que el supuesto que la inicialista pretende introducir a las ***órdenes de protección civil***, tramitadas ante órganos jurisdiccionales, es acorde a la genérica contemplada en la fracción I del artículo 23 de la misma Ley; la contemplada en los artículos 925 BIS, 925 TER fracción I, como también las previstas en las fracciones V y VII del artículo 34

Quater de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, de ahí su procedencia.

Por otro lado, sobre el mismo artículo en estudio (25) aún cuando la inicialista propone en su resolutivo, modificar IV y V para establecer como orden de protección, el embargo preventivo de bienes del agresor y el aseguramiento del cumplimiento de obligaciones alimentarias, dichas hipótesis actualmente se encuentran plenamente positivizadas en el mismo artículo, justamente en las fracciones IV y V, de ahí que deban permanecer en sus términos.

Finalmente, en cuanto hace a la pretensión contenida en el artículo 42, también resulta procedente su modificación, en virtud que debe armonizarse la referencia de la *Procuraduría General de Justicia del Estado* a la ***Fiscalía General del Estado de Baja California***, acorde al Decreto emitido por esta misma Soberanía, por lo que sin necesidad de mayor análisis se declara jurídicamente procedente dicha porción.

No obstante a la procedencia jurídica señalada en el presente considerando, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

4. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 4 de los antecedentes legislativos, tenemos que la misma fue presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, mediante la cual pretende modificar los artículos 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado; 5, 6BIS, 8, 9 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad; 3 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de eliminar todo tipo de discriminación o barreras que limiten o impidan a las mujeres el goce pleno de sus derechos sustantivos, eliminar todo tipo de discriminación y violencia a personas con discapacidad, como también, armonizar dicho instrumento de acuerdo a la denominación correcta del Ejecutivo del Estado, e incorporar el término *"accesibilidad"* al momento de elaborar e instrumentar políticas públicas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia como también evitar discriminación y estereotipos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Recientemente se conmemoró en nuestro país el "Dia Nacional de las Mujeres con Discapacidad" con el objetivo de visibilizar las demandas y propuestas de este grupo vulnerable, para mejorar su calidad de vida y contribuir a la construcción y mejoramiento de su entorno social.

- Habitualmente este grupo social sufre "doble discriminación" al ser víctimas de violencia y por no tener acceso pleno a sus derechos, tanto por su género como por su condición.

- Es importante realizar acciones legislativas para subsanar "pendientes históricos" con los grupos más vulnerables de la sociedad.

- Algunos documentos internacionales señalan que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor dentro y fuera del hogar a la violencia, lesiones, abusos, tratos negligentes, explotación, entre otras, subrayando la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todas las actividades para promover el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

- Las mujeres con discapacidad, sufren habitualmente una doble discriminación, al ser víctimas de violencia o no tener acceso pleno a sus derechos, tanto por su género y condición de discapacidad, lo que incrementa un rezago en su desenvolvimiento en otros grupos sociales.

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, de trato negligente, malos tratos o explotación.

- Con base en el principio transversal de la perspectiva de género se presenta la reforma para abonar a la construcción de una nueva visión social.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 16.- (...)

I a la IV. (...)

V. Promover la eliminación de estereotipos de género**, discapacidad, apariencia física y pertenencia étnica,** que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad;

VI a la XI. (...)

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

XIII. **Generar acciones que permitan eliminar las barreras que impiden el pleno acceso a los derechos humanos de las mujeres con discapacidad, y**

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Economía Sustentable y Turismo** y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I a la IX. (...)

X.- Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria**;**

XI.- Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación**, y**

XII.- Promover la inclusión laboral de las mujeres con discapacidad, procurando garantizar la accesibilidad en los centros de trabajo y el derecho a solicitar ajustes razonables.

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- (...)

I a la VIII (...)

IX. Contar con atención igual y trato equitativo, **erradicando toda discriminación basada en estereotipos de género**

X a la XV. (...)

ARTÍCULO 6 BIS.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado, **con perspectiva de género,** en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad.

(...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas **con perspectiva de género** que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;

II a la XIV (...)
ARTÍCULO 9.- (...)

I a la X. (...)

XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición;
XII. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y funcionalidades de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar con apego a los lineamientos establecidos por la Clasificación Nacional de Discapacidad, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

XIII. **Eliminar las formas de violencia y discriminación en los servicios de salud hacia las mujeres con discapacidad, asegurando su acceso pleno a la información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, y**

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- (...)

I. Secretaría de **Integración y Bienestar** Social;

II. Secretaría de **Economía Sustentable y Turismo;**

III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Educación y Bienestar Social;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y **Reordenación Territorial**;

VIII. **Instituto Estatal de la Mujer, y**

IX. **Fiscalía General del Estado de Baja California.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 3. (...)

I a la II (...)

III. **A la accesibilidad;**

IV. **El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y**

V. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 33. (...)

I a la III. (...)

IV. **Promover la sensibilización los funcionarios públicos para que puedan identificar las formas de violencia y discriminación que viven las mujeres con discapacidad;**

V a la VII. (...)

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente en algunas porciones e improcedente en otras, a razón de lo siguiente:

No se comparte la visión y diagnóstico de la inicialista cuando refiere en su exposición de motivos que, la medida es necesaria para *"subsanar pendientes históricos"* pues ello significaría que partimos de un vacío legal, es decir, como si la legislación mexicana no protegiera por igual a estos segmentos sociales y ello, definitivamente no es así.

Muestra de lo anterior es que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra cimentado nuestro sistema jurídico nacional, señala claramente que todas las personas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los México forme parte. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del citado artículo se desprende que:

- Todas las personas gozan de los mismos derechos.

- Que las normas relativas a los derechos humanos se "interpretan" en armonía a la Constitución y los tratados internacionales.

- Todas las autoridades de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y

- Que en nuestro país está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de nuestra norma fundamental, claramente establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*.

Lo analizado hasta este punto, demuestra con base jurídica indicativa que el diagnóstico ofrecido por la legisladora contrasta considerablemente con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los últimos años en -diversos contextos- se han producido importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han llevado como objeto principal, impulsar la ***igualdad sustantiva*** entre mujeres y hombres, al grado

que se modificó el artículo 3ro Constitucional para establecer como un lineamiento de la política educativa nacional, la igualdad sustantiva:

> **Artículo 3o.** (...)
>
> [...]
>
> La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de **igualdad sustantiva**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
>
> [...]

Así, tomando en consideración que de acuerdo al propio contenido del artículo 3 de la Constitución Federal, la educación constituye el medio de formación y transformación de la sociedad mexicana, es claro que la política nacional en materia educativa a considerado prioritaria educar a nuestra sociedad en la *igualdad entre mujeres y hombres*, la cual debe verse reflejada en todos los aspectos de la vida diaria.

Los derechos de las mujeres y de las personas con discapacidad de ninguna manera quedan limitados a estas disposiciones, sino que a partir de estas bases se han desarrollado marcos jurídicos complementarios como los que se mencionan a continuación:

- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Disposiciones de las cuales, en Baja California, existe *"legislación espejo"* que consagra y tutela eficazmente la protección y derechos de las mujeres como también de las personas con discapacidad.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en su artículo 1 establece que dicho ordenamiento tiene como finalidad, regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promover el empoderamiento de las mujeres y luchar contra toda discriminación basada en el sexo, para así alcanzar la igualdad sustantiva tanto en la esfera pública como privada, acorde a la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia:

> **Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Siguiendo con el mismo ordenamiento, el artículo 2 precisa los principios rectores de la Ley, siendo estos, la igualdad, la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la equidad:

> **Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley:
> I. La igualdad;
>
> II. La no discriminación;
>
> III. El respeto a la dignidad humana; y,
>
> IV. La equidad.

El artículo 3 del mismo ordenamiento, señala con claridad los sujetos a quienes está dirigida la norma: mujeres y hombres que por razón de **sexo**, **edad**, **género**, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, **condición social**, **salud**, religión, opinión o **discapacidad**, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad:

> **Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que, por razón de su sexo,

> independientemente de su edad, género, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Aún más, el artículo 2 BIS establece con claridad que, el ***principio de igualdad*** de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará **con carácter transversal**, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios, debiendo integrar este principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana, aspecto que por lo que refiere al Ejecutivo del Estado, es refrendado en la fracción IV del artículo 16:

> **Artículo 16.-** La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:
>
> I a la III. (...)
>
> IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal;
>
> [...]

Con lo anterior se demuestra objetivamente lo siguiente: 1) tal como se afirmó al inicio del presente estudio, no nos encontramos ante un déficit normativo que limite o reduzca los derechos de las personas con discapacidad o mujeres en situación de vulnerabilidad, pues la legislación de Baja California es rica y amplia en su contenido que tutela eficazmente los derechos fundamentales de estas personas acorde a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; 2) la reforma en los términos que fue hecha no aporta valores jurídicos adicionales, simplemente replica o reproduce aquellos que ya están positivizados en otras disposiciones.

Un aspecto relevante que debe ser precisado por esta Dictaminadora es que, el *derecho humano de acceso a la justicia* tanto para mujeres en condiciones de vulnerabilidad como de personas con discapacidad, también se encuentra plenamente garantizado, pues la

legislación de Baja California, contiene todos los elementos necesarios para que estos segmentos sociales puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad, habida cuenta que como ya se ha señalado, el Poder Judicial de la Federación y el de Baja California, hoy en día juzgan con perspectiva de género y con protocolos específicos cuando se encuentran involucrados derechos de personas con discapacidad:

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

De ahí que como se afirmó al inicio del presente estudio los valores jurídicos que pretende incorporar la inicialista ya se encuentran debidamente integrados en la legislación local de Baja California, por lo que los artículos 16, 40 fracción XII de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 5, 6 BIS, 8, 9 de la LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 3 y 33 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se declaran jurídicamente improcedentes.

Ahora bien, respecto a la pretensión de armonizar la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, resulta jurídicamente procedente, tomando en consideración que, el día 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 41 emitido por esta Soberanía mediante el cual se creó la nueva LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y en el artículo 30 de dicho ordenamiento se establecieron las dependencias que ahora integran la administración pública estatal centralizada:

> **ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Hacienda;

III. Oficialía Mayor de Gobierno;

IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V. Consejería Jurídica;

VI. Secretaría de Bienestar;

VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Salud;

X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

XI. Secretaría de Economía e Innovación;

XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
XIII. Secretaría de Turismo;

XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;

XV. Secretaría de Pesca y Acuacultura;

XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;

XIX. Secretaría de Cultura, y

XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En orden de lo anterior, conforme al artículo transitorio primero del ordenamiento invocado, dicha ley cobró vigencia el día 1 de enero de 2022, mientras que en su disposición transitoria tercera se estableció: *"Dentro de un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse las reformas de armonización legislativa que correspondan a fin de hacerlas acordes a los términos de esta Ley"* en ese sentido, se hace necesario actualizar los nombres de las dependencias directamente relacionadas con la aplicación de esta Ley, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí solo, sino que requiere de movilidad permanente de uno de los agentes públicos con el cual las instituciones públicas garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Ahora bien, en el plano de armonización de la presente pieza legislativa, si bien es cierto la inicialista propuso reformar el artículo 40 de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO, y el diverso numeral 38 de la LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, también resulta cierto que esta Dictaminadora se ve en la necesidad de **extender los efectos legislativos a otros dispositivos que no fueron objeto de reforma**, como lo es el artículo 44 de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO y 7, 12, 15, 20 y 64 de la LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cambio de denominación de los Capítulos III y V del mismo instrumento, dado a que dichos contenidos también hacen referencias a dependencias de la administración pública estatal que deben ser sustituidos, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la pretensión original de la inicialista.

En mérito de lo anterior, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**
>
> La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación,

fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

5. Respecto a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñíz, pretende modificar los artículos 16, 33, 38, 42, 46, 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, con el propósito de establecer la obligación al Ejecutivo del Estado a capacitar permanentemente a sus servidores públicos en conocimientos de índole constitucional, convencional y jurisprudencial en materia de violencia de género en contra de las mujeres, mientras que al Poder Judicial del Estado y a la Fiscalía General del Estado, se pretende obligarlos a expedir protocolos de actuación con perspectiva de género.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Existen avances importantes en la interminable tarea de erradicar la violencia en contra de las mujeres, pero aún existen pendientes que obliga a los órganos del estado a redoblar esfuerzos.

- Todas las mujeres en nuestro país gozan del derecho humano a vivir plenamente, libre de cualquier tipo de violencia así como disfrutar del desarrollo de sus capacidades, sin embargo, en muchas ocasiones esto no llega a ser posible si las distintas autoridades responsables de aplicar las normas jurídicas que involucren a las mujeres desconocen su contenido y efecto protector, bajo esta óptica la norma está condenada a fracasar en perjuicio de las mujeres, de ahí la necesidad e importancia de capacitar sustancialmente a las y los servidores públicos responsables de su implementación.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 16. El Gobierno del Estado **de Baja California, así como los gobiernos de los municipios, establecerán las siguientes estrategias:**

I a la IV. (...)

V. La implementación de acciones en materia de seguridad pública a favor de las mujeres**;**

VI. La reeducación que eliminé estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria**, y**

VII. Capacitación, permanente y continua, a las y los servidores públicos de todas las áreas que los integran, en materia de conocimientos de índole constitucional, convencional, jurisprudencial, legal, reglamentario y demás de observancia obligatoria, que busquen prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género contra las mujeres, y que definan su marco de actuación, de acuerdo a las facultades que estos posean, conforme a las áreas en que estos ejerzan sus cargos,

empleos o comisiones en la administración pública, municipal o estatal, según sea el caso.

Artículo 33. (...)

I a la II. (...)

III. **Coadyuvar en** la capacitación y sensibilización de **las y los servidores públicos** del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;

IV a la VII. (...)

Artículo 38. (...)

I a la III. (...)
IV. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, así como que sus órganos centrales y descentralizados que investigan y substancian quejas y denuncias administrativas, expidan Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género;**

Artículo 42. Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**:

I a la IV. (...)

V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género, **así como expedir Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género.**

Artículo 46. (...)

I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas; **así como expedir Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género.**

II a la VIII. (...)

Artículo 47. (...)

I. (...)

II. Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género; **así como que autoridades municipales que investigan, substancian, y en su caso, resuelven, quejas y denuncias administrativas, expidan Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género.**

Al respecto, no se comparte la visión ni la propuesta que formula la inicialista en este particular, toda vez que, conforme a nuestro orden constitucional supremo *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"* además de estar expresamente prohibido *"toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

A partir de esta base constitucional, así como del ***principio de igualdad entre mujeres y hombre***, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han desarrollado marcos jurídicos importantísimos que regulan e instrumentan en la legislación secundaria, aspectos sustantivos de las mujeres, así como también se prevén las obligaciones específicas que tienen las entidades federativas y los municipios. Estas leyes a las que hacemos referencia son:

- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.
- LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

Todas ellas con categoría de ***ley suprema para toda la unión***, conforme al contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Estos mismos instrumentos se encuentran replicados y adaptados en Baja California, en los siguientes instrumentos:

a) **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, (objeto de reforma) cuyos propósitos principales los encontramos en los primeros tres artículos y que por su trascendencia se reproducen:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.

Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;

III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y
IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

b) **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que sus propósitos principales los encontramos en los primeros artículos, mismos que por su trascendencia se reproducen:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

I. La igualdad;

II. La no discriminación;

III. El respeto a la dignidad humana; y,

IV. La equidad.

Artículo 2 BIS.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 4.- La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(...)

c) **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que sus propósitos principales los encontramos en los primeros artículos, mismos que por su trascendencia se reproducen:

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento.

Artículo 3.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades

de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

En mérito de lo anterior y como quedó debidamente demostrado en la cita de los marcos jurídicos de referencia, la pretensión que busca la inicialista ya se encuentra plenamente colmada en la legislación positiva de Baja California, en consecuencia, la propuesta de modificación a los artículos 16, 33, 46 y 47 de la Ley en estudio se declaren jurídicamente improcedentes.

Mismo resultado de improcedencia le depara a la pretensión del artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado, aunque por diversa causa, toda vez que, el artículo 73 fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establece que, el Congreso de la Unión tendrá facultad exclusiva para *"expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación"* en sentido, el numeral que se analiza incide de forma directa en el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el cual no puede ser variado discrecionalmente por las legislaturas de las entidades federativas.

Además de lo anterior, al analizar las Leyes Generales de la materia, se advierte que no existe soporte jurídico alguno tanto en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, como tampoco en la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, que faculte u ordene a las entidades federativas y sus municipios, a crear protocolos de esa naturaleza, por lo que la improcedencia en este particular radica en dos campos específicos:

1. Invade el marco de competencial reservado al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, encontrando así un

impedimento insuperable previsto en el artículo 124 de nuestra norma fundamental y en el principio constitucional de ***división de poderes***.

2. La propuesta parte de un presupuesto jurídico inexistente, toda vez que no encuentra soporte en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA como tampoco en la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Por lo anterior, la propuesta de reforma contenida en el artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Estado, resulta jurídicamente improcedente.

Finalmente, por cuanto hace a la pretensión contenida en el artículo 42 de la Ley en estudio, esta resulta jurídicamente procedente, única y exclusivamente en su vértice de armonización, dado a que la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejó de existir por decreto legislativo emitido en el año 2019 y en su lugar se creó la Fiscalía General del Estado de Baja California, como un órgano constitucionalmente autónomo, responsable de la investigación y persecución de los delitos así como del ejercicio de la acción penal, de ahí que deba ser reformado este precepto, para mayor seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

Por cuanto hace a la propuesta de modificación a la fracción V del numeral invocado, esta resulta improcedente, ya que la Fiscalía General del Estado de Baja California, es un órgano constitucionalmente autónomo, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, por tanto imponerles desde el dictado de la Ley, la obligación de crear protocolos de actuación vulnera su autonomía constitucional, de ahí que deba ser desestimada la propuesta en este particular.

Hasta aquí, ha sido analizada y resuelta la propuesta formulada por la legisladora, sin embargo, tal como se dio cuenta en párrafos anteriores, al entrar al estudio de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** esta Dictaminadora advierte que dicho ordenamiento se encuentra desvinculada de la realizad jurídica que prevalece hoy en día en Baja California, lo que hace necesaria su armonización, por lo esta Comisión se ve la necesidad de **extender los efectos legislativos a otro ordenamiento que no fue objeto de reforma**.

Sirva como argumento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En mérito de lo anterior, la extensión reformadora que propone esta Comisión estriba en lo siguiente:

- **Instrumento:** LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

- **Artículos que se reforman:** 10, 30, 31, 32, 33, 35, así como la denominación del CAPÍTULO QUINTO del referido ordenamiento.

- **Motivo del cambio:** sustituir las referencias de la *"Procuraduría General de Justicia del Estado"* por ***"Fiscalía General del Estado"*** y *"Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado"* por ***"Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California"***.

En conclusión, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local y no contraviene el interés público, lo que hace a la reforma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el presente considerando.

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

6. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 5 de los antecedentes legislativos, tenemos que la propuesta fue formulada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, mediante la cual pretende reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 25 y 36 de la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer la corresponsabilidad en las obligaciones familiares, así como el respeto de los derechos humanos de cada uno de sus integrantes.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente integrada por personas vinculadas por lazos, que comparten usos, costumbres, tradiciones, principios y valores en común.

- Dentro de esta institución tan trascendente para la sociedad, debe prevalecer la igualdad de trato y oportunidades, así como una corresponsabilidad solidaria e igualitaria, que no limiten los derechos y libertades de ninguno de sus miembros.

- Solo en un contexto real de igualdad, de tratos y oportunidades, de corresponsabilidad y solidaridad en las familias, se podrá eliminar tipos y modalidades de violencia, así como estereotipos que fomentan la discriminación y la reducción de los derechos fundamentales. La presente reforma se enfoca en abatir esos contextos desiguales.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- (...)

II. Precisar sus principales derechos y **la corresponsabilidad** que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado;

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad;

V. Promover el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y
VI. Asegurarse que de las niñas, niños adolescentes se desarrollen en una ambiente seguro y respetuoso de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- (...)

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria **y respetuosa** de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

ARTÍCULO 3.- La madre, el padre o ambos, que constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria **entre la pareja** y que permita a **las y** los hijos, y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, **preferencias,** vocaciones y capacidades.

Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de **las niñas, niños y adolescentes,** tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en l**as y** los hijos, que se encuentren bajo su custodia, el respeto, **que deberán recibir de manera recíproca,** a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia **respetuosa y ajena a estereotipos de género,** estable e integrada de cada uno sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

Previendo además que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del trabajo doméstico.

ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia **y de cada uno de sus miembros.** Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional **de la o el menor.**

ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades **compartidas** del matrimonio y de la familia**; alentando la participación del hombre y la mujer en igualdad de condiciones en cuanto a las responsabilidades domésticas, incluidas la crianza de las y los hijos.**

ARTÍCULO 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a **las niñas,** niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena

madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

Esta educación deberá estar desprovista de estereotipos de género o cualquier forma de discriminación por el sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

ARTÍCULO 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada **uno de los integrantes de la familia.**

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita a **los hombres o a las mujeres,** asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad.

El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades **igualitarias** derivadas del matrimonio.

ARTÍCULO 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre **salud sexual y reproductiva, así como** planificación familiar**; las parejas decidirán libremente y de manera conjunta sobre los mismos**.

ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad **de las y los hijos**; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad. **Esta deberá ser impartida libre de cualquier prejuicio o discriminación sobre las preferencias u orientación sexual.**

ARTÍCULO 35.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

a) La Educación y la formación integral de los hijos, **libre de estereotipos y cualquier tipo de discriminación,** que promueva y fomente los valores y principios fundamentales de la familia;

b) La formación de **las madres y los padres** de familia para la educación de sus hijos;

c) al f) (...)

g) Propiciar la igualdad de derechos, oportunidades **y responsabilidades** para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;

h) al i) (...)

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad, **con excepción de los relacionados con violencia familiar;**

k) al m) (...)

X a la XVIII.- (...)

ARTÍCULO 36.- (...)

I.- **La persona titular de la Gubernatura del Estado**.

II.- **Las personas integrantes** del Patronato del DIF Estatal.

III.- **La persona a cargo** del DIF Estatal.

IV.- **La persona a cargo de la** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

V.- **La persona que ocupe el Instituto Estatal de la Mujer.**

VI.- **La persona titular del Instituto de la Juventud.**

VII.- **Una persona representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.**

VIII.- Las personas representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley, y

IX.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que, ***la familia,*** la ***igualdad sustantiva*** y la ***no discriminación***, tienen sustento y tutela los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
>
> La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de **igualdad sustantiva**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
>
> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. **Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia**.
>
> (...)

Asimismo, la protección y tutela de la familia es de orden concurrente y se encuentra dentro de las atribuciones del legislador local poder abonar a su desarrollo.

En lo relativo a la pretensión de armonizar en relación a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes con respecto a su relación con el resto de los miembros que la integren, estableciendo para ello el principio de Igualdad, que se refiere al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, esta Comisión coincide con la inicialista, toda vez que en el orden jurídico nacional encontramos amplio marco jurídico de idoneidad con su planteamiento, partiendo del contenido de la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES que dispone:

> **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el

sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. (...)

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

XI Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

[...]

Es importante también lo que dispone la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, que contiene las siguientes disposiciones normativas que son relevantes para efecto de dar soporte y viabilidad a la presente iniciativa:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

[...]

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus

respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Así, esta Dictaminadora arriba a la convicción que la pretensión es congruente con el marco jurídico convencional y constitucional, pues los valores jurídicos que se buscan fortalecer (la familia, la igualdad sustantiva y la no discriminación) así como la eliminación de los estereotipos en la educación familiar, también encuentra soporte en la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

[...]

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

(...)

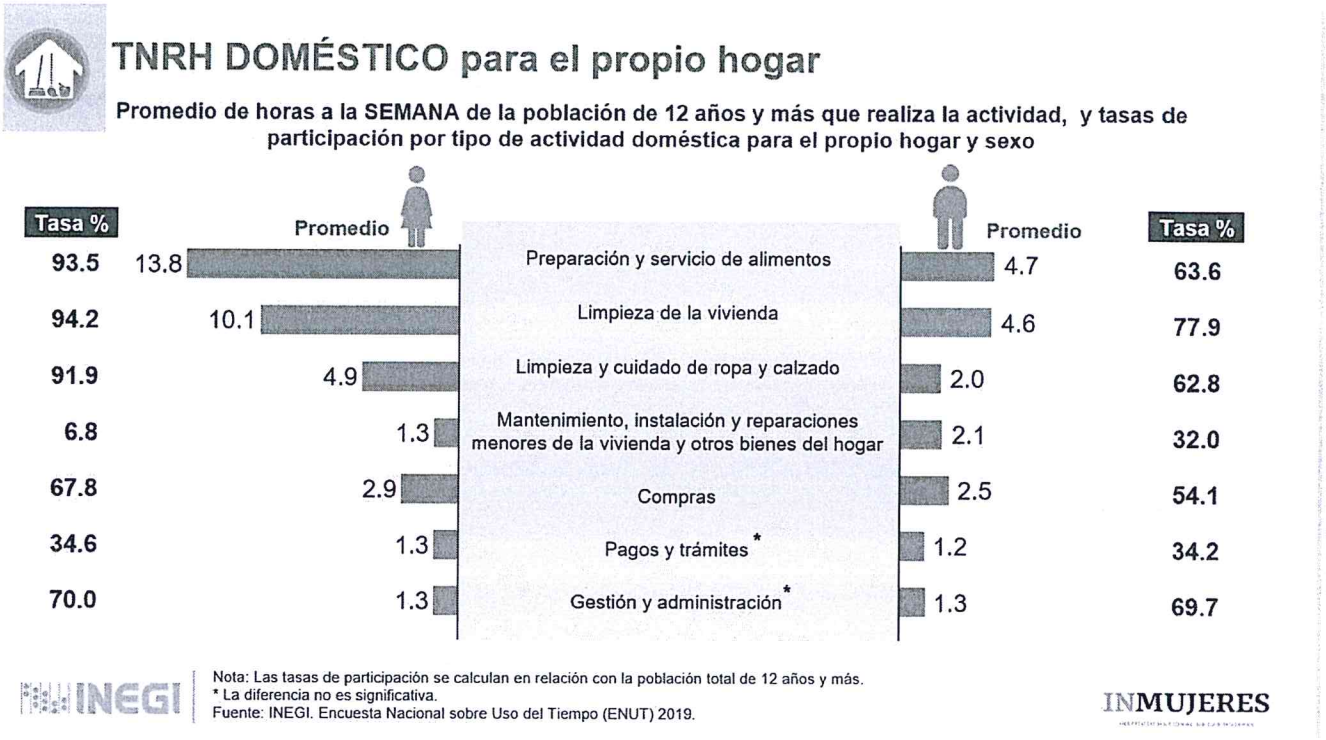
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

[...]

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

En lo que respecta a la inclusión de que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del

trabajo doméstico, esta Comisión comparte el diagnóstico de la inicialista, y resulta relevante abordar la estadística oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realiza el levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres(INMUJERES):



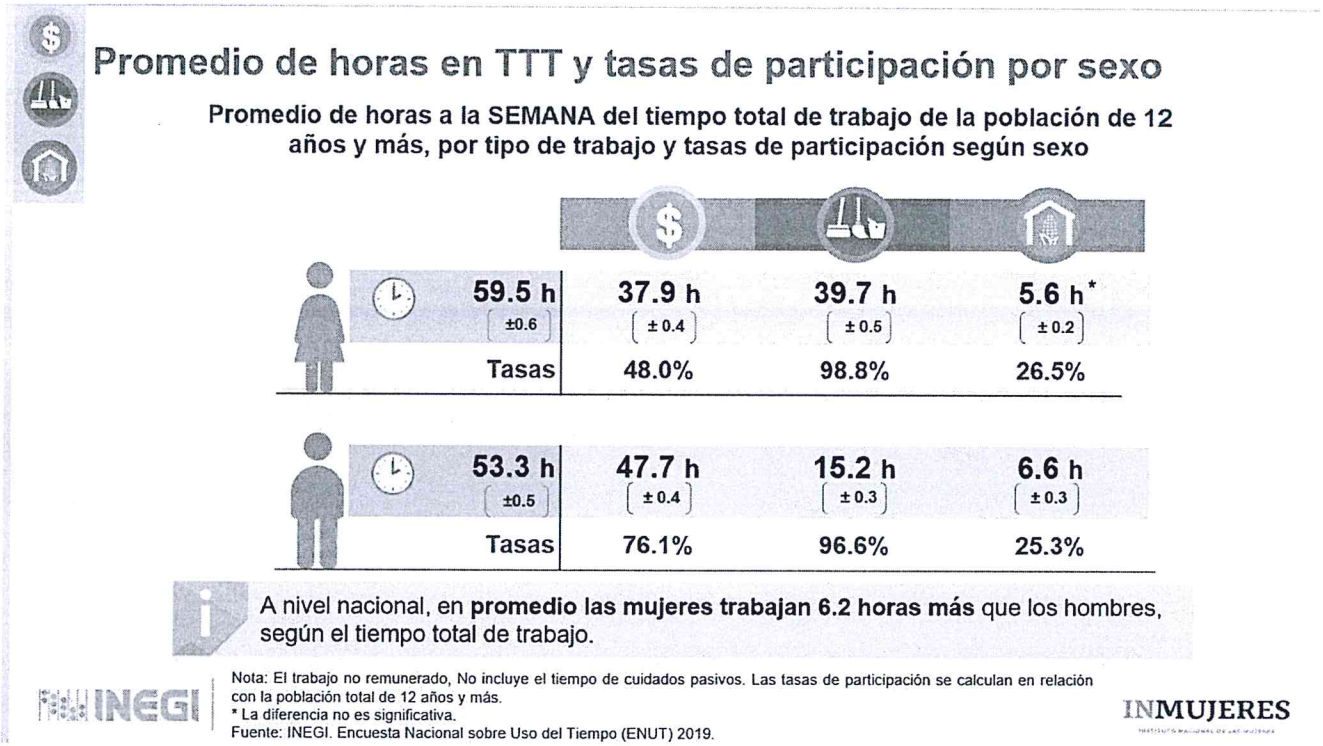


Tabla 1.1. Promedio de horas semanales dedicado al trabajo no remunerado de los hogares (por actividades seleccionadas) según sexo (1996, 2002, 2009, 2014 y 2019)

Año	1996 1*		2002		2009		2014		2019	
Actividades seleccionadas	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*	*Hombres*	*Mujeres*
Cocinar	3: 30	10: 30	4: 06	11: 48	3: 12	9: 30	4: 00	13: 45	4: 42	13: 48
Limpieza de la vivienda	4: 30	11: 00	4: 36	15: 06	3: 15	9: 20	4: 06	9: 36	4: 36	10: 06
Lavar y planchar la ropa	2: 15	6: 00	2: 06	7: 36	1: 10	5: 15	1: 45	5: 00	2: 00	4: 54
Cuidar a las niñas(os) 2*	11: 00	22: 30	7: 18	13: 24	10: 15	22: 10	11: 30	24: 42	11: 30	24: 06

Nota: 1*Los datos de 1996 refieren a población encuestada mayor de 8 años, los levantamientos posteriores refieren a población mayor a 12 años; 2* La categoría "cuidar a los niños" no especifica edad en 1996, en 2002 y 2009 refiere a menores de 0 a 15 años y en los años 2014 y 2019 es población entre los 0 y 14 años.
Fuente: Elaboración propia con base en INEGI (ENTAUT, 1996); (ENUT, 2002); (ENUT, 2009); (ENUT, 2014); (ENUT, 2019).

Así, es claro advertir que la medida legislativa que se propone, resulta eficaz para reducir brechas de inequidad a razón de género, en los trabajos relacionados con las actividades del hogar que realizan los integrantes de la familia, los cuales como pudo constatarse en la estadística nacional, aún se encuentran muy presentes en nuestra sociedad de ahí que la reforma resulte procedente, además que es congruente y acorde con diversas acciones legislativas que ha emprendido esta Soberanía, en materia de ***equidad***, ***igualdad sustantiva*** y ***progresividad de los derechos fundamentales***, por lo que de

conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propuesta legislativa que nos ocupa se declara jurídicamente procedente.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o,. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015679
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017	Pag. 121	Jurisprudencia (Constitucional)

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

7. Corresponde ahora el turno a la iniciativa identificada con el número 7 de los antecedentes legislativos, la cual fue presentada por la Diputada Dunnia Monserrat Murillo López, mediante la cual propone reformar los artículos 35 y 132 al Código Civil para el Estado de Baja California, así como adicionar los numerales 133 BIS, 134 BIS, al mismo instrumento, con el propósito de incorporar la rectificación del acta de nacimiento para establecer la identidad sexo genérica.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La inclusión de todas las personas a una vida libre de discriminación y estigmatización.

- Favorecer la igualdad independientemente de cualquier situación o circunstancia.

- El derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, relacionado estrechamente con su identidad de género.

- Reconocer que existen personas que independientemente del sexo que tuvieron al nacer, no se encuentran psicológica ni emocionalmente identificados con el género que este hecho biológico les asigna, ni con los roles o estereotipos que la sociedad ha establecido para ellos.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia,** de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Cuando **se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.**

ARTÍCULO 133 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 134 BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Visto lo anterior, esta Dictaminadora procede a valorar jurídicamente el fondo de la propuesta que nos ocupa, identificando las diversas pretensiones que persigue con base en el resolutivo que propone, siendo específicamente los siguientes:

a. Que los oficiales del Registro Civil autoricen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia (artículo 35).

b. Que la tramitación de la expedición de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género a favor de ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejercen su cargo (artículo 35, segundo párrafo).

c. Procedencia de la rectificación del acta de nacimiento primigenia cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, sin alterar filiación o parentesco del registrado (artículo 132, fracción V).

d. Eliminación de la procedencia de la rectificación de acta de nacimiento en caso de modificación de fecha; y en el caso de cambio de nombre, algunas hipótesis normativas (artículo 132).

e. Establecer quienes pueden solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, así como

la definición legal de identidad de género y sus efectos jurídicos (artículo 133 bis).

f. Requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género (artículo 134 bis).

En efecto, tal como lo afirma la autora, la ***discriminación*** por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales es un fenómeno social que se traduce en una exclusión generalizada sobre la base de estereotipos, de forma que se restringen los derechos de las personas.

De lo anterior surge la interrogante de que es ***derecho a la identidad*** y para delimitar su alcance es oportuno mencionar que incluye el nombre y apellidos que le corresponden a la persona; asimismo, ser inscrito en el Registro Civil de forma inmediata y gratuita, a conocer su filiación y su origen y contar con nacionalidad, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el ***registro de nacimiento*** es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, porque se define precisamente el nombre, filiación y nacionalidad. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

Por tanto, el derecho a la identidad permite, a su vez, el acceso a otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, *salud, educación* y *libre desarrollo de la personalidad*, que se relacionan con condiciones de vida digna para las personas.

Al respecto, las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** el derecho a la identidad de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, los cuales han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2003881
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2	Pag. 1289	Aislada (Constitucional)

Ahora bien, para efectos del presente estudio, el vocablo **género** se refiere a los atributos sociales y las oportunidades asociadas **a ser hombre o mujer**, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones se establecen y se aprenden en la sociedad, son específicos al contexto o tiempo y pueden cambiar, por ejemplo: el hecho de que las mujeres hagan más tareas del hogar que los hombres. **El género determina lo que se espera, se permite y se valora en una mujer o un hombre en un contexto determinado**. El "hombre" y la "mujer" son categorías sexuales, mientras que lo **"masculino"** y lo **"femenino"** son categorías de género.[1]

[1] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Luego entonces, la **identidad de género** es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. **Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.**

Para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, el **derecho a la identidad de género** es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.[2]

En síntesis, lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino las expectativas sociales, ritos, costumbres y experiencias que se ciernen sobre el hecho de haber nacido mujeres u hombres. La asignación y adquisición del género es una construcción sociocultural con la que se desnaturalizan las relaciones sociales entre los sexos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis aislada número 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) reconoce que la **identidad de género** es un **proceso de auto percepción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción**, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.

Esta interpretación de los Ministros es realizada en el contexto de que el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos a la reasignación sexo-genérica, en el sentido de que dicho procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento, ya que los estados sólo pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes.

[2] https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé tramite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2018671
Primera Sala	Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I	Pag. 322	Aislada (Constitucional, Civil)

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en 2019 que con base en el **derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditez y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditez y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2021582
Segunda Sala	Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I	Pag. 894	Jurisprudencia (Administrativa, Constitucional)

Luego entonces, la rectificación del acta de nacimiento en razón de la identidad sexo genérica es un instrumento que **garantiza** el derecho humano a la identidad, de ahí la procedencia de la reforma en términos generales, al tratarse de una figura jurídica novedosa en nuestro sistema jurídico local, acorde a la Constitución Política Federal, interpretada y avalada por el máximo tribunal jurisdiccional del país.

Luego entonces, las modificaciones a los artículos 35 y 132, fracción V, así como la adición de los numerales 133 BIS y 134 BIS al Código Civil para el Estado, particularmente en sus pretensiones identificadas al inicio del presente estudio en los siguientes incisos, encuentran procedencia jurídica:

a) Que los oficiales del Registro Civil autoricen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia;

b) Que la tramitación de la expedición de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género a favor de ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejercen su cargo;

c) La procedencia de la rectificación del acta de nacimiento primigenia cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, sin alterar filiación o parentesco del registrado;

e) Establecer quienes pueden solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, así como la definición legal de identidad de género y sus efectos jurídicos, y

f) Los requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, toda vez que son acordes a la dimensión jurídica reconocida a través del derecho a la identidad sexo genérica.

Sin detrimento de lo anterior, de advierte una inconsistencia que requiere ser subsanada para lograr viabilidad, esto es en la reforma al artículo 132, que suprime la actual fracción V, relativa a la procedencia de la rectificación de acta de nacimiento en caso de modificación de fecha; y en el caso de cambio de nombre, algunas hipótesis normativas.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 132.-	Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.
I a IV.- (...)	I a IV.- (...)
V.- Cuando haya que variarse la ~~fecha~~ o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, ~~para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía~~	V.- Cuando se solicite modificar el nombre **y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.**

~~jurisdiccional.~~	

Del cotejo se advierte que la autora modifica los elementos normativos que configuran la procedencia del cambio de nombre de las personas a través de la rectificación de su acta de nacimiento, por lo cual, no existe justificación alguna para variar normativamente la configuración de un supuesto normativo diverso al propuesto, como es el caso del reconocimiento de la identidad sexo genérica.

Es por esto, que esta Comisión no advierte razones que sustenten la eliminación de variar la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo; presentando al efeto un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido, derivado de dicho nombre, así como la promoción de la vía jurisdiccional en tratándose de otros medios probatorios.

Lo anterior, toda vez que, de proceder la reforma en los términos planteados, se suprime el derecho de toda persona a rectificar sus actas de nacimiento en atención de la variación en la fecha de nacimiento, lo cual es en detrimento de sus derechos y libertades; así como en el caso de variaciones en el nombre, si bien se estipula la hipótesis, no los elementos configurativos para accesar a la misma.

En este segundo aspecto, se pierde de vista la reciente reforma que esta XXIV Legislatura aprobó a través del Decreto 38, por medio de la cual se fortaleció la figura de la rectificación de las actas de nacimiento por variar el nombre y apellido de las personas, así como también, la precisión de que ello no significa modificar la filiación, de ahí que deba mantenerse el texto vigente y diferenciarlo de la hipótesis normativa propuesta por la autora, en relación al reconocimiento de la identidad sexo genérica.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20211118_2_JUSTICIA.pdf

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%2038.pdf

Adecuaciones que se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

8. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 8 de los antecedentes legislativos, tenemos que esta fue presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, mediante la cual propone adicionar un Capítulo XII denominado DE LA ERRADICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en cuyo interior se encuentran los artículos 52, 53 y 54 también de nueva creación, los cuales se encuentra dirigidos a los poderes centrales del Estado así como a los municipios de la entidad, para obligarlos a velar por el respeto a la dignidad de las mujeres, eliminando cualquier acción que produzca o reproduzca estereotipos y roles de género y naturalicen la violencia en contra de las mujeres, a través de publicidad institucional.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- En México se ha dado un importante y significativo avance en la igualdad de género, gracias a la lucha incansable que se ha emprendido en esta importante tarea, sin embargo, aún prevalecen ciertos convencionalismos sociales que deben ser eliminados para dejar de normalizar la violencia contra las mujeres.

- Una forma de violencia contra la mujer es "cosificarla" transformando su esencia humana a un objeto para el goce del hombre, lo que conlleva a una especie de esclavitud.

- La erradicación de los estereotipos de género es un compromiso que adquirió el Estado mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y ello conlleva sumar esfuerzos para acelerar las condiciones que promuevan igualdad.

- Aún existe publicidad oficial que atenta contra la dignidad de la mujer que pueden ser consideradas violencia de género, por lo que debe ser corregida con la presente reforma.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CAPÍTULO XII
DE LA ERRADICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

ARTÍCULO 52.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a velar por el respeto a la dignidad de las mujeres y la eliminación de políticas y acciones que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres.

Queda estrictamente prohibida la contratación de servicios que reproduzcan estereotipos que naturalizan la Violencia de Género, o el uso de mujeres como edecanes en eventos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 53.- La publicidad institucional efectuada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos Municipales, deberá estar libre de estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres, ser incluyente, igualitaria y mostrar todos los géneros, tipos de personas y familias.

ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y efectuarán campañas en contra de los estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la Violencia contra las Mujeres.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente improcedente toda vez que los valores jurídicos que pretende introducir con la reforma, ya se encuentran debidamente positivizados en el marco jurídico de Baja California.

En primer término, tenemos que el artículo 1 constitucional -disposición en la que se encuentra cimentado el sistema jurídico mexicano- prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o anule derechos y libertades de las personas:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

A partir de lo anterior, se sientan las bases normativas para el establecimiento de las instancias formales con las cuales se atienda el fenómeno de la violencia contra las mujeres, dentro de un marco jurídico de protección de los derechos humanos, en los cuales se encuentran la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN, así como la LEY GENERAL DE ACCESO

DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, todas ellas con categoría de ley suprema, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Derivado de los compromisos internaciones a los que hizo referencia la inicialista en su exposición de motivos, como también al mando expreso de las Leyes Generales antes invocadas, es que Baja California creó cuerpos normativos específicos que atendiera de manera especial esta importantísima materia, prueba de ello es la LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (objeto de reforma) como también la LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO, resaltando que esta última, cobra relevancia en el caso que nos ocupa, ya que el CAPÍTULO SEXTO del Título IV (OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL) instrumenta acciones específicas para la ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS, de la siguiente manera:

CAPÍTULO SEXTO
ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

Artículo 47.- Será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación.

Artículo 48.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. **Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género**;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad de género;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; y,

V. **Vigilar que ninguna dependencia pública en el Estado, utilice estereotipos de género en publicidad, propaganda, promoción, programas o acciones que lleven a cabo bajo cualquier modalidad de comunicación social**.

Disposiciones que son plenamente acordes y coincidentes con las previstas en la política nacional con este mismo fin, las cuales se encuentran previstas en la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES:

CAPITULO SEXTO
DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS EN FUNCION DEL SEXO

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Es en este sentido, el multicitado instrumento tiene como finalidad proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres mediante lineamientos y mecanismos institucionales que se orienten hacia el debido cumplimiento de la misma.

Destaca de manera muy significativa, el contenido del artículo 2 de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado, en el cual se establecen los principios rectores de dicho instrumento, siendo estos, ***la igualdad, la no discriminación*** y ***el respeto a la dignidad humana***.

Así, el artículo 2 Bis de la multicitada Ley determina que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres debe conducirse en todos los Poderes Públicos del Estado y Municipios así como también los Organismos Públicos Descentralizados los cuales integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas en sus políticas públicas que sean destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Lo anterior demuestra de manera inobjetable que, no obstante de estar debidamente positivizada la pretensión de la inicialista, en los artículos 47 y 48 de la LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, dichas disposiciones no pueden ser leídas o interpretadas en cuanto su alcance de forma aislada, sino que se inter-relacionan con un complejo sistema normativo que fortalece su esencia y espíritu protector, de ahí que como se dijo al inicio del presente considerando la propuesta resulta jurídicamente improcedente.

Adicional a ello, no escapó del análisis de esta Dictaminadora que algunas porciones que propuso la inicialista, guardan categorías sospechosas como lo es, invadir la esfera competencial de otras autoridades, trastocando el ***principio constitucional de división de poderes***:

> **DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.**
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.

El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatarse que la actuación del órgano o poder emisor del acto descanse en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que

determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.

Tesis: P./J. 23/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172432
Pleno	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1648	Jurisprudencia (Constitucional)

Además, también es de advertirse que el diseño normativo por el que optó, se aparta de la característica de ***generalidad*** que debe distinguir a las leyes, pues el texto guarda una naturaleza de corte reglamentario, lo que invariablemente también conduce a la improcedencia.

Es por todo lo anterior que, seguido de un estudio jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a nuestra consideración deviene jurídicamente IMPROCEDENTE.

9. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 9 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, mediante la cual propone reformar el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer la obligación a cargo del gobierno del Estado y Municipios, el brindar asistencia y apoyos de intérpretes a mujeres pertenecientes a grupos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado, tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarle el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales.

- De lo anterior se traduce la obligación del Estado de velar y proteger a aquellas mujeres en situación de violencia y maltrato, así como a garantizar el acceso al derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

- En el caso de las mujeres indígenas, la ley no contempla la asistencia de traductores a personas que pertenezcan a pueblos indígenas, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así como intérpretes de lenguajes de señas mexicanas para mujeres con discapacidad sensorial o de comunicación, lo que, en la especie, daría lugar a retardar una atención pronta y eficaz.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 8. (...)

I a la VII. (...)

VIII. Asistir en todo tiempo por traductores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en caso de pertenecer a pueblos y comunidades indígenas, y, por intérpretes del lenguaje de señas mexicanas en el caso de mujeres con discapacidad sensorial o de comunicación.

Como puede observarse, la iniciativa se divide en dos vertientes: a) los derechos de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como b) a las mujeres con discapacidad sensorial de comunicación. Por lo que, en el análisis del presente dictamen, nos permitimos analizar cada punto en particular:

En lo que se refiere al primer punto, podemos decir que el artículo 2 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que son indígenas, *aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización.*

De igual forma, una comunidad indígena: *son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.*

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de más relevancia a nivel internacional es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,

firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y en vigor un año después; su importancia radica en que es el único tratado en materia indígena que es vinculante para México.

Dicho Instrumento Internacional, se centra fundamentalmente en la no discriminación, los derechos de los pueblos originarios en México y en toda Latinoamérica.

Ante tal situación, es el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias tanto nacionales como internacionales, respecto del derecho de las personas indígenas.

Es así que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *"**Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece."*

De igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de con formidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Es en ese contexto, ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social, debiendo respetarse todos sus derechos en apego a los Tratados Internacionales suscritos por México, así como a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Las culturas, prácticas, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las culturas, prácticas, costumbres e instituciones del resto de la sociedad dominante. La interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas.

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto significa el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio. El derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Además, de conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.

En este sentido, concretamente, el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, instituye los diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente el de contar con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura:

> **Articulo 2.-** (...)
>
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> VII Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual a colectivamente, se deberán tornar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

En ese entendido, se mandata que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.2 inciso f), así como los numerales 12 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante un ejercicio de interpretación aluden a una obligación estatal de ejecutar

medidas que las y los miembros de las comunidades indígenas puedan entender y hacerse comprender en procedimientos, facilitándoles, si fuera necesario intérpretes u otros medios eficaces.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, afirma que los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender con sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

De los anteriores instrumentos Internacionales, puede deducirse que el derecho a contar con un intérprete o traductor no corresponde únicamente al ejercicio de las autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia, sino que se extiende a todos los servidores públicos, por ser las lenguas indígenas parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, siendo una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas en México. Se prevé el uso de lenguas indígenas para acceder a la información pública y la difusión de leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios. En cuanto al acceso a la justicia, los indígenas serán asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En su artículo 4 determina que *Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.*

De igual forma, el artículo 7 refiere que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas, de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo sus derechos humanos y colectivos de dichos pueblos en la entidad, lo anterior mediante el artículo 7, Apartado A donde se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- ...

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: **Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí**, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Munícipes para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán

que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

Como puede observarse, Baja California es cuna de cinco grupos indígenas: Kumia, Kiliwua, Pai pai, Cucapáh, Cochimi. Asimismo, debido a la cercanía de la frontera norte con Estados Unidos de América, otros grupos indígenas de diferentes partes de México migran hacia Baja California; muestra de esto es la delegación de San Quintín en el municipio de Ensenada en la que conviven múltiples grupos indígenas, entre ellos los mixtecos del Estado de Oaxaca, los purépechas provenientes del Estado de Michoacán, y los chiapanecos, entre otros.

En este sentido, nuestra Constitución no solo reconoce a los indígenas nativos en el estado, sino también reconoce a los indígenas migrantes de otros estados de la República, por lo cual sus derechos señalados por los instrumentos y en las leyes fundamentales, están presentes, no obstante, es necesario existan mecanismos óptimos para su correcto ejercicio.

Cabe señalar que las mujeres indígenas, se encuentran propensas a ser víctimas de múltiples obstáculos que imposibilitan el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual se encuentra estrechamente relacionada con la violencia estructural que enfrentan, así como con las formas interseccionales de discriminación que han afectado a lo largo de la historia, teniendo un contexto de doble vulnerabilidad.

Para el caso concreto, es necesario destacar que dentro de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se señala que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz dado a que se viola y menoscaba su disfrute de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, bajo el entendimiento que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, enfatizando en que los Estados deben adoptar medidas que condenen la violencia contra la mujer.

Paralelamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", en su artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus numerales 1 y 3, establece que todas las medidas que deriven del ordenamiento garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres; así como promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

De igual forma, el numeral 52 determina un apartado especial de Atención a Víctimas, en el cual establece de manera general diversos derechos en favor de las víctimas, entre ellos la asistencia gratuita en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, cuando se trate de víctimas de cualquier tipo de violencia:

> **ARTÍCULO 52.-** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:
>
> I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
>
> II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
>
> III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
>
> IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita
>
> V. Recibir información médica y psicológica;
>
> VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
>
> VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
>
> VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y
>
> IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.
>
> **Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

Bajo estas bases jurídicas, esta Dictaminadora reconoce la genuina preocupación de la inicialista y la trascendencia que tiene en la esfera jurídica de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, contar con un intérprete que tengan conocimiento de su lengua, cuando sean parte de un proceso jurisdiccional, sin embargo, estos altos valores, ya se encuentra positivizados en la legislación de Baja California, tal como se demuestra a continuación:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 28.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

II. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

III. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de pre liberación, de conformidad con las normas aplicables.

IV. **Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución**, y

V. **Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua**.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en el Estado de Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Baja California y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;

[...]

VII. Justicia indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.

[...]

Artículo 5.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

[...]

Artículo 37.- El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre un indígena.

También se debe considerar el **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,** que desde luego incluye modelos y marcos de referencia cuando se trata de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

De ahí que la propuesta de reforma deba ser desestimada por encontrarse colmada en la legislación positiva de Baja California, en tal virtud la propuesta se declara jurídicamente improcedente.

10. Por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 10 de los antecedentes legislativos, tenemos que la propuesta fue presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, mediante la cual pretende reformar los artículos 35, 132, 133 y 134 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como adicionar los numerales 134 BIS, 134 TER y 134 QUATER al mismo ordenamiento, con el propósito de incorporar la rectificación del acta de nacimiento para establecer la identidad sexo genérica.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La inclusión de todas las personas a una vida libre de discriminación y estigmatización.

- Favorecer la igualdad independientemente de cualquier situación o circunstancia.

- El derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, relacionado estrechamente con su identidad de género.

- Reconocer que existen personas que independientemente del sexo que tuvieron al nacer, no se encuentran psicológica ni emocionalmente identificados con el género que este hecho biológico les asigna, ni con los roles o estereotipos que la sociedad ha establecido para ellos.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional **y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia;** así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado; y

VI.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 133.- (...)

(...)

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en

su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 134.- Para efectos del artículo 132, fracciones I, II, III, IV y VI, el interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

I a la III.- (...)

(...)

A) al C).- (...)

ARTÍCULO 134 BIS.- Para efectos del artículo 132, fracción V, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

I. Solicitud debidamente requisitada, que deberá incluir;

A. Nombre completo del solicitante;

B. Señalar los datos registrales asentado en el acta primigenia;

C. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;

D. Señalar el género solicitado;

E. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria; y

F. Firma y huella dactilar.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

ARTÍCULO 134 TER.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener 18 años de edad; y

III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

ARTÍCULO 134 QUATER.- El acta de nacimiento primigenia quedara resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias privadas y públicas federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 49.- (...)

Para la rectificación del acta de nacimiento por concepto de variación o identidad de género prevista en el artículo 132, fracción V, del Código Civil, no se requiera de una prueba la pericial para comprobar la reasignación de la identidad de género.

Visto lo anterior, esta Dictaminadora procede a valorar jurídicamente el fondo de la propuesta que nos ocupa, identificando en primer término las diversas pretensiones que persigue con base en el resolutivo que propone, siendo los siguientes:

i. Que los oficiales del Registro Civil autoricen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia (artículo 35).

ii. Procedencia de la rectificación del acta de nacimiento primigenia cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, sin alterar filiación o parentesco del registrado (artículo 132, fracción V).

iii. Establecer quienes pueden solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, así como la definición legal de identidad de género y sus efectos jurídicos (artículo 133).

iv. Requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique la fecha y nombre (artículo 134).

v. Requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género (artículo 134 bis).

vi. Requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género (artículo 134 ter).

vii. Prohibir que el acta de nacimiento no sea publicada y que la nueva acta de nacimiento sea remitida a las autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos (artículo 134 quater)

Al respecto, esta Dictaminadora advierte una estrecha identidad en el propósito general y en los fines específicos señalados en los puntos i), ii), iii), v), vi) y vii) de esta iniciativa y la señalada en el numeral 7 del apartado de antecedentes legislativos, previamente analizada en el considerando 7, desprendiéndose que, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalada en aquella, alcanzan a esta, por lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos aquí, declarándose así su procedencia jurídica.

Ahora bien, desde otro ángulo de valoración jurídica, es pertinente referirnos a algunas cuestiones en las cuales se advierten deficiencias que requieren subsanarse, tales como las siguientes:

- Resulta innecesario la creación de un **ARTÍCULO 134 TER** en los términos planteados para prever los requisitos para solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando se modifique el género para reconocer la identidad de género, toda vez que precisamente esos requisitos están contenidos en el dispositivo 134 bis, por lo que es pertinente trasladar las hipótesis normativas a este artículo en comento.

- En relación a los **ARTÍCULOS 134 TER** y **134 QUATER**, suprimir las porciones normativas consistentes en: *"cambiar su nombre o percibirse con un género diferente"*, así como *"cambio del sustantivo propio"*, con el propósito de evitar confusión con la figura diversa de rectificación de acta de nacimiento en razón

del cambio de nombre de la persona, a que refiere actualmente la fracción V del artículo 132 del Código Civil.

- Dentro del **DISPOSITIVO 134 QUATER**, se estima oportuno mantener la expresión propuesta en la iniciativa consistente en: *"aquellas autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos"*, pero prescindir de la diversa: ***"dependencias privadas y públicas federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Tribunal Superior de Justicia del Estado",*** porque es inadecuado referirse a *dependencias privadas,* en razón de que al no tratarse de gobierno es cuestionable su obligatoriedad y sobre todo a que instancia refiere la regla; asimismo, no se encuentra justificación para remitir la información de una nueva acta de nacimiento con el reconocimiento de la identidad de género a autoridades fiscales, educativas, de salud, de Procuración de Justicia, de Relaciones Exteriores y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Con relación a la reforma a la Ley Orgánica del Registro Civil, que modifica el dispositivo 49 para establecer que no se requiera de una prueba pericial para comprobar la reasignación de sexo tratándose de la rectificación del acta de nacimiento por concepto de variación o identidad de género prevista en el artículo 132, fracción V del Código Civil, si bien es procedente en cuanto al fondo de la modificación, ya que es acorde a los parámetros normativos expuestos en la materia, lo cierto es que resulta improcedente, considerando que el legislador local carece de la facultad para normar lo relativo a la organización y funcionamiento de la institución del Registro Civil, de conformidad con el dispositivo 73, fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la **organización y el funcionamiento de los registros civiles**, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Se fortalece lo anterior con el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a dicha base constitucional, ya que se colige concretamente que será materia de la Ley General lo relativo a la rectificación de actas.

> **Tercero.-** La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, **rectificación** y aclaración de actas.
>
> Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Sin detrimento de lo anterior, se advierte que la reforma no es necesaria esta reforma la iniciativa ya prevé en la reforma al Código Civil que no se requiera de una prueba pericial para comprobar la reasignación sexo genérica.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, tomando en consideración que el presente Dictamen se integra por un grupo de iniciativas coincidentes en su fondo, esta Comisión se reserva para más adelante, la integración final del resolutivo que habrá de regir el presente instrumento.

11. Corresponde ahora el turno analizar la propuesta identificada en el número 11 de los antecedentes legislativos, la cual fue presentada por el Diputado Miguel Peña

Chávez, mediante la cual propone reformar el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el propósito de proteger a las madres de familia que fueron víctimas de violencia familiar, durante la convivencia familiar decretada por autoridad judicial de sus hijos con el padre victimario, evitando así que pueda ser revictimizada por su agresor.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifica el cambio legislativo son las siguientes:

- El aumento exponencial de la violencia familiar en Baja California.
- El acercamiento de las madres victimizadas con sus agresores al entregar a sus hijos a este, derivado del derecho de convivencia resuelto por la autoridad judicial, la pone en riesgo de ser revictimizada.
- Que el artículo 4 de la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California señala que uno de los objetos de dicho Centro será, la prestación de servicios integrales en un mismo lugar con la finalidad de evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia.
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California deben de armonizarse toda vez que ambas persiguen la misma finalidad.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

> **Artículo 8.** (...)
>
> I a la VII. (...)
>
> **VIII. Procurar la protección de las mujeres víctimas de violencia familiar de cualquier tipo de posibilidad de revictimización con su victimario, siendo el Estado y los municipios el vínculo en su caso para la convivencia de los hijos del victimario cuando se concede esta por la autoridad judicial correspondiente.**

Al respecto de lo anterior, esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la propuesta legislativa es jurídicamente improcedente, toda vez que no se comparte el diagnóstico

vertido por el inicialista, ya que si bien es cierto el autor pretende modificar un ordenamiento cuyo objetivo es la protección de las mujeres bajacalifornianas contra cualquier tipo de violencia, la intención del inicialista es establecer obligaciones al Estado y sus municipios respecto a derechos de convivencia familiar, si bien los cuales el inicialista ha vinculado con derechos de las mujeres, la convivencia familiar, jurídicamente hablando, es un derecho que pertenece a la niñez, no así a los progenitores, criterio que ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismas que esta Comisión hace suyas para efectos del presente análisis y que se citan algunas de ellas a continuación:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y

fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, **el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior**, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Tesis: VI.2º.c. j/16 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008896
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 17, Abril de 2015, Tomo II	Pag. 1651	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia **del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes** y a quienes conforman dicho grupo.

Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160075
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2	Pag. 698	Jurisprudencia (Civil)

Asimismo, del artículo 8 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, tratado internacional del cual México forma parte, se infiere que todos los derechos relacionados con la identidad de los menores, entre ellos "las relaciones familiares", son derechos anclados a la niñez, no así a sus padres:

Artículo 8

1 – Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Aunado a lo anterior, del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Baja California, se advierte de forma clara que, el derecho de convivencia es un derecho que pertenece de forma exclusiva a la niñez.

ARTICULO 279.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Poner a los hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, **ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente** con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de éste Código.

[...]

Es así que se afirma con base jurídica que, la regulación de los derechos sobre convivencia de los hijos con sus padres, no conlleva en sí misma la protección de las mujeres que sean madres, sino la del interés superior de la niñez, motivo por el cual establecer obligaciones en materia de visitas y convivencias en un ordenamiento cuyo objeto es la protección de la mujer, deviene jurídicamente improcedente.

Ahora bien, desde un en un ángulo de valoración distinto, esta Comisión advierte un elemento más de notoria improcedencia la cual se fundamenta en el artículo 197 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cual establece que los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial de nuestro Estado, cuyo objeto es facilitar la convivencia paterno filial en

aquellos casos que a consideración de los jueces de lo familiar, ésta no pueda realizarse de manera libre o se encuentre en riesgo el interés superior del menor.

> **ARTICULO 197 TER**.- Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que **tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre** o se ponga en riesgo el interés superior del menor.
>
> Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones o en aquellas que se designen para tales efectos.
>
> Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y vigilados por el Consejo de la Judicatura de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos.
>
> Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con un Titular y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, ya sea propio del Poder Judicial o aquellos que éste acreditaré para tales efectos. Deberá igualmente, contar con Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe de actos.
>
> Para ser Titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Del citado artículo se advierte por principio de cuentas que, de aprobarse la propuesta legislativa del inicialista se actualizaría una invasión de competencias, toda vez que la facultad para la realización de convivencia familiar supervisada fue conferida al Poder Judicial del Estado de Baja California, debiendo señalar que, la visita supervisada se encuentra sujeta al criterio del juzgador, cuando este considere que la misma no puede realizarse de forma libre o cuando se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Asimismo, no pasa inadvertido que los valores jurídicos y axiológicos que el inicialista pretende incorporar se encuentran plenamente colmados en la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues como se ha señalado, si a consideración del juez de lo familiar existen circunstancias, las cuales pueden ser diversas incluyendo el riesgo y

antecedente de violencia, que impidan la realización de la convivencia en forma libre, podrá ordenar que la misma se realice de forma supervisada en los Centros que para tales fines fueron creados.

Es por todo lo anterior que, seguido del estudio jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a nuestra consideración es jurídicamente IMPROCEDENTE.

12. Finalmente, por cuanto hace a la iniciativa identificada con el número 12 de los antecedentes legislativos, esta fue presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, mediante la cual propone modificar los numerales 5, 6 y 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, con el propósito de prohibir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad y las expresiones de género.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Todos los municipios de la entidad se encuentran en estado de alerta por violencia de género contra las mujeres (AVGM/20/2020), a partir del análisis situacional realizado por el grupo experto se emitieron recomendaciones en materia de seguridad, justicia y prevención, lo cual implica la pronta atención de diversos órdenes de gobierno a las recomendaciones, con el fin de atender las discriminaciones que sufren las mujeres, y que se recrudecen cuando se enlazan con las **orientación e identidad sexual y las expresiones de género.**

- Con base del sistema Internacional, desde la Carta de las Naciones Unidas, y nacional de protección de los derechos humanos, se encuentran los principios de igualdad y no discriminación de orden transversal.

- En este sentido, los estados como nuestro país, al firmar, aprobar o adherirse de forma voluntaria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes consagrados en ellos.

- Por lo anterior, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en materia de derechos humanos, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- De esta manera Baja California contempla en su porción normativa 160 Ter, el tipo penal de Discriminación, particularmente por identidad de género y preferencia sexual; sin embargo, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California no visibiliza estas causas como descriminalización, lo anterior, da cuenta de la falta de uniformidad en el ámbito jurídico de los conceptos, donde cada uno responde a la necesidad de hacer visible una característica específica.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

> **Artículo 21.-** Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:
>
> a) al n) (...)

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues tal como lo establece la inicialista en su diagnóstico, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que ninguna persona bajo ninguna circunstancia, debe ser discriminada ni recibir un trato desigual.

En tal sentido, se coincide plenamente con la inicialista cuando manifiesta "*Ante el problema de discriminación estructural que experimentan las personas por su* ***orientación, identidad y expresión de género*** *resulta de suma importancia su protección contra cualquier forma de discriminación; sin embargo, el reconocimiento de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades no normativas en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales ha transitado por proceso social y político complejo, desde la visibilización de la discriminación y luego su aceptación en los textos jurídicos.*"

A partir de lo anterior, es claro que se está ante una iniciativa que involucra la ***no discriminación por la orientación sexual y la expresión e identidad de género***, por lo que es necesario hacer una distinción entre los conceptos a fin de obtener un claro panorama sobre el tema.

En primera instancia, se entiende por ***orientación sexual***, la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.[3]

Bajo estas premisas, es que se da una ***discriminación por orientación sexual,*** cuando dicha condición de exclusión está basada en ideas, mitos y desinformación sobre las

[3] Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, preámbulo. Los Principios son el resultado de una reunión de expertos en la materia y gobiernos de diferentes países, así como locales como el Distrito Federal, los han adoptado como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad.

opciones sexuales distintas a la heterosexualidad, coloca a las personas en situación de vulnerabilidad. Los estudios sobre sexualidad identifican dos conceptos para describir la identidad sexual: orientación y preferencia sexual.[4]

Por otro lado, se entiende por ***identidad de género***, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.[5]

Así, la ***expresión de género*** es la manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, [...] y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género. Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manerismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género.[6]

El ***derecho a la identidad de género*** es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus

---

[4] Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) Parte 1, Artículo

[5] Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En: http://www. refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2.

[6] "Orientación sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas;". En: http://pfdc. pgr.mpf.mp.br/atuacao-econteudos-de-apoio/publicacoes/di-reitos-sexuais-e-reproductivos/ direitos-lgbtt/orientacion- sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los- derechos-humanos

emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.[7]

Derivado de lo anterior, debe decirse que aún y cuando estos derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género, no se expresan en la Constitución Federal, debe entenderse que éstos surgen del reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1° Constitucional.

Por cuanto hace a la propuesta legislativa, es importante valorar de manera particular los elementos estructurales que la componen, siendo lo que a continuación se menciona:

1. La reforma se ubica en la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

2. Propone la eliminación de toda forma de discriminación por motivos de ***orientación sexual, identidad y expresiones de género.***

3. Prohíbe a cualquier autoridad, servidor público, persona física o moral, realizar cualquier acto que desplieguen conductas de discriminación por razón de la ***orientación sexual, identidad y expresiones de género.***

Al respecto, se reitera la procedencia jurídica de la propuesta legislativa, toda vez que no se opone a ninguna disposición de orden federal o local, habida cuenta que la misma se encuentra amparada en el derecho humano a la dignidad humana, la prohibición a toda discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la vida privada.

A partir de la reforma de junio de 2011, se ha otorgado jerarquía Constitucional a los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, conforme a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal, dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los

[7] Cfr. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que Comprende, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Tesis LXVI/2009. Novena época y Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007

tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Diversos tratados internacionales -que constituyen Ley Suprema- son coincidentes en establecer que toda persona tiene derecho a la no discriminación, a la igualdad jurídica, a la dignidad humana, así como al libre desarrollo de la personalidad.

En el tema en particular que nos ocupa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento* ***o cualquier otra condición***".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció los criterios con la inclusión del término de *"otra condición social"*, según el artículo 1.1 de la Convención Americana; por lo que la Corte Interamericana concluyó del anterior, que la identidad de género constituye una de las categorías de "otra condición social", de las cuales está prohibido discriminar.[8]

> **ARTÍCULO 1.** Obligación de Respetar los Derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ejemplo de ello, lo podemos encontrar en una de las resoluciones en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado de manera relevante, tal es el caso de la petición de la República de Costa Rica, el 24 de noviembre de 2017, en el cual se emitió una opinión consultiva que resulta de particular interés en el análisis de este tema por sus efectos jurídicos de naturaleza orientadora.

[8] 6. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

En ella, la Corte estableció que **ni la orientación sexual, ni la identidad o expresión de género, reales o percibidas, deben ser motivo para restringir derechos ni para perpetuar o reproducir la discriminación estructural e histórica que estos grupos han recibido.**

De igual forma, el artículo 2 de la misma Convención, dispone que: *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, párrafo primero precisa que: *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a* ***respetar y garantizar a todos los individuos*** *que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción* ***los derechos reconocidos en el presente Pacto****, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

Por otro lado, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia adoptada por la Organización de los Estados Americanos y firmada por el Estado Mexicano en junio del 2018, estableció el reconocimiento a la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

El más relevante de todos, empero, para el tema que nos ocupa, es el documento Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, conocido como los "Principios de Yogyakarta", dentro del cual se incluyen lo que se entiende por orientación sexual e identidad de género, planteando medidas específicas para que los Estados avancen en la materia.

Si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estos principios no constituyen un documento vinculante, sí afirman las normas internacionales que los Estados deben cumplir desarrollando el principio de igualdad y no discriminación, como requisito esencial para el ejercicio de los derechos correspondientes, entre los cuales se encuentran el reconocimiento de la personalidad jurídica, la seguridad personal, la privacidad, la libertad en sus diversas vertientes, el trabajo, entre otros.

Además, México respaldó la presentación en el mismo órgano la propuesta de Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, el 22 de diciembre de 2008. En los últimos años se ha ido creando normatividad sobre la discriminación por orientación sexual a nivel regional e internacional, que también es compromiso del Estado Mexicano. En cuanto a la región, se puede mencionar la aprobación de tres resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género en el seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA); también están los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la OEA, que contemplan la orientación sexual como una de las causas prohibidas de discriminación contra las personas privadas de la libertad

En tal sentido, se debe puntualizar que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la ***discriminación*** en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que resulta esencial para la realización de la igualdad de las personas, debiendo adoptar todas las medidas apropiadas.

Por su parte, desde nuestro ordenamiento nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina lo siguiente:

> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> (...)
>
> **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En orden de lo anterior, resulta claro que, de acuerdo al precitado artículo constitucional, todas las autoridades públicas *"tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".*

Por ende, la falta de medidas de inclusión, así como acciones afirmativas dirigidas de manera integral a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, se traducen en formas de discriminación institucionalizadas en el poder público y que afectan negativamente a otros derechos.

Además, de manera relevante y por el contexto que alude esta disposición Constitucional consigna principios trascendentales utilizados en múltiples marcos normativos y especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, tales como el ***principio de igualdad de derechos y el de no discriminación,*** en conexidad a la

universalidad de derechos humanos; además prohíben estrictamente a las autoridades cualquier acto discriminatorio.

Por tanto, el ***principio de igualdad*** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, el cual, a su vez pretende evitar que existan normas que provoquen la ruptura de esa igualdad, sobre personas que se encuentran en situaciones dispares y prohíbe cualquier tipo de discriminación o diferenciación entre los seres humanos.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación regula el derecho a la no discriminación. En el artículo 4° se hace explícita la prohibición de la discriminación por ***"preferencias sexuales".***

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el artículo 7, dispone que:

> El Estado de Baja California acata plenamente y **asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
>
> [...]

De lo anterior podemos concluir que la propuesta que formula la legisladora, parte de un derecho sustantivo plenamente reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos Instrumentos Internacionales, el cual debe ser regulado en norma secundarias tal como acertadamente lo propone.

Partiendo de la premisa que el respeto el principio de ***igualdad y no discriminación***, tal y como lo establece el sistema jurídico Internacional como nacional de los derechos humanos, deben ser reconocidas y sobre todo brindadas a todas las personas en condiciones equitativas, de igual forma, cabe advertir que el respeto y la garantía de la ***dignidad humana*** se encuentran íntimamente vinculados a los anteriores principios, ya que de ésta se desprenden todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad.

Así, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.

Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales* ***en dignidad y derechos*** *y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, en su artículo 11.1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

Por su parte, la Constitución Federal, en su artículo 1° dispone la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, sin importar cualquier condición, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, teniendo la obligación de hacer posible la garantía de estos conforme a los principios de ***universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad***, los cuales deben ser observados en todo momento.

De igual forma, con base a lo anterior, diversos criterios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son coincidentes en establecer como base el principio de ***dignidad humana*** emanados del artículo 1° de la Constitución Federal, el cual a la letra establecen lo siguiente:

> **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160869
Pleno	Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3	Pag. 1529	Jurisprudencia (Civil)

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Tesis: P. LXV/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165813
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 8	Aislada (Constitucional)

Como puede observarse, el derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Por consecuencia, el derecho a la dignidad humana está relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la **identidad de género**, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Tesis: P. LXVI/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165822
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 7	Aislada (Civil, Constitucional)

En el ámbito de derecho comparado, cabe advertir que en la mayoría de las constituciones de las entidades federativas, se hace referencia expresa a la prohibición de discriminación por "preferencia sexual"; destaca la redacción de la Constitución de la Ciudad de México que contempla los términos "orientación sexual, identidad de género, y expresión de género", así como las Constituciones de los Estados de Durango y de México, las que respectivamente refieren los términos "orientación sexual" e "identidad de género", tal y como a continuación se transcriben:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIONES ESTATALES
Ciudad de México	**Artículo 4, Apartado C.** Igualdad y no discriminación. 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o

	resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, **preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género**, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.
Durango	**Artículo 5.** Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
México	**Artículo 5, párrafo cuarto**. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual e identidad de género**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.
Morelos	**Artículo 1 BIS**. ... En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

	tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Yucatán	**Artículo 2°, párrafo segundo**. Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, **género e identidad de género**, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, **preferencias sexuales, identidad sexual**, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

Asimismo, es de mencionarse que todas las entidades federativas cuentan con leyes contra la discriminación, algunas entidades en sus códigos penales o en alguna otra legislación tipifican conductas relacionadas con la discriminación, incluyendo la orientación sexual.

Actualmente el Código Penal del Estado de Baja California, en su fracción VII del artículo 151 BIS, en el Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones", establece como concepto de odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivada por ***orientación sexual o identidad de género:***

> **ARTÍCULO 151 BIS.-** Concepto de Odio.- Se actúa con odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivado por su:
>
> I a la VI.- (...)
>
> VII. Sexo, **orientación sexual o identidad de género;**
>
> (...)

De lo anterior se colige que, en efecto, el sujeto activo puede matar o lesionar a otra persona motivado por el odio, es decir, la repulsión por el sólo hecho de ser quien es, todo ello como una manifestación de intolerancia.

De igual forma, el artículo 160 TER del Código Penal de nuestro Estado, establece el ***delito de discriminación***, incluyendo la identidad de género, tal y como a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO 160 TER.-** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientas veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización al que por razones de origen étnico, nacional o regional, raza, color de piel, lengua, sexo, **identidad de género, preferencia sexual**, edad, estado civil, condición de discapacidad, condición puede social o cultural, económica, de salud o jurídica, religión, de apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, situación familiar o de responsabilidades familiares, antecedentes penales o cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana o anule, impida o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:
>
> I. Niegue a una persona un servicio público o privado a la que tenga derecho y que se ofrezca al público en general, o
>
> II. Niegue o restrinja derechos laborales, educativos, civiles o sociales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le podrá destituir e inhabilitar para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la pena impuesta.
>
> Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.
>
> No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.
>
> Asimismo, se incrementará la pena en una mitad cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

En mérito de lo expuesto, la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, forma parte de los prejuicios que deben combatirse enérgicamente en el ámbito de una sociedad incluyente a fin de evitar violaciones a los derechos y al principio de igualdad ante la ley, los cuales integran los derechos fundamentales.

Recordando que el principio de igualdad no postula la paridad de todas las personas, sino que exige la razonabilidad en la diferencia de trato hacia ellas, es importante identificar las situaciones de desventaja de algunos grupos sobre otros para el acceso a los derechos correspondientes, y en su caso, armonizar la legislación de conformidad con los estándares internacionales que integran postulados de protección

En mérito de lo antes expuesto esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para ello se encuentra al amparo de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, de ahí que su procedencia jurídica resulte incuestionable.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

13. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, esta Comisión procede a resolver e integrar los resolutivos:

a) Las iniciativas identificadas con los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 11 de los antecedentes legislativos, fueron declaradas jurídicamente improcedentes procedentes, ello con base en los argumentos vertidos en los considerandos respectivos, en consecuencia, el texto inicialmente propuesto, no formarán parte del resolutivo del presente Dictamen.

b) Las iniciativas identificadas en los numerales 3, 4, 6, 7, 10 y 12 de los antecedentes legislativos, fueron declaradas jurídicamente procedentes, en los términos y alcances precisados en los considerandos correspondientes.

c) Toda vez que las iniciativas 7 y 10 de los antecedentes legislativos son coincidentes tanto en el instrumento, como en el fondo de su pretensión, esta Comisión a razón de *técnica legislativa*, adapta ambos contenidos en un solo texto normativo integrador, a efecto de no duplicar contenidos.

d) De conformidad con los argumentos vertidos en el presente Dictamen, esta Comisión con plenitud de jurisdicción, extendió los efectos legislativos a otros marcos normativos y artículos que no fueron objeto de reforma, pero que resulta indispensable su modificación a razón de *armonización legislativa*.

En consecuencia, los contenidos que propone esta Dictaminadora es el que se muestra a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 23. (...)

I a la IV. (...)

V. Arresto administrativo al agresor, hasta por 36 horas.

Artículo 25. (...)

I a la II. (...)

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento.**

IV a la V. (...)

Artículo 42. Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado**:

I a la XIII. (...)

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Economía e Innovación** y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I a la XI. (...)

Artículo 44.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Bienestar** del **E**stado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I a la VI. (...)

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- (...)

I. (...)

a) (...)

b) Secretaría de **Educación**;

c) (...)

d) Secretaría de **Economía e Innovación**;

e) Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**;

f) Secretaría de **Bienestar**;

g) al k) (...)

l) **Defensoría Pública del Gobierno del Estado.**

II a la V.- (...)

(...)

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 12.- (...)

(...)

(...)

Para el fin señalado, la **Secretaria de Educación** deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales para impartir la educación especial. De igual manera debe de otorgar los elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en las instalaciones y espacios de dichas instituciones, de acuerdo al diseño universal de accesibilidad así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 15.- La **Secretaría de Educación** promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

I a la XVIII.- (...)

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables que vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I a la VI.- (...)

ARTÍCULO 38.- (...)

I. Secretaría **Bienestar**;

II. Secretaría de **Economía e Innovación**;

III a la IV. (...)

V. **Secretaría de Educación**;

VI. (...)

VII. Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial,** y

VIII. **Fiscalía General del Estado.**

ARTÍCULO 64.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, la Persona con discapacidad podrá acudir a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a interponer el procedimiento Disciplinario Administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California.**

LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- (...)

II. Precisar sus principales derechos y **la corresponsabilidad** que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado;

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad;

V. Promover el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y

VI. Asegurarse que de las niñas, niños adolescentes se desarrollen en una ambiente seguro y respetuoso de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- (...)

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria **y respetuosa** de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

ARTÍCULO 3.- La madre, el padre o ambos, que constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria **entre la pareja** y que permita a **las y** los hijos, y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, **preferencias,** vocaciones y capacidades.

Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de **las niñas, niños y adolescentes,** tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en l**as y** los hijos, que se encuentren bajo su custodia, el respeto, **que deberán recibir de manera recíproca,** a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia **respetuosa y ajena a estereotipos de género,** estable e integrada de cada uno sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

Previendo además que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del trabajo doméstico.

ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia **y de cada uno de sus miembros.** Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de

medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional **de la o el menor.**

ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades **compartidas** del matrimonio y de la familia**; alentando la participación del hombre y la mujer en igualdad de condiciones en cuanto a las responsabilidades domésticas, incluidas la crianza de las y los hijos.**

ARTÍCULO 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a **las niñas,** niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

Esta educación deberá estar desprovista de estereotipos de género o cualquier forma de discriminación por el sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

ARTÍCULO 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada **uno de los integrantes de la familia.**

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita a **los hombres o a las mujeres,** asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad.

El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades **igualitarias** derivadas del matrimonio.

ARTÍCULO 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre **salud sexual y reproductiva, así como** planificación familiar**; las parejas decidirán libremente y de manera conjunta sobre los mismos**.

ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el

bien y la dignidad **de las y los hijos**; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad. **Esta deberá ser impartida libre de cualquier prejuicio o discriminación sobre las preferencias u orientación sexual.**

ARTÍCULO 35.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

a) La Educación y la formación integral de los hijos, **libre de estereotipos y cualquier tipo de discriminación,** que promueva y fomente los valores y principios fundamentales de la familia;

b) La formación de **las madres y los padres** de familia para la educación de sus hijos;

c) al f) (...)

g) Propiciar la igualdad de derechos, oportunidades **y responsabilidades** para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;

h) al i) (...)

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad, **con excepción de los relacionados con violencia familiar;**

k) al m) (...)

X a la XVIII.- (...)

ARTÍCULO 36.- (...)

I.- **La persona titular de la Gubernatura del Estado**.

II.- **Las personas integrantes** del Patronato del DIF Estatal.

III.- **La persona a cargo** del DIF Estatal.

IV.- **La persona a cargo de la** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

V.- **La persona que ocupe el Instituto Estatal de la Mujer.**

VI.- **La persona titular del Instituto de la Juventud.**

VII.- **Una persona representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.**

VIII.- Las personas representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley, y

IX.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia**, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

ARTÍCULO 133 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Al proceder la rectificación en razón de cambio en la identidad de género, se tendrá por entendido para efectos legales que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 134 BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

c). El género solicitado y, en su caso, el nuevo nombre con motivo del nuevo género. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

Artículo 10.- (...)

a) A **la persona titular del Poder Ejecutivo;**

b) al e) (...)

f) A **la Fiscalía General del Estado**;

g) (...)

h) A la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y**

i) (...)

Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

a) al n) (...)

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 30.- Corresponde a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, en el ordenamiento que la rige.

Compete a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos,** desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

Artículo 31.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

a) al f) (...)

Artículo 32.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.**

Artículo 33.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

a) al e) (...)

Artículo 35.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

(...)

(...)

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

14. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, se advierte que el texto propuesto por las y los inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de

motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a las mismas jurídicamente PROCEDENTES.

15. Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022, signado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 24 de enero del año en curso, a sesión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral 5, inciso a) las iniciativas que aquí se atienden. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Julia Andrea González Quiroz, en uso de la voz y en su calidad de inicialista, solicitó a los integrantes de esta Comisión retirar del orden del día la iniciativa identificada con el número 4 de los antecedentes legislativos, con el propósito de valorar con mayor detenimiento su propuesta y en todo caso formular adecuaciones al mismo, moción que fue respaldada por unanimidad de las y los Diputados de esta Comisión, acordando que las modificaciones de armonización legislativa subsisten en el resolutivo.

En mérito de lo anterior, se excluye de la votación en el presente Dictamen el apartado correspondiente al considerando 4 y como consecuencia de ello, no le resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el numeral 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Lo anterior para que obre como legalmente corresponda.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 23, 25 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 23. (...)

I a la II. (...)

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia;

V. Arresto administrativo al agresor, hasta por 36 horas.

Artículo 25. (...)

I a la II. (...)

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, **independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;**

IV a la V. (...)

Artículo 42. Corresponderá a la **Fiscalía General del Estado**:

I a la XIII. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 40 y 44 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Economía e Innovación** y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I a la XI. (...)

Artículo 44.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de **Bienestar** del **E**stado, así como las autoridades competentes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I a la VI. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 7, 12, 15, 20, 38, 64, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, así como el cambio de denominación de los Capítulos III y V del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

I. (...)

a) (...)

b) Secretaría de **Educación**;

c) (...)

d) Secretaría de **Economía e Innovación**;

e) Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**;

f) Secretaría de **Bienestar**;

g) al k) (...)

l) **Defensoría Pública del Gobierno del Estado.**

II a la V.- (...)
(...)

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 12.- (...)

(...)

(...)

Para el fin señalado, la **Secretaría de Educación** deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales para impartir la educación especial. De igual manera debe de otorgar los elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en las instalaciones y espacios de dichas instituciones, de acuerdo al diseño universal de accesibilidad así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 15.- La **Secretaría de Educación** promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

(...)

I a la XVIII.- (...)

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las

autoridades responsables que vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

I a la VI.- (...)

ARTÍCULO 38.- (...)

I. Secretaría **Bienestar**;

II. Secretaría de **Economía e Innovación**;

III a la IV. (...)

V. **Secretaría de Educación**;

VI. (...)

VII. Secretaría de **Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial,** y

VIII. **Fiscalía General del Estado.**

ARTÍCULO 64.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, la Persona con discapacidad podrá acudir a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a interponer el procedimiento Disciplinario Administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Baja California.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 35 y 36, de la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- (...)

II. Precisar sus principales derechos y **la corresponsabilidad** que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado;

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad;

V. Promover el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y

VI. Asegurarse que de las niñas, niños adolescentes se desarrollen en una ambiente seguro y respetuoso de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- (...)

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria **y respetuosa** de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

ARTÍCULO 3.- La madre, el padre o ambos, que constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria **entre la pareja** y que permita a **las y** los hijos, y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, **preferencias,** vocaciones y capacidades.

Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de **las niñas, niños y adolescentes,** tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en **las y** los hijos,

que se encuentren bajo su custodia, el respeto, **que deberán recibir de manera recíproca,** a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia **respetuosa y ajena a estereotipos de género,** estable e integrada de cada uno sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

Previendo además que se promueva la corresponsabilidad en el desarrollo de las actividades propias del hogar, promoviendo el reparto igualitario del trabajo doméstico.

ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia **y de cada uno de sus miembros.** Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional **de la o el menor.**

ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades **compartidas** del matrimonio y de la familia**; alentando la participación del hombre y la mujer en igualdad de condiciones en cuanto a las responsabilidades domésticas, incluidas la crianza de las y los hijos.**

ARTÍCULO 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a **las niñas,** niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

Esta educación deberá estar desprovista de estereotipos de género o cualquier forma de discriminación por el sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

ARTÍCULO 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada **uno de los integrantes de la familia.**

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita a **los hombres o a las mujeres,** asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad.

El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades **igualitarias** derivadas del matrimonio.

ARTÍCULO 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre **salud sexual y reproductiva, así como** planificación familiar**; las parejas decidirán libremente y de manera conjunta sobre los mismos**.

ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad **de las y los hijos**; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad. **Esta deberá ser impartida libre de cualquier prejuicio o discriminación sobre las preferencias u orientación sexual.**

ARTÍCULO 35.- (...)

I a la VIII.- (...)

IX.- (...)

a) La Educación y la formación integral de los hijos, **libre de estereotipos y cualquier tipo de discriminación,** que promueva y fomente los valores y principios fundamentales de la familia;

b) La formación de **las madres y los padres** de familia para la educación de sus hijos;

c) al f) (...)

g) Propiciar la igualdad de derechos, oportunidades **y responsabilidades** para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;

h) al i) (...)

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad, **con excepción de los relacionados con violencia familiar;**

k) al m) (...)

X a la XVIII.- (...)

ARTÍCULO 36.- (...)

I.- **La persona titular de la Gubernatura del Estado**.

II.- **Las personas integrantes** del Patronato del DIF Estatal.

III.- **La persona a cargo** del DIF Estatal.

IV.- **La persona a cargo de la** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

V.- **La persona que ocupe el Instituto Estatal de la Mujer.**

VI.- **La persona titular del Instituto de la Juventud.**

VII.- **Una persona representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.**

VIII.- Las personas representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley, y

IX.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto. Se aprueba la reforma a los artículos 35, 132, al Código Civil para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 133 BIS y 134 BIS, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia**, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

ARTÍCULO 133 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Al proceder la rectificación en razón de cambio en la identidad de género, se tendrá por entendido para efectos legales que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 134 BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

c) El género solicitado y, en su caso, el nuevo nombre con motivo del nuevo género. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto. Se aprueba la reforma a los artículos 5, 6, 10, 21, 30, 31, 32, 33, 35, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, así como el cambio de denominación al Capítulo Quinto del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, **orientación sexual, identidad y expresiones de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

Artículo 10.- (...)

a) A **la persona titular del Poder Ejecutivo;**

b) al e) (...)

f) A **la Fiscalía General del Estado**;

g) (...)

h) A la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y**

i) (...)

Artículo 21.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia, **orientación sexual, identidad y expresiones de género,** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:

a) al n) (...)

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 30.- Corresponde a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, en el ordenamiento que la rige.

Compete a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos,** desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

Artículo 31.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

a) al f) (...)

Artículo 32.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.**

Artículo 33.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

a) al e) (...)

Artículo 35.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,** podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

(...)

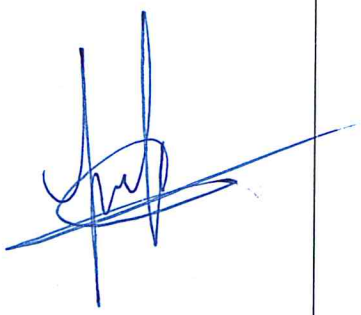
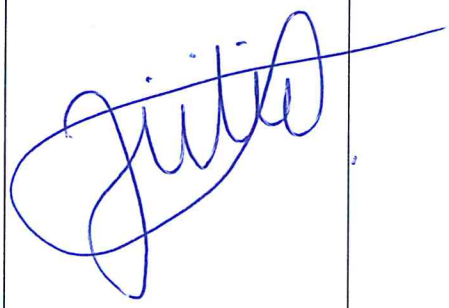
(...)

TRANSITORIOS

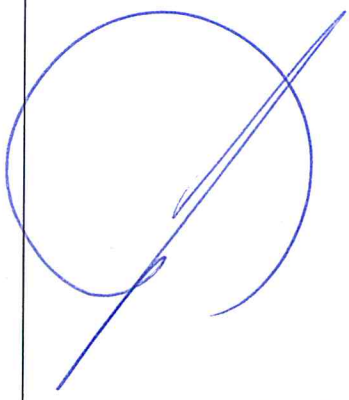
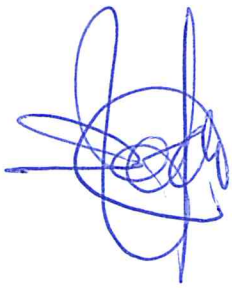
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de enero de 2022.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE P R E S I D E N T A			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ S E C R E T A R I A			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L			

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			